

INDICADOR MINIMO DE TRABAJADORES

ARTICULO 5° INCISO C) DE LA LEY N° 26.063 Y SUS MODIFICACIONES

El Indicador Mínimo de Trabajadores señala la cantidad de trabajadores requeridos por cada unidad de obra o servicio, según la actividad de que se trate, durante un período determinado.

A los fines de la estimación del importe base para el cálculo de los aportes y contribuciones, el indicador deberá multiplicarse por la remuneración básica promedio del convenio colectivo de trabajo propio de la actividad.

En los apéndices que componen este Anexo se detallan los indicadores aplicables a cada una de las actividades contempladas en el mismo.

DETALLE DE APENDICES Y ACTIVIDADES QUE LOS COMPONEN

(Detalle según Resolución General N° 3219)

Apéndice I - AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y SILVICULTURA

A - FRUTICULTURA

1. Manzana y pera
2. Durazno
3. Limones
4. Mandarinas y naranjas
5. Paltas *(Punto incorporado por Resolución General N° 3549)*
6. Bananas *(Punto incorporado por Resolución General N° 3607)*
- 7 - Frutillas a campo *(Punto incorporado por Resolución General N° 3851)*
- 8 - Arándanos *(Punto incorporado por Resolución General N° 3967)*

B - YERBA MATE

C - ENGORDE DE ANIMALES

1. Bovinos ("feed lot")
2. Avícolas

(Actividad C sustituida por Resolución General N° 3847)

D – OLIVICULTURA

E – TAMBOS *(Actividad incorporada por Resolución General N° 3220)*

F – SILVICULTURA *(Actividad incorporada por Resolución General N° 3261)*

1. Vivero forestal *(Punto incorporado por Resolución General N° 3261)*
2. Cosecha forestal. *(Punto incorporado por Resolución General N° 3259)*
- 3 - Plantación y mantenimiento de bosques implantados *(Punto incorporado por Resolución General N° 3846)*

G - HORTICULTURA *(Actividad incorporada por Resolución General N° 3314)*

1. Tomates frescos a campo. *(Punto incorporado por Resolución General N° 3314)*
2. Cebollas. *(Punto incorporado por Resolución General N° 3621)*
3. Papa. *(Punto incorporado por Resolución General N° 5225)*
4. Ajo. *(Punto incorporado por Resolución General N° 5231)*
5. Tomates bajo cubierta *(Punto incorporado por Resolución General N° 3869)*
6. Batata. *(Punto incorporado por Resolución General N° 5310)*
7. Pimiento. *(Punto incorporado por Resolución General N° 5369)*

H - CRIA DE ANIMALES *(Actividad incorporada por Resolución General N° 3324)*

1. Equinos para deporte. *(Punto incorporado por Resolución General N° 3324)*
2. Equinos para polo. *(Punto incorporado por Resolución General N° 3462)*
3. Ovinos para producción primaria de lana *(Punto incorporado por Resolución General N° 3606)*
- 4 – Avícolas *(incorporado por Resolución General N° 3855)*
 - 4.1. Gallinas ponedoras
 - 4.2. Incubación *(Subpunto incorporado por Resolución General N° 3854)*

I - CAÑA DE AZUCAR *(Actividad incorporada por Resolución General N° 3558)*

J - FRUTOS SECOS *(Actividad incorporada por Resolución General N° 3605)*

1. Maní *(Punto incorporado por Resolución General N° 3605)*

K - Producción de huevos de gallina *(incorporada por art. 1° inc. a) de la Resolución General N° 3849)*

1. Etapa de postura
2. Clasificación y empaque *(Punto incorporado por Resolución General N° 3856)*

L - Producción de tabaco *(Actividad incorporada por Resolución General N° 3850)*

Apéndice II - INDUSTRIA MANUFACTURERA

A - TEXTIL

1. Sector estampado
2. Sector teñido de tela
3. Sector teñido de hilado
4. Sector confección —excepto lencería—. *(Punto sustituido por Resolución General N° 3718)*
5. Sector confección de lencería. *(Punto incorporado por Resolución General N° 3718)*
- 6 – Sector confección de prendas de vestir para bebés y niños. *(Punto incorporado por Resolución General N° 4054)*

B - ACEITERA

1. Aceite de Oliva

C - ACEITUNAS EN CONSERVA

D - PRODUCTOS DE PANADERIA

E - DESMOTE DE ALGODON

F - MOLIENDA DE HARINAS

1. Trigo

G – FRIGORIFICA (*Expresión “G - FRIGORIFICA” sustituida por Resolución General N° 3626*)

1. Ganado bovino

2. Ganado porcino

3 - Avícola (*Punto incorporado por Resolución General N° 3865*)

H - ASERRADEROS (*Actividad incorporada por Resolución General N° 3258*)

I — PASTAS FRESCAS ARTESANALES (*Actividad incorporada por Resolución General N° 3282*)

J - GALLETITAS Y BIZCOCHOS (*Actividad incorporada por Resolución General N° 3562*)

K - CURTIEMBRES

1. Cueros vacunos (*incorporada por Resolución General N° 3463*)

L - HELADOS (*incorporada por Resolución General N° 3563*)

M - CHACINADOS Y SALAZONES (*incorporada por Resolución General N° 3564*)

N – CALZADO (*sustituido por Resolución General N° 4155*)

1. De cuero

2. Deportivo y de tiempo libre

Ñ – MUEBLES (*incorporado por Resolución General N° 3717*)

1. de Cocina

2. de Oficina (*Punto incorporado por Resolución General N° 3719*)

P - ALIMENTO BALANCEADO (*incorporada por Resolución General N° 3853*)

1. Gallinas ponedoras

2 - Aves para producción de carne (*Punto incorporado por Resolución General N° 3844*)

Apéndice III - INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

A - EDIFICIOS DE DEPARTAMENTOS PARA VIVIENDA MULTIFAMILIAR

B - VIVIENDA UNIFAMILIAR HASTA 500 M2

Apéndice IV – COMERCIO

A - SUPERMERCADOS

B - ESTACIONES DE SERVICIO Y GNC

C - VENTA DE PRODUCTOS DE PANADERIA

D - IMPORTADORES. *(incorporada Resolución General N° 3257)*

E — VENTA DE PASTAS FRESCAS ARTESANALES *(Actividad incorporada por Resolución General N° 3282)*

F - VENTA DE COMIDAS PARA LLEVAR *(incorporada por Resolución General N° 3715)*

Apéndice V - SERVICIOS

A - GASTRONOMIA

1. Restaurantes

2. Pizzerías *(Punto incorporado por Resolución General N° 3565)*

3. Bares y confiterías *(Punto incorporado por Resolución General N° 3566)*

B - HOTELERIA

C - TURISMO

1. Sector estudiantil

D - ENSEÑANZA

1. Jardines maternos, de infantes, escuela infantil y guarderías

2. Colegios privados —personal no docente— *(Punto incorporado por Resolución General N° 3632)*

E - MODELAJE

1. Sector desfile de modas

F - SOCIALES Y DE SALUD

1. Establecimientos geriátricos

G – CALL CENTERS *(incorporada por Resolución General N° 3323)*

H - LAVADEROS DE AUTOS *(incorporada por Resolución General N° 3422)*

I - TRANSPORTE CON TAXIMETRO *(incorporada por Resolución General N° 3461)*

J - TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGA *(incorporada por Resolución General N° 3460)*

K - TRANSPORTE DE CARGA ESPECIAL *(incorporada por art. 1° inc. a) de la Resolución General N° 3567)*

1. Saneamiento ambiental urbano.

L - MENSAJERIA URBANA *(incorporada por Resolución General N° 3541)*

M - COMPLEJOS TURISTICOS DE CABAÑAS O BUNGALOWS *(incorporada por Resolución General N° 3568)*

N - GUARDERIAS NAUTICAS *(incorporada por Resolución General N° 3569)*

Ñ - BALNEARIOS COSTEROS *(incorporada por Resolución General N° 3570)*

O - LAVADEROS INDUSTRIALES DE ROPA *(incorporada por Resolución General N° 3591)*

P - TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS - OFERTA LIBRE - CHARTERS *(incorporada por Resolución General N° 3852)*

Q - GARAJES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO *(incorporada por Resolución General N° 3714)*

R - CONFITERÍAS BAILABLES *(incorporada por Resolución General N° 3843)*

T - EMPAQUE DE TOMATES DE PRODUCCIÓN BAJO CUBIERTA O A CAMPO *(incorporada por Resolución General N° 3864)*

U - SERVICIOS POSTALES *(incorporada por Resolución General N° 5090)*

Apéndice VI - OTROS *(Apéndice incorporado por Resolución General N° 3492)*

A - *(Apartado derogado por Resolución General N° 3828.)*

B - CONSORCIOS DE PROPIETARIOS (*incorporado por Resolución General N° 3634*)

Apéndice I - AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y SILVICULTURA

A - FRUTICULTURA

1. Manzana y pera

a) IMT trabajadores permanentes

1) De 1 a 50 hectáreas producidas: UN (1) empleado mensual.

2) Más de 50 hectáreas producidas: UN (1) empleado mensual por cada nueve coma cincuenta centésimos (9,50) hectáreas adicionales.

b) IMT trabajadores temporarios

1) Poda: Jornales por hectárea VEINTISIETE COMA CINCUENTA CENTESIMOS (27,50)

Período 4 meses por campaña anual.

2) Raleo: Jornales por hectárea DIECISEIS COMA CINCUENTA CENTESIMOS (16,50)

Período 4 meses por campaña anual.

3) Cosecha: Jornales por tonelada levantada CERO COMA NOVENTA Y DOS (0,92) o jornales por hectárea CUARENTA Y SEIS (46).

Período 4 meses por campaña anual.

c) IMT empaque consumo interno Jornales por tonelada: CERO COMA SETENTA Y UN CENTESIMOS (0,71) durante los doce (12) meses del año.

d) IMT empaque exportación

Jornales por tonelada: UNO COMA OCHENTA Y TRES (1,83) durante 12 meses.

Producción por hectárea: cincuenta (50) toneladas

Un sueldo mensual = veinticuatro (24) jornales

Remuneración a computar: Según Régimen Nacional de Trabajo Agrario Ley N° 22.248, categoría "Especializados Fruticultores" y montos conforme Resoluciones de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario vigentes en cada período por el que se practique el ajuste.

2. Durazno

a) IMT trabajadores permanentes

1) En chacras de 1 a 50 hectáreas: CINCO (5) empleados mensuales.

2) En chacras de más de 50 hectáreas: UN (1) empleado mensual por cada nueve coma cincuenta centésimos (9,50) hectáreas adicionales.

b) IMT trabajadores temporarios

1) Poda

Jornales por hectárea: DIECISEIS COMA NOVENTA Y CUATRO CENTESIMOS (16,94).

Período: dos (2) meses por campaña anual.

2) Raleo:

Jornales por hectárea: OCHO COMA CUARENTA Y SIETE CENTESIMOS (8,47).

Período: un (1) mes por campaña anual.

3) Cosecha:

Jornales por tonelada levantada: UNO COMA VEINTICINCO CENTESIMOS (1,25) o

Jornales por hectárea: CINCUENTA Y NUEVE COMA VEINTINUEVE CENTESIMOS (59,29).

Periodo: tres (3) meses por campaña anual.

c) IMT empaque consumo interno

1) Jornales por tonelada empacada: CERO COMA SESENTA Y SEIS (0,66) durante los doce (12) meses del año.

d) IMT empaque exportación

1) Jornales por tonelada empacada: CERO COMA SETENTA Y CINCO (0,75) durante los doce (12) meses del año.

e) Producción por hectárea: treinta (30) toneladas.

Un sueldo mensual = veinticuatro (24) jornales.

Remuneración a computar: Según Régimen Nacional de Trabajo Agrario Ley N° 22.248, categoría "Especializados Fruticultores" y montos conforme Resoluciones de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario vigentes en cada período por el que se practique el ajuste.

3. Limones

Tipología: producción de limones.

IMT:

a) Producción: DOCE COMA OCHENTA Y CUATRO (12,84) jornales por hectárea por año.

b) Cosecha: UNO COMA SESENTA Y SEIS (1,66) jornales por tonelada o CINCUENTA Y SIETE COMA VEINTICUATRO (57,24) jornales por hectárea por año.

c) Empaque: UNO COMA OCHENTA Y SEIS (1,86) jornales por "pallets" exportado. UN (1) "pallets" es igual a UNO COMA DOS (1,2) toneladas.

Remuneración a computar: Según Convenio aplicable en cada zona, remuneración promedio entre la menor y la mayor de las categorías peón general, encargado o capataz, sueldo mensual igual a:

1. VEINTITRES COMA SETENTA Y CINCO (23,75) jornales para el IMT Producción.

2. VEINTICINCO (25) jornales para el IMT Cosecha y Empaque.

4. Mandarinas y naranjas

Tipología: producción de mandarinas y naranjas.

IMT:

a) Mercado interno: UN (1) jornal cada DOS (2) toneladas.

b) Exportación: UN (1) jornal cada uno coma cincuenta (1,50) toneladas.

c) De carecer del dato relativo a la producción, o si el mismo resultara cuestionado por esta Administración Federal, será de aplicación el siguiente índice: una (1) hectárea = veinte (20) toneladas por año.

Remuneración a computar: Según convenios aplicables en cada zona, para la categoría cosechador.

5. Paltas (*incorporado por Resolución General N° 3549*)

Tipología: Producción primaria de paltas.

a) Trabajadores permanentes

IMT: UN (1) trabajador cada trece (13) hectáreas (incluye encargado/capataz, tractorista, peón). Mínimo: UN (1) trabajador.

Más

b) Trabajadores transitorios

1. Tareas culturales

IMT: DIEZ (10) jornales cada diecisiete (17) hectáreas (incluye preparación del suelo, marcación y trazado, plantación, riego, pulverización, poda y desmalezamiento).

Período: Agosto hasta mayo.

2. Cosecha

IMT: UN (1) jornal cada quinientos veinte (520) kilogramos cosechados, o DIEZ (10) jornales por cada hectárea.

Períodos:

a) Abril hasta agosto, cinco meses (variedad Hass).

b) Agosto y septiembre, dos meses (variedad Torres).

Aclaración:

Un mes equivale a 24 jornales.

Remuneración a computar: Según el Régimen Nacional de Trabajo Agrario Leyes N° 22.248 y N° 26.727. Montos promedio para las categorías Peón General y Encargado, conforme las Resoluciones de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario vigentes en cada período involucrado.

Tipología: Empaque de paltas.

a) Trabajadores permanentes

IMT: UN (1) trabajador (gerente o puesto similar).

Más

b) Trabajadores transitorios

1. Mercado interno

IMT: UN (1) jornal cada dos mil doscientos noventa (2.290) kilogramos empacados.

2. Exportación

IMT: UN (1) jornal cada seiscientos cuarenta (640) kilogramos empacados, o CIEN (100) jornales cada seis mil setecientos cuarenta y seis (6.746) kilowatts consumidos.

Remuneración a computar: Según el Régimen Nacional de Trabajo Agrario Leyes N° 22.248 y N° 26.727. Montos promedio para las categorías Peón General y Encargado, conforme las Resoluciones de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario vigentes en cada período involucrado.

6. Bananas (*incorporado por Resolución General N° 3607*)

Tipología: Producción primaria de bananas.

Dentro de las tareas comprendidas se incluyen las siguientes: fumigación, cultivo, destronado, deshijado, marcada, desfloración, despencado, riego, cosecha, empaque, supervisión, administrativas, comerciales, de seguridad y carga de camiones.

IMT:

UN (1) trabajador cada siete (7) hectáreas; o

UN (1) trabajador cada ciento sesenta y una (161) toneladas; o

UN (1) trabajador cada siete mil trescientos dieciocho (7.318) cajas embaladas.

Aclaración:

Una (1) hectárea = veintitrés (23) toneladas.

Un (1) trabajador = doscientos ochenta y ocho (288) jornales.

Una (1) caja = veintidós (22) kilogramos.

Remuneración a computar: Promedio de las remuneraciones para las categorías Peón General y Encargado, conforme las Resoluciones de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario del ex Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley N° 22.248) y las que emanen de la misma Comisión en el marco del Régimen de Trabajo Agrario instituido por la Ley N° 26.727, vigentes en cada período involucrado.

7 - Frutillas a campo (*incorporado por Resolución General N° 3851*)

7.1. Tipología: Producción primaria de frutillas a campo.

a) Trabajadores permanentes

IMT: UN (1) trabajador cada diez (10) hectáreas (incluye encargado/capataz, tractorista, peón y administrativo).

Mínimo: UN (1) trabajador.

b) Trabajadores transitorios

1. Labores Culturales:

1.1. Preparación del suelo (incluye rastra de discos, cincel, abonado, armado de bordos, extensión de cintas y colocado de mulching).

IMT: CUATRO (4) jornales cada una (1) hectárea.

Período: Diciembre a Marzo.

1.2. Tareas culturales (incluye plantación, aplicación de insecticida, riego, desflorado y desyuye, destolonado y limpieza entre líneas).

IMT: CUARENTA Y UN (41) jornales cada una (1) hectárea.

Período: Marzo a Noviembre.

2. Cosecha

IMT: UN (1) jornal cada trescientos (300) kilogramos cosechados o CIENTO TRECE (113) jornales cada una (1) hectárea.

Período: Junio a Diciembre.

7.2. Tipología: Empaque de frutillas (desarrollado dentro del establecimiento del productor exclusivamente).

a) Trabajadores permanentes

IMT: UN (1) trabajador en tareas de limpieza y/o mantenimiento.

b) Trabajadores transitorios

1. Empaque en cubetas y/o bandejas

IMT: UN (1) jornal cada trescientos veinte (320) kilogramos.

2. Empaque de cinco (5) kilogramos

IMT: UN (1) jornal cada ochocientos (800) kilogramos.

Aclaraciones:

Un (1) mes = veintidós (22) jornales.

Una (1) hectárea = treinta y cuatro (34) toneladas.

Remuneración a computar: Promedio de las remuneraciones para las categorías Peón General y Encargado, conforme las resoluciones de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario del ex Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley N° 22.248) y las que emanen de la misma Comisión en el marco del Régimen de Trabajo Agrario instituido por la Ley N° 26.727, vigentes en cada período involucrado.

8 – Arándanos (*incorporado por Resolución General N° 3967*)

8.1. Tipología: Producción primaria de arándanos

a) Trabajadores permanentes:

IMT: UN (1) trabajador cada CINCO (5) hectáreas (incluye preparación del suelo, plantación, control de riego, poda, aplicación de agroquímicos, insecticidas y fungicidas, encargado de campo y administrativos).

Mínimo: UN (1) trabajador.

b) Trabajadores transitorios:

1. Tareas Culturales:

1.1. Poda (si se realiza);

IMT: DIEZ (10) jornales cada UNA (1) hectárea.

Período: diciembre a agosto.

2. Cosecha:

2.1. Para todo el país —excepto Provincia de Buenos Aires—:

IMT: UN (1) jornal cada CUARENTA (40) kilogramos cosechados o DOSCIENTOS (200) jornales cada UNA (1) hectárea.

Período: septiembre a noviembre.

2.2. Para Provincia de Buenos Aires —cosecha manual—:

IMT: UN (1) jornal cada CUARENTA (40) kilogramos cosechados o CIENTO CINCUENTA (150) jornales cada UNA (1) hectárea.

Período: octubre a diciembre.

Aclaraciones:

- UN (1) mes = VEINTIDÓS (22) jornales.
- Para todo el país, excepto Provincia de Buenos Aires: UNA (1) hectárea = OCHO (8) toneladas.
- Para Provincia de Buenos Aires: UNA (1) hectárea = SEIS (6) toneladas.
- Punto b) 1.1.: En el caso que no se permita acceder al predio o no se demuestre la no realización de las podas anuales, se aplicará el IMT previsto en este punto.
- La cosecha manual en Provincia de Buenos Aires se realiza sin herramientas adicionales (ejemplo: no incluye cosechadora mecánica con camillas cosechadoras).

Remuneración a computar:

- Según las Leyes Nros. 22.248 y 26.727 de Trabajo Agrario, monto promedio de remuneraciones para las categorías Peón General y Encargado, vigentes para cada período involucrado, conforme las Resoluciones de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (C.N.T.A.).

8.2. Tipología: Empaque de arándanos (Línea manual o semiautomatizada)

a) Trabajadores transitorios:

IMT: UN (1) jornal cada TRESCIENTOS CINCUENTA (350) kilogramos empacados.

Aclaraciones:

- UN (1) mes = VEINTIDÓS (22) jornales.
- No están incluidas las líneas totalmente automatizadas que poseen sistemas de selección (soft color sorter) para determinar calibre, maduración y calidad de fruta de manera automática.

Remuneración a computar:

- Según las Leyes Nros. 22.248 y 26.727 de Trabajo Agrario, monto promedio de remuneraciones para las categorías Peón General y Encargado, vigentes para cada período involucrado, conforme las Resoluciones de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (C.N.T.A.).

B - YERBA MATE

a) IMT personal permanente: preparación, siembra, limpieza del terreno y otras tareas generales.

Empleados por hectárea: CERO COMA CUARENTA Y SEIS (0,46).

b) IMT personal transitorio: poda, raleo y cosecha.

1) Jornales por hectárea: OCHO (8) o

2) Jornales por tonelada: DOS (2).

Período: seis (6) meses.

Un sueldo mensual = diecisiete (17) jornales

c) IMT secadero. Parámetro: por máquina. Cada secadero comprende una máquina.

Aclaración: tres (3) tn de hojas verdes rinden una (1) tn de hoja seca.

Tipología: Desarrollo tecnológico mediano y avanzado. De cinta y permanente.

Capacidad: treinta y dos (32) toneladas de hoja verde por día.

Empleados por tonelada de hoja seca diario por turno: UNO (1) o Empleados mensuales por turno: ONCE (11). Período: seis (6) meses.

Compuestos de la siguiente forma:

SIETE (7) en tareas de presecado y secado: Un (1) tractorista, DOS (2) en pesaje y carga, DOS (2) presecado y DOS (2) secado final.

CUATRO (4) en Tareas de embolsado y almacenamiento: TRES (3) embolsado y UNO (1) carga en el camión.

Tipología: Desarrollo tecnológico bajo —economía familiar— Barbacué

Capacidad: cinco (5) toneladas de hoja verde por día.

Empleados por tonelada de hoja seca diario por turno: TRES COMA SESENTA CENTESIMOS (3,60) o

Empleados mensuales por turno: SEIS (6). Período seis (6) meses.

Compuestos de la siguiente forma:

CUATRO (4) en Tareas de presecado y secado: UN (1) tractorista, UN (1) pesaje y carga, UN (1) presecado y UN (1) secado.

DOS (2) en Tareas de embolsado y almacenamiento: UN (1) embolsado y UN (1) carga en el camión.

1 Mes = veinticuatro (24) jornales

Remuneración a computar: Según el Régimen Nacional de Trabajo Agrario Ley N° 22.248; el promedio de remuneraciones específicas del personal permanente y no permanente en tareas culturales de cosecha e implantación de yerba mate, conforme las Resoluciones de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario vigentes en cada período por el que se practique el ajuste.

C - ENGORDE DE ANIMALES *(sustituido por Resolución General N° 3847)*

1. Bovinos ("feed lot")

Tipología: Engorde de ganado a corral.

Unidad de medida: Carga instantánea de cabezas de ganado bovino, que es el stock de cabezas existente en cada establecimiento en un mismo período.

IMT (cantidad de empleados por cabezas de ganado bovino):

a) Hasta dos mil (2.000) cabezas: TRES (3) empleados.

b) De dos mil uno (2.001) a ocho mil (8.000) cabezas: TRES (3) empleados más UN (1) empleado adicional por cada mil (1.000) cabezas que excedan las dos mil (2.000).

c) De ocho mil uno (8.001) a dieciséis mil (16.000) cabezas: NUEVE (9) empleados más UN (1) empleado adicional por cada mil doscientos cincuenta (1.250) cabezas que excedan las ocho mil (8.000).

d) De dieciséis mil uno (16.001) cabezas en adelante: QUINCE (15) empleados más UN (1) empleado adicional por cada mil seiscientos cincuenta (1.650) cabezas que excedan las dieciséis mil (16.000).

Remuneración a computar: Promedio de las remuneraciones para las categorías Encargado, Capataz y Peón Especializado conforme las resoluciones de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario del ex Régimen

Nacional de Trabajo Agrario (Ley N° 22.248) y las que emanen de la misma Comisión en el marco del Régimen de Trabajo Agrario instituido por la Ley N° 26.727, vigentes en cada período involucrado.

2. Avícolas

Tipología: Granja de engorde.

IMT:

a) Por cantidad de aves

1. Galpones blackout

UN (1) trabajador por cada setenta y cinco mil (75.000) aves en el establecimiento.

2. Galpones automáticos y/o túnel

UN (1) trabajador por cada sesenta mil (60.000) aves en el establecimiento.

3. Galpones convencionales

UN (1) trabajador por cada treinta mil (30.000) aves en el establecimiento.

Mínimo: UN (1) trabajador

b) Por cantidad de galpones

1. Galpones blackout

UN (1) trabajador por cada tres (3) galpones.

2. Galpones automáticos y/o túnel

DOS (2) trabajadores por cada cinco (5) galpones.

3. Galpones convencionales

DOS (2) trabajadores por cada tres (3) galpones.

Mínimo: 1 (UN) trabajador

Aclaraciones:

El parámetro definido en el inciso b) se utilizará cuando no resulte posible establecer la cantidad de aves.

Para determinar la cantidad de trabajadores según los galpones, se aplicará cálculo proporcional directo.

Para el cálculo de trabajadores por aves y por galpones se procederá a descartar la fracción del primer decimal inferior a cinco (5), o se aumentará a la unidad siguiente, si fuese mayor o igual a dicha fracción.

El mínimo de trabajadores establecidos en los incisos a) y b), se aplicará por cada granja avícola que posea el establecimiento.

Establecimiento: Comprende la organización comercial mediante la cual se ofrecen bienes económicos (servicios o mercancías) para su venta al público, sin incluir la fase de producción.

Granja avícola: Es la instalación agropecuaria para la cría de aves, en este caso en particular pollos para faenar.

Características de los galpones e implementos considerados en cada modelo:

COMPONENTES	TECNOLOGÍA		
	CONVENCIONAL	AUTOMÁTICOS Y/O TUNEL	BLACKOUT (*)
ESTRUCTURA	METAL Y/O MADERA	METAL Y/O MADERA	MADERA, LADRILLOS Y/O HIERRO
AISLAMIENTO	PLASTILLERA	PLACAS DE ISOPOR	PLACAS DE ESPUMA DOBLE ALUMINIO
CORTINAS	MANUAL	MANUAL/AUTOMÁTICAS	AUTOMÁTICAS DE COLOR OSCURO O NEGRO
COMEDEROS	TOLVA	AUTOMÁTICOS	AUTOMÁTICOS
BEBEDEROS	NIPLES	NIPLES	AUTOMÁTICOS
VENTILACIÓN	VENTILADORES	VENTILADORES/EXTRACTORES	EXTRACTORES/PANELES EVAPORATIVOS/INLETS
HUMIDIFICACIÓN	MANUAL	AUTOMÁTICA	AUTOMÁTICA
CALEFACCIÓN	CAMPANAS AUTOMÁTICAS	CAMPANAS AUTOMÁTICAS	ENCENDIDO MANUAL O CENTRALIZADO/AUTOMÁTICO
CENTRAL INTELIGENTE DE COMANDO (*)	NO	NO	SI

(*) Gestiona la activación de ventilación por control de temperatura y humedad. Alarma audible de temperatura máxima y mínima, por corte de energía y por falla de movimiento de aire. Control de iluminación por medio de dimmers con potenciómetro. Tiene que contar con generador de energía.

Remuneración a computar: Promedio de las remuneraciones para las categorías Peón General y Encargado, conforme las resoluciones de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario del ex Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley N° 22.248) y las que emanen de la misma Comisión en el marco del Régimen de Trabajo Agrario instituido por la Ley N° 26.727, vigentes en cada período involucrado.

D – OLIVICULTURA (*incorporado Resolución N° 3207*)

Tipología: Cultivo y mejoramiento de olivos

a) IMT personal permanente:

Empleados administrativos: TRES (3), más

Jornales por hectárea: TRES (3) (*texto según Resolución General N° 3220*)

b) IMT personal transitorio:

1) Riego y supervisión de robos:

Jornales por hectárea: TRES (3), durante SEIS (6) meses.

Período: octubre a marzo.

2) Poda:

Jornales por hectárea: SEIS (6), durante UN (1) mes.

Período: junio.

3) Tareas varias:

3.1. Aplicación de abonos, aceite emulsionable y acaricida.

Jornales por hectárea: NUEVE (9), durante TRES (3) meses.

Período: julio a septiembre.

4) Cosecha:

Jornales por cada DOSCIENTOS (200) kilogramos: UNO (1), durante 4 meses, o

jornales por hectárea: SESENTA (60).

Remuneración a computar: Ley Nacional de Trabajo Agrario N° 22.248.

- Para todas las tareas excepto cosecha: Montos promedio entre peón general y encargado, conforme las Resoluciones de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario vigentes en cada período.

- Para cosecha: Resoluciones de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario vigentes en cada período por COSECHA DE ACEITUNAS, para jurisdicciones Catamarca y La Rioja o San Juan y Mendoza.

- Para empleados administrativos: Remuneración que corresponda según CCT N° 420/05 Arts. 6° y 7° y CCT N° 244/94 Art. 5°.

E – TAMBOS (*incorporado por Resolución General N° 3220*)

Tipología: Tambos.

a) IMT trabajadores permanentes:

1) Con ordeñadores separados por encontrarse a cargo del tambero asociado: aplicable a los casos en los cuales exista Contrato Asociativo de Explotación Tampera que cumpla los requisitos y condiciones exigidos por la Ley N° 25.169.

UN (1) trabajador por cada cuarenta (40) vacas en ordeño, para las tareas generales de la explotación a cargo del empresario titular, y

UN (1) ordeñador por cada noventa y cinco (95) vacas en ordeño a cargo del tambero asociado.

2) Con ordeñadores incluidos por encontrarse a cargo del empresario titular: aplicable a los casos en los cuales no exista Contrato Asociativo de Explotación Tampera o, de existir, éste no cumpla los requisitos y condiciones exigidos por la Ley N° 25.169.

UN (1) trabajador por cada veintiocho coma veinte (28,20) vacas en ordeño, o

UN (1) trabajador por cada setecientos siete (707) litros diarios de leche producida.

Aclaración: un sueldo mensual = 24 jornales.

Remuneración a computar: Régimen Nacional de Trabajo Agrario Ley N° 22.248, promedio categorías "Peones Generales, Ayudantes de Especializados Peón Unico, Especializados (Inseminadores, Ordeñadores en explotaciones tamperas y Ordeñadores en explotaciones tamperas y que además desempeñen funciones de carreros) y Personal Jerarquizado". Montos conforme las Resoluciones de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario vigentes en cada período.

F —SILVICULTURA (*incorporado por Resolución General N° 3261*)

1. Vivero forestal (*incorporado por Resolución General N° 3261*)

Tipología: Vivero forestal

a) Método manual

1. IMT trabajadores permanentes: UN (1) jornal cada cuatrocientos cuarenta y seis coma cuarenta y tres (446,43) plantines producidos.

2. IMT trabajadores transitorios: UN (1) jornal cada tres mil doscientos veinticinco coma ochenta y un (3.225,81) plantines producidos.

b) Método tecnificado

1. IMT trabajadores permanentes: UN (1) jornal cada cuatrocientos setenta y tres coma noventa y tres (473,93) plantines producidos.

2. IMT trabajadores transitorios: UN (1) jornal cada tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho coma veintiocho (3.448,28) plantines producidos.

Aclaraciones:

Rendimiento por hectárea = 1.000 plantines.

Período = 12 meses.

1 mes = 24 jornales

Remuneración a computar: Conforme al Régimen Nacional de Trabajo Agrario Ley N° 22.248, promedio de las tareas de peón general, cocinero, maquinista y capataz, monto según Resoluciones de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario vigentes en cada período.

2. Cosecha forestal (*incorporado por Resolución General N° 3259*)

Tipología: Cosecha forestal

a) Nivel tecnológico bajo: la cosecha incluye apeo, descortezado en el campo, la extracción con cachapé volcador y la carga con cargadora frontal.

Destino de la madera: producción de tableros y/u obtención de celulosa.

IMT:

CINCO (5) jornales por cada uno coma cero seis (1,06) hectáreas, o UN (1) jornal por cada cuatro coma setenta y seis (4,76) toneladas anuales producidas.

Rendimiento: 30 m³ por hectárea al año.

b) Nivel tecnológico medio: la cosecha incluye el apeo con motosierra, la extracción con tractor con linga y la carga con cargadora frontal. No se realiza raleo.

Destino de la madera: producción de tableros y/u obtención de celulosa y/o para aserraderos.

IMT:

CINCO (5) jornales por cada uno coma quince (1,15) hectáreas, o UN (1) jornal por cada seis coma sesenta y siete (6,67) toneladas anuales producidas.

Rendimiento: 35 m³ por hectárea al año.

c) Nivel tecnológico alto: la cosecha incluye las actividades de apeo y elaboración con motosierra, extracción y carga, tres podas y tres raleos.

Destino de la madera: aserraderos.

IMT:

CINCO (5) jornales por cada cero coma ochenta y tres (0,83) hectáreas, o UN (1) jornal por cada tres coma ochenta y cinco (3,85) toneladas anuales producidas.

Rendimiento: 35 m³ por hectárea al año.

Aclaraciones:

Período = 12 meses.

1 mes = 18 jornales.

1,37 toneladas de madera de rollo = 1 m³.

Remuneración a computar: conforme con el Régimen Nacional de Trabajo Agrario, Ley N° 22.248, promedio para el personal ocupado en tareas de tala, preparación, manipuleo y transporte de especies forestales, montos según Resoluciones de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario para la actividad, vigentes en cada período y jurisdicción.

3 - Plantación y mantenimiento de bosques implantados (*incorporado por Resolución General N° 3846*)

Tipología: Plantación y mantenimiento de bosques implantados.

a) Tecnología baja

1. Etapa de plantación

Destino aserrable y/o celulosa

Tareas:

1.1. Preparación del terreno previo a la plantación

IMT:

1.1.1. Delimitación de parcelas: VEINTICINCO (25) jornales cada CIEN (100) hectáreas.

1.1.2. Apeo y picado de remanentes leñosos: CINCUENTA (50) jornales cada CIEN (100) hectáreas.

1.1.3. Machetear, quemar, “descoibarar” y quemar: SETECIENTOS (700) jornales cada CIEN (100) hectáreas.

1.1.4. Control de hormigas: OCHENTA Y TRES (83) jornales cada CIEN (100) hectáreas.

1.1.5. Rastreada cruzada: CUARENTA Y TRES (43) jornales cada CIEN (100) hectáreas (una vez previo a la plantación).

1.1.6. Aplicación manual de herbicidas en cobertura total: OCHENTA (80) jornales cada CIEN (100) hectáreas.

Periodo: Tres (3) meses previos a la plantación.

1.2. Plantación

IMT:

1.2.1. Preparación del terreno: VEINTE (20) jornales cada CIEN (100) hectáreas.

1.2.2. Control de hormigas previo a la plantación: TREINTA Y CUATRO (34) jornales cada CIEN (100) hectáreas.

1.2.3. Aplicación de herbicidas previo a la plantación: OCHENTA (80) jornales cada CIEN (100) hectáreas.

1.2.4. Limpieza química realizada con máquina previo a la plantación: DIEZ (10) jornales cada CIEN (100) hectáreas (primavera/verano).

1.2.5. Marcación manual: SETENTA Y CINCO (75) jornales cada CIEN (100) hectáreas.

1.2.6. Plantación: DOSCIENTOS TRECE (213) jornales cada CIEN (100) hectáreas.

1.2.7. Control de hormigas post-plantación: TRECE (13) jornales cada CIEN (100) hectáreas (primavera/verano).

1.2.8. Aplicación de herbicida manual post-plantación: OCHENTA Y TRES (83) jornales cada CIEN (100) hectáreas (primavera/verano).

1.2.9. Reposición de plantines: OCHENTA (80) jornales cada CIEN (100) hectáreas (post-plantación: dentro del primer año de plantación).

1.2.10. Control de malezas (machete): TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (368) jornales cada CIEN (100) hectáreas (primavera/verano).

Período: Dos (2) meses.

1.3. Cuidados culturales

IMT:

1.3.1. Carpida de líneas de plantación: UN MIL CINCUENTA (1.050) jornales cada CIEN (100) hectáreas (en el primer año se realizan una en primavera, una en verano y una en otoño y en el segundo año una en primavera).

1.3.2. Macheteada de melgas: QUINIENTOS VEINTICINCO (525) jornales cada CIEN (100) hectáreas (en el primer año se realizan una en primavera, una en verano y una en otoño y en el segundo año una en primavera).

1.3.3. Macheteada de cobertura total: NOVECIENTOS (900) jornales cada CIEN (100) hectáreas (en el primer y segundo año se realizan una en verano y una en otoño, en el tercer año una en primavera).

1.3.4. Control constante de hormigas: DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO (275) jornales cada CIEN (100) hectáreas (en el primer, segundo y tercer año se realizan una en verano y una en otoño).

1.3.5. Macheteada de líneas de plantación: DOSCIENTOS CINCUENTA (250) jornales cada CIEN (100) hectáreas (en el segundo año se realizan una en verano y una en otoño).

1.3.6. Rastreada de melgas: CIENTO VEINTICINCO (125) jornales cada CIEN (100) hectáreas (en el primer año se realiza una en primavera).

1.3.7. Macheteada de cobertura total de enredaderas: VEINTICINCO (25) jornales cada CIEN (100) hectáreas (en el tercer año se realiza una en verano y una en otoño).

2. Etapa de mantenimiento

Destino aserrable

Tareas:

2.1. Poda (de abril a julio para especie pino y de julio a septiembre para especie eucalipto)

IMT:

2.1.1. Primera poda: TRESCIENTOS TRES (303) jornales cada CIEN (100) hectáreas.

2.1.2. Limpieza previa del cuadro (segunda poda): CINCUENTA (50) jornales cada CIEN (100) hectáreas.

2.1.3. Segunda poda: TRESCIENTOS CINCO (305) jornales cada CIEN (100) hectáreas.

2.1.4. Tercera poda: DOSCIENTOS DIECIOCHO (218) jornales cada CIEN (100) hectáreas.

b) Tecnología media

1. Etapa de plantación

Destino aserrable y/o celulosa

Tareas:

1.1. Preparación del terreno previo a la plantación

IMT:

1.1.1. Delimitación de parcelas: DIEZ (10) jornales cada CIEN (100) hectáreas (solo una vez).

1.1.2. Control de hormigas: VEINTICINCO (25) jornales cada CIEN (100) hectáreas (una vez tres meses antes de la plantación).

1.1.3. Rastreada: DIEZ (10) jornales cada CIEN (100) hectáreas (solo una vez antes de la plantación).

1.1.4. Aplicación manual de herbicidas en cobertura total: VEINTE (20) jornales cada CIEN (100) hectáreas (una vez un mes antes de la plantación).

Período: Tres (3) meses

1.2. Plantación

IMT:

1.2.1. Preparación del terreno previo a la plantación: VEINTE (20) jornales cada CIEN (100) hectáreas (solo una vez antes de la plantación).

1.2.2. Control de hormigas previo a la plantación: DIEZ (10) jornales cada CIEN (100) hectáreas (solo una vez quince días antes de la plantación).

1.2.3. Aplicación de herbicidas previo a la plantación: VEINTE (20) jornales cada CIEN (100) hectáreas (un mes antes de la plantación).

1.2.4. Plantación: CIEN (100) jornales cada CIEN (100) hectáreas (meses de mayo a junio).

1.2.5. Control de hormigas post-plantación: TRECE (13) jornales cada CIEN (100) hectáreas (primavera/verano).

1.2.6. Limpieza química realizada con máquina posterior a la plantación: TREINTA Y CINCO (35) jornales cada CIEN (100) hectáreas (primavera/verano).

1.2.7. Reposición de plantines: SETENTA (70) jornales cada CIEN (100) hectáreas (post-plantación: dentro del primer año de plantación).

Período: Dos (2) meses

1.3. Cuidados culturales (doce (12) a treinta y seis (36) meses)

IMT:

1.3.1. Primer control de hormigas post-plantación: VEINTE (20) jornales cada CIEN (100) hectáreas.

1.3.2. Primer control de malezas post-plantación: CIENTO DIEZ (110) jornales cada CIEN (100) hectáreas.

1.3.3. Segundo control de hormigas post-plantación: QUINCE (15) jornales cada CIEN (100) hectáreas.

1.3.4. Segundo control de malezas post-plantación: CIENTO CINCUENTA (150) jornales cada CIEN (100) hectáreas.

1.3.5. Tercer control de hormigas post-plantación: VEINTE (20) jornales cada CIEN (100) hectáreas.

2. Etapa de mantenimiento

Destino aserrable

Tareas:

2.1. Poda (de abril a julio para especie pino y de agosto a noviembre para especie eucalipto)

IMT:

2.1.1. Primera poda: CIENTO OCHENTA (180) jornales cada CIEN (100) hectáreas.

2.1.2. Limpieza previa del cuadro (segunda poda): TREINTA (30) jornales cada CIEN (100) hectáreas.

2.1.3. Segunda poda: DOSCIENTOS (200) jornales cada CIEN (100) hectáreas.

2.1.4. Tercera poda: DOSCIENTOS DIECIOCHO (218) jornales cada CIEN (100) hectáreas.

Aclaraciones:

a) Se considera tecnología baja cuando se utilicen las siguientes herramientas en cada etapa:

1. Etapa de plantación

Preparación del terreno: apeadora, picadora, rastreadora, machete, mochila costal.

Plantación: subsolador, mochila costal, pico plantador.

Cuidados culturales: pala, rastreadora, machetes, mochila costal.

2. Etapa de mantenimiento: serrucho podador, desmalezadora mecánica.

b) Se considera tecnología media cuando se utilicen las siguientes herramientas en cada etapa:

1. Etapa de plantación

Preparación del terreno: control mecanizado con herbicidas.

Plantación: subsolador, control mecanizado de maleza, plantación mecanizada, re-plantación con tubetes con hidrogel.

Cuidados culturales: desmalezadora mecánica, herbicidas en portacebos, control mecanizado de maleza.

2. Etapa de mantenimiento: tijera eléctrica, tijerón, desmalezadora mecánica.

c) La tecnología empleada puede ser diferente para cada etapa, en cuyo caso, se aplicará el IMT correspondiente a cada una conforme la tecnología debidamente acreditada.

d) Cuando se desconozca o no pueda ser debidamente demostrada la tecnología empleada, se considerará el empleo de tecnología baja.

e) La duración total de la etapa de plantación es de aproximadamente tres (3) años hasta la plantación lograda.

f) La plantación se lleva a cabo durante dos (2) meses, habitualmente entre marzo y agosto, para pino y entre agosto y noviembre, para eucalipto.

g) Para la etapa de mantenimiento se detalla el año de poda y la altura total de los árboles, según especie:

1. Especie pino

Primera poda: entre el tercer y cuarto año. Altura total del árbol seis (6) metros.

Segunda poda: entre el cuarto y quinto año de edad. Altura total del árbol ocho (8) metros.

Tercera poda: entre el quinto y sexto año de edad. Altura total del árbol once (11) o doce (12) metros.

2. Especie eucalipto

Primera poda: al primer año y medio de edad. Altura total del árbol siete (7) u ocho (8) metros.

Segunda poda: al segundo año de edad. Altura total del árbol once (11) o doce (12) metros.

Tercera poda: al segundo año y medio de edad. Altura total del árbol dieciséis (16) o diecisiete (17) metros.

h) No se considera personal para la etapa de mantenimiento —en destino celulosa— porque no requiere mano de obra significativa y medible.

Remuneración a computar: Promedio de las remuneraciones para las categorías Peón General y Capataz o Encargado, conforme las resoluciones de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario del ex Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley N° 22.248) y las que emanen de la misma Comisión en

el marco del Régimen de Trabajo Agrario instituido por la Ley N° 26.727, vigentes en cada período involucrado.

G – HORTICULTURA (*incorporado por Resolución General N° 3314*)

1. Tomates frescos a campo

a) IMT transplante y cuidados —excluida la producción de plantines—:

CIENTO CINCUENTA (150) jornales por hectárea plantada.

Período = 3 meses

b) IMT cosecha:

UN (1) jornal por cada uno coma catorce (1,14) toneladas cosechadas, o

SESENTA Y DOS (62) jornales por hectárea cosechada.

Período = 3 meses

Aclaraciones:

Producción = 70 toneladas por hectárea

1 mes = 24 jornales

Remuneración a computar: Según Régimen Nacional de Trabajo Agrario Ley N° 22.248 y sus modificaciones, promedio entre peón general y encargado/capataz, montos conforme Resoluciones de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario vigentes en cada zona y período.

2. Cebollas (*incorporado por Resolución General N° 3621*)

2.1. Tipología: Producción primaria de cebollas.

a) Trabajadores permanentes

IMT: UN (1) trabajador cada doce (12) hectáreas (incluye encargado/capataz, tractorista, peón).

Mínimo: UN (1) trabajador.

b) Trabajadores transitorios

1. Manual

1.1. Tareas culturales

1.1.1. Preparación

IMT: CIEN (100) jornales cada sesenta y seis (66) hectáreas (incluye siembra, pulverización, fertilización y pasada de barra).

Período: julio a octubre.

1.1.2. Riego

IMT: DIEZ (10) jornales cada cinco (5) hectáreas.

Período: noviembre a diciembre.

1.2. Cosecha

IMT: UN (1) jornal por cada dos (2) toneladas cosechadas, o

CIEN (100) jornales cada seis (6) hectáreas cosechadas.

Período: un mes y medio (febrero a marzo), igual a treinta y tres (33) jornales.

2. Mecanizada

2.1. Cosecha

IMT: UN (1) jornal por cada nueve (9) toneladas cosechadas, o

CIEN (100) jornales cada diecisiete (17) hectáreas cosechadas.

Período: un mes y medio (febrero a marzo), igual a treinta y tres (33) jornales.

Aclaraciones:

Un (1) mes = veintidós (22) jornales.

Producción manual: una (1) hectárea rinde treinta y cuatro (34) toneladas.

Producción mecanizada: una (1) hectárea rinde cincuenta y seis (56) toneladas.

Remuneración a computar: Promedio entre las categorías Peón General, Regador, Tractorista y Encargado aplicables a los trabajadores permanentes y a las tareas de laboreo, así como a las tareas de escarpador, arrancar y apilar, arrancar y acordonar, descolar a mano, embolsar y descolar a máquina cargadores —etapa de cosecha—, conforme las remuneraciones establecidas por las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de

Trabajo Agrario del ex Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley N° 22.248 y sus modificaciones) y por las que emanen de la misma Comisión en el marco del Régimen de Trabajo Agrario instituido por la Ley N° 26.727, vigentes para cada período involucrado.

2.2. Tipología: Empaque de cebollas.

a) Conociendo la producción

1. Trabajadores permanentes

IMT: UN (1) trabajador cada treinta y siete mil trescientos noventa (37.390) kilogramos empacados.

2. Trabajadores transitorios

IMT: UN (1) jornal por cada mil doscientos sesenta (1.260) kilogramos empacados.

Período: Abril a junio (tres meses).

b) Desconociendo la producción

IMT: UN (1) jornal cada veinte (20) kilowatts consumidos.

Aclaración:

Un (1) mes = 22 jornales.

Remuneración a computar: Montos promedio para las categorías Peón General y Encargado, más adicional por presentismo, conforme las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario del ex Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley N° 22.248 y sus modificaciones) y las que emanen de la misma Comisión en el marco del Régimen de Trabajo Agrario instituido por la Ley N° 26.727 vigentes en cada período involucrado.

4. Ajo (*Incorporado por Resolución General N° 5231*)

4.1. Tipología: Producción primaria de ajo.

a) Trabajadores permanentes

IMT: DOS (2) trabajadores, más UN (1) trabajador cada VEINTICINCO (25) hectáreas, o UN (1) trabajador cada TRESCIENTAS (300) toneladas.

b) Trabajadores temporarios: Modalidad Manual

1. Labores culturales: (Incluye el desgranado, selección y curado)

IMT: QUINCE (15) jornales cada DIEZ (10) toneladas producidas, o DIECIOCHO (18) jornales por hectárea.

2. Siembra:

IMT: TRECE (13) jornales cada DIEZ (10) toneladas producidas, o QUINCE (15) jornales por hectárea.

3. Desmalezado:

IMT: CUATRO (4) jornales cada DIEZ (10) toneladas producidas, o CINCO (5) jornales por hectárea.

4. Despunte:

IMT: TRECE (13) jornales cada DIEZ (10) toneladas producidas, o QUINCE (15) jornales por hectárea.

5. Cosecha:

IMT: DIECISIETE (17) jornales cada DIEZ (10) toneladas cosechadas, o VEINTE (20) jornales por hectárea.

c) Trabajadores temporarios: Modalidad Mecánica

1. Desgranado y siembra:

IMT: TRES (3) jornales cada DIEZ (10) toneladas producidas, o TRES (3) jornales por hectárea.

2. Cosecha:

IMT: DOS (2) jornales cada DIEZ (10) toneladas cosechadas, o DOS (2) jornales por hectárea.

Aclaraciones:

Rendimiento: DOCE (12) toneladas por hectárea en condición de cortado y pelado. Para el cálculo en toneladas se considera al ajo en condición de cortado y pelado. UN (1) mes = VEINTIDÓS (22) jornales.

Para el cálculo de trabajadores se procederá a descartar la fracción decimal inferior a CINCO (5), o se aumentará a la unidad siguiente, si fuese mayor o igual a dicha fracción.

Remuneración a computar: Según el Régimen Nacional de Trabajo Agrario Leyes N° 22.248 y N° 26.727. Montos promedio para las categorías Peón General y Encargado, conforme las Resoluciones de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario vigentes en cada período involucrado.

4.2. Tipología: Empaque de ajo.

a) Trabajadores permanentes

IMT: TRES (3) trabajadores hasta SETECIENTAS (700) toneladas, más UN (1) trabajador cada QUINIENTAS (500) toneladas.

Mínimo: TRES (3) trabajadores.

b) Trabajadores temporarios: Modalidad Manual

IMT: CUATRO (4) jornales por tonelada empacada.

c) Trabajadores temporarios: Modalidad Mecánica (cepillado mecánico)

IMT: DOS (2) jornales por tonelada empacada.

Aclaraciones:

Para el cálculo en toneladas se considera la tonelada comercial o facturada, o sea producto terminado. UN (1) mes = VEINTIDÓS (22) jornales.

Para el cálculo de trabajadores se procederá a descartar la fracción decimal inferior a CINCO (5) o se aumentará a la unidad siguiente, si fuese mayor o igual a dicha fracción.

Remuneración a computar: Según Convenio Colectivo de Trabajo N° 319/99, monto base para el cálculo del tope indemnizatorio dispuesto por las Resoluciones de la Secretaría de Trabajo dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, vigentes en cada período a tratar.

5. Tomates bajo cubierta (*incorporado por Resolución General N° 3869*)

Tipología: Producción primaria de tomates bajo cubierta.

a) Trabajadores permanentes

IMT: UN (1) trabajador por hectárea plantada o UN (1) trabajador cada cincuenta (50) invernaderos (incluye tareas de limpieza de invernadero, mantenimiento en general, desinfección, solarización, fertilización, riego, plantación, manejo de la planta y administración).

Mínimo: UN (1) trabajador

b) Trabajadores transitorios

1. Plantación (trasplante)

IMT: SEIS (6) jornales por hectárea por ciclo de cultivo o UN (1) jornal cada cinco (5) invernaderos, más

2. Cosecha

IMT: UN (1) jornal cada un mil quinientos (1.500) kilogramos cosechados por ciclo de cultivo o sesenta (60) jornales por hectárea plantada.

Aclaraciones:

Período de plantación = un (1) mes según zona.

Período de cosecha = tres (3) meses según zona.

La producción incluye el trasplante y los cuidados, excluyendo la producción de plantines.

El rendimiento de la producción es de noventa (90) toneladas por hectárea.

Un (1) mes = veintidós (22) jornales.

Se considera que los invernaderos poseen una superficie de ciento ochenta (180) metros cuadrados, debiendo proporcionarse la cantidad de trabajadores cuando la superficie sea otra.

Ciclo de cultivo = período comprendido desde el trasplante hasta la cosecha.

Si se desconocieran los ciclos de cultivo se considerarán dos (2) ciclos anuales.

Remuneración a computar: Promedio de las remuneraciones para las categorías Peón General y Encargado/Capataz, conforme las resoluciones de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario del ex Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley N° 22.248) y las que emanen de la misma Comisión en el marco del Régimen de Trabajo Agrario instituido por la Ley N° 26.727, vigentes en cada período involucrado.

3. Papa (*incorporado por Resolución General N° 5225*)

Tipología: Producción primaria de papa.

a) ZONA SUDESTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

1. Trabajadores permanentes

1.1. Trabajadores Administrativos

IMT: UN (1) trabajador cada CIEN (100) hectáreas afectadas a la producción.
Mínimo: UN (1) trabajador.

1.2. Trabajadores Rurales

IMT: DOS (2) trabajadores, más UN (1) trabajador cada CUARENTA (40) hectáreas afectadas a la producción.

Mínimo: DOS (2) trabajadores.

2. Trabajadores temporarios

2.1. Corte de Semilla

}
IMT: UN (1) jornal cada DIEZ (10) toneladas producidas, o CUATRO (4) jornales por hectárea.

2.2. Cosecha Manual

IMT: CUATRO (4) jornales cada DIEZ (10) toneladas cosechadas, o DIECIOCHO (18) jornales por hectárea.

2.3. Cosecha Mecánica

IMT: UN (1) jornal cada VEINTISIETE (27) toneladas cosechadas, o DIECISIETE (17) jornales cada DIEZ (10) hectáreas, o CINCO (5) jornales por máquina cosechadora cada TRES (3) hectáreas.

b) ZONA CÓRDOBA

1. Trabajadores permanentes

1.1. Trabajadores Administrativos

IMT: UN (1) trabajador cada CIEN (100) hectáreas afectadas a la producción.
Mínimo: UN (1) trabajador.

1.2. Trabajadores Rurales

IMT: DOS (2) trabajadores, más UN (1) trabajador cada CUARENTA (40) hectáreas afectadas a la producción.

Mínimo: DOS (2) trabajadores.

2. Trabajadores temporarios

2.1. Corte de Semilla

IMT: UN (1) jornal cada DIEZ (10) toneladas cosechadas, o TRES (3) jornales por hectárea.

2.2. Cosecha Manual

IMT: CUATRO (4) jornales cada DIEZ (10) toneladas cosechadas, o TRECE (13) jornales por hectárea. 2.3. Cosecha Mecánica

IMT: UN (1) jornal cada VEINTE (20) toneladas cosechadas, o DIECISIETE (17) jornales cada DIEZ (10) hectáreas, o CINCO (5) jornales por máquina cosechadora cada TRES (3) hectáreas.

c) RESTO DEL PAÍS

1. Trabajadores permanentes

1.1. Trabajadores Administrativos

IMT: UN (1) trabajador cada CIEN (100) hectáreas afectadas a la producción. Mínimo: UN (1) trabajador.

1.2. Trabajadores Rurales

IMT: DOS (2) trabajadores, más UN (1) trabajador cada CUARENTA (40) hectáreas afectadas a la producción.

Mínimo: DOS (2) trabajadores.

2. Trabajadores temporarios

2.1. Corte de Semilla

IMT: UN (1) jornal cada DIEZ (10) toneladas cosechadas, o DOS (2) jornales por hectárea.

2.2. Cosecha Manual

IMT: CUATRO (4) jornales cada DIEZ (10) toneladas cosechadas, u OCHO (8) jornales por hectárea.

2.3. Cosecha Mecánica

IMT: UN (1) jornal cada DOCE (12) toneladas cosechadas, o DIECISIETE (17) jornales cada DIEZ (10) hectáreas, o CINCO (5) jornales por máquina cosechadora cada TRES (3) hectáreas.

Aclaraciones:

Los jornales calculados por hectárea o por tonelada se presumen por campaña anual.

Las tareas de los trabajadores administrativos permanentes se corresponden con la contratación de proveedores, las ventas, atención de clientes,

liquidación de haberes, entre otras que no se corresponden con las tareas rurales específicas.

Las labores culturales y de siembra se realizan con el personal rural permanente.

Para el cálculo de trabajadores se procederá a descartar la fracción decimal inferior a CINCO (5), o se aumentará a la unidad siguiente, si fuese mayor o igual a dicha fracción.

UNA (1) máquina cosechadora cada TRES (3) hectáreas cosechadas por jornada. UN (1) mes = VEINTIDÓS (22) jornales.

El rendimiento en ZONA SUDESTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES es de CUARENTA Y CINCO (45) toneladas por hectárea, y se extiende a Balcarce, Gral. Pueyrredón, Gral. Alvarado, Lobería, Tandil, Gral. Belgrano, Necochea, Azul, Mar Chiquita, Pila, Saladillo y 25 de mayo.

El rendimiento en ZONA CÓRDOBA es de TREINTA Y TRES (33) toneladas por hectárea y se extiende a la región de Traslasierra de Villa Dolores, San Javier y San Alberto; a la provincia de San Luis y en la provincia de Mendoza, a las zonas de Valle de Uco (Tupungato y San Carlos) y el sur (Malargüe).

El rendimiento en ZONA RESTO DEL PAÍS es de VEINTE (20) toneladas por hectárea y se extiende en la provincia de Tucumán, departamento Tafí del Valle; en la provincia de Catamarca, Valle Central y Santa Rosa; en la provincia de Santiago del Estero, Árboles Grandes y San Pedro; en la provincia de Río Negro, Choele Choel y en la provincia de Santa Fe, Rosario. Remuneración a computar: según el Régimen Nacional de Trabajo Agrario Leyes N° 22.248 y N° 26.727, montos promedio para las categorías Peón General y Encargado, conforme las Resoluciones de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario vigentes en cada período involucrado.

ARTÍCULO 1°.- Modificar el Anexo de la Resolución General N° 2.927 y sus modificatorias, en la forma que se indica a continuación:

- a) Incorporar en el “DETALLE DE APÉNDICES Y ACTIVIDADES QUE LOS COMPONENTEN”, respectodel Apartado G del Apéndice I, el siguiente punto: “6. Batata”.
- b) Incorporar en el Apartado G del Apéndice I, el siguiente punto:

6. Batata (*incorporado por Resolución General N° 5310*)

Tipología: Producción primaria de batata.

1. Trabajadores permanentes

1.1. Trabajadores administrativos

IMT: UN (1) trabajador cada DOS MIL (2.000) toneladas, o UN (1) trabajador cada CIEN (100) hectáreas.

Mínimo: UN (1) trabajador.

1.2. Trabajadores rurales

IMT: UN (1) trabajador, más UN (1) trabajador cada OCHOCIENTAS (800) toneladas, o UN (1) trabajador, más UN (1) trabajador cada CUARENTA (40) hectáreas.

Mínimo: UN (1) trabajador.

2. Trabajadores temporarios

2.1. Almácigo

IMT: DOS (2) jornales cada VEINTE (20) toneladas, o DOS (2) jornales por hectárea.

2.2. Plantación (arrancado y preparación de los plantines)

IMT: DOS (2) jornales cada VEINTE (20) toneladas, o DOS (2) jornales por hectárea.

2.3. Trasplante (trasplante de plantines)

Con trasplantadora de DOS (2) y CUATRO (4) surcos IMT: DOS (2) jornales cada VEINTE (20) toneladas, o DOS (2) jornales por hectárea.

2.4. Cosecha y almacenamiento

IMT: DOCE (12) jornales cada VEINTE (20) toneladas cosechadas, o DOCE (12) jornales por hectárea.

2.5. Embolsado (incluye lavado, clasificación y embolsado) IMT: UN (1) jornal cada UNA (1) tonelada producida.

Aclaraciones:

Rendimiento: VEINTE (20) toneladas por hectárea.

En caso de contar sólo con el dato de superficie, se multiplicará la cantidad de hectáreas por VEINTE (20) toneladas.

UN (1) mes = VEINTIDÓS (22) jornales.

Los jornales son calculados por hectárea afectada a la producción o por tonelada cosechada, y se presumen por campaña anual.

Las tareas de los trabajadores administrativos permanentes se corresponden con la contratación de proveedores, las ventas, atención de clientes, liquidación de haberes, entre otras que no se corresponden con las tareas rurales específicas.

Para el cálculo de trabajadores se procederá a descartar la fracción decimal inferior a CINCO (5), o se aumentará a la unidad siguiente, si fuese mayor o igual a dicha fracción.

Remuneración a computar: Según el Régimen Nacional de Trabajo Agrario, Leyes Nros. 22.248 y 26.727. Montos promedio para las categorías Peón General y Encargado, conforme las Resoluciones de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario vigentes en cada período involucrado.

7. Pimiento (*incorporado por Resolución General N° 5369*)

Tipología: producción primaria de pimientos bajo cubierta.

a) Trabajadores permanentes

IMT: UN (1) trabajador por hectárea plantada, o UN (1) trabajador cada SESENTA Y CUATRO (64) toneladas cosechadas (incluye tareas de desinfección de suelo, plantación, fertirriego, tratamiento sanitario, conducción de la planta, otras labores culturales y tareas administrativas).

Mínimo: DOS (2) trabajadores.

b) Trabajadores transitorios

1. Cosecha

IMT: UN (1) jornal cada OCHOCIENTOS NOVENTA (890) kilogramos cosechados por ciclo de cultivo, o SETENTA (70) jornales por hectárea plantada.

2. Empaque

IMT: UN (1) jornal cada SETECIENTOS NOVENTA Y TRES (793) kilogramos empacados por campaña (incluye clasificación, cepillado en seco, lustre y embalaje).

Aclaraciones:

Se considera que el ciclo anual de cultivo es el período comprendido desde el trasplante hasta la cosecha.

Se deberá duplicar la cantidad de jornales para cosecha y empaque cuando se comprueben DOS (2) ciclos anuales.

El rendimiento de la producción es de SESENTA Y CUATRO (64) toneladas por hectárea.

Se debe considerar el período de cosecha que corresponda a la zona geográfica.

Para el cálculo de trabajadores se procederá a descartar la fracción decimal inferior a CINCO (5), o se aumentará a la unidad siguiente, si fuese mayor o igual a dicha fracción.

En atención al artículo 40 de la Ley N° 26.727 “Régimen de Trabajo Agrario”, la jornada de trabajo para todo el personal comprendido en el presente régimen no podrá exceder de OCHO (8) horas diarias y de CUARENTA Y CUATRO (44) horas semanales desde el día lunes hasta el día sábado a las 13.00 horas.

Remuneración a computar: promedio de las remuneraciones para las categorías Peón General y Encargado/Capataz, conforme las resoluciones de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario del ex Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley N° 22.248) y las que emanen de la misma Comisión en el marco del Régimen de Trabajo Agrario instituido por la Ley N° 26.727, vigentes en cada período involucrado.

H - CRIA DE ANIMALES *(incorporado por Resolución General N° 3324)*

1. Equinos para deporte

Tipología: Sangre pura de carrera (SPC)

a) IMT trabajadores permanentes 1. Conociendo la cantidad de animales:

1. Conociendo la cantidad de animales:

1.1. Hasta 30 animales:

- DOS (2) trabajadores en tareas generales (incluye personal administrativo, de mantenimiento/casero), más

- UN (1) trabajador cada tres (3) padrillos (mínimo UN (1) trabajador), más

- UN (1) trabajador cada veintiocho (28) animales en etapa de pastoreo — incluye yeguas, sus crías y productos antes de ingresar a cuida—, más

- UN (1) trabajador cada ocho (8) caballos en etapa de cuida —estabulado— (incluye media cuida, cuida, vareo y doma).

1.2. Más de 30 animales:

- CUATRO (4) trabajadores en tareas generales (incluye personal administrativo, de mantenimiento, herrero, cocinero/casero), más
- UN (1) trabajador cada tres (3) padrillos (mínimo UN (1) trabajador), más
- UN (1) trabajador cada veintidós (22) animales en etapa de pastoreo — incluye yeguas, sus crías y productos antes de ingresar a cuida— (mínimo UN (1) trabajador), más
- UN (1) trabajador cada seis (6) caballos en etapa de cuida —estabulado—, incluye media cuida, cuida, vareo y doma. (Mínimo UN (1) trabajador).

2. Desconociendo la cantidad de animales:

UN (1) trabajador cada quince (15) hectáreas.

Aclaraciones:

El ochenta por ciento (80%) de las hectáreas totales se destina a la actividad específica de cría de sangre pura de carrera (SPC). Proporción: dos (2) hectáreas por animal en etapa de pastoreo.

Del total de animales se considera que el setenta y cinco por ciento (75%) se encuentra en etapa de pastoreo y el veinticinco por ciento (25%) en etapa de estabulación.

En los indicadores no fue incluido el veterinario por tratarse habitualmente de personal externo.

Remuneración a computar: Según el Régimen Nacional de Trabajo Agrario Ley N° 22.248 y sus modificaciones; promedio de remuneraciones para las categorías Peón de Haras y Capataz, vigentes para cada período, conforme Resoluciones de la Comisión de Trabajo Agrario.

2. Equinos para polo (*incorporado por Resolución General N° 3462*)

Tipología: Cría de equinos para el deporte de polo

a) Conociendo la cantidad de animales

1. Cría

IMT: UN (1) trabajador cada cuarenta (40) animales (incluye personal de mantenimiento, cocina y doma, encargado, sereno, chofer, veterinario, ayudante de veterinario, recorredor de campo).

2. Entrenamiento (previo a la etapa deportiva)

IMT: UN (1) trabajador cada doce (12) animales (incluye petisero, personal de haras).

b) Desconociendo la cantidad de animales

IMT: UN (1) trabajador cada treinta y tres (33) hectáreas. Remuneración a computar: Según el ex Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley N° 22.248 y sus modificaciones) o el Régimen de Trabajo Agrario (Ley N° 26.727); promedio de remuneraciones para las categorías Peón de Haras y Capataz, vigentes para cada período, conforme Resoluciones de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario.

3. Ovinos para producción primaria de lana (*incorporado Resolución General N° 3606*)

Tipología: Cría de ovinos para producción primaria de lana

a) Productor chico (desde quinientas (500) hasta siete mil (7000) cabezas):

1. Trabajadores permanentes:

IMT: UN (1) trabajador cada mil doscientas cincuenta (1.250) cabezas de ganado ovino, o

UN (1) trabajador cada seis mil (6.000) kilogramos de lana producida.

Mínimo UN (1) trabajador

2. Trabajadores transitorios:

2.1. Esquila tradicional:

IMT: DIECISIETE (17) jornales cada mil (1.000) cabezas de ganado ovino, o

DIECISIETE (17) jornales cada cinco mil (5.000) kilogramos de lana producida (incluye embretadores/agarradores, esquiladores, velloneros/meseros, playeros, barredores, clasificadores/acondicionadores, preñero, mecánico, cocinero).

Períodos: Noviembre a febrero en la región patagónica y septiembre a noviembre en el resto del país.

b) Productor grande (más de siete mil (7000) cabezas):

1. Trabajadores permanentes:

IMT: UN (1) trabajador cada dos mil quinientas (2.500) cabezas de ganado ovino, o

UN (1) trabajador cada doce mil (12.000) kilogramos de lana producida.

Mínimo TRES (3) trabajadores.

2. Trabajadores transitorios:

2.1. Esquila de ojos:

IMT: DIEZ (10) jornales cada tres mil doscientas (3.200) cabezas de ganado ovino (incluye embretadores/agarradores, esquiladores, mecánico, cocinero).

Períodos: Abril y agosto en la región patagónica y marzo y julio en el resto del país.

2.2. Esquila tradicional:

IMT: CUARENTA Y DOS (42) jornales cada mil novecientas cincuenta (1.950) cabezas de ganado ovino, o

CUARENTA Y DOS (42) jornales cada nueve mil quinientos (9.500) kilogramos de lana producida (incluye embretadores/agarradores, esquiladores, velloneros/meseros, playeros, barredores, clasificadores/acondicionadores, preñero, mecánico, cocinero).

Períodos: Noviembre a febrero en la región patagónica y septiembre a noviembre en el resto del país.

Aclaraciones:

1. No se aplicarán los IMT dispuestos por la presente cuando la actividad se desarrolle con menos de quinientas (500) cabezas de ganado ovino.
2. El productor chico realiza la tarea de “esquila de ojos” con personal permanente.
3. UN (1) mes = veintidós (22) jornales.

Remuneración a computar: Promedio entre las Categorías Peón de Cabañas Ovina, Ovejero, Capataz y Puestero y promedio entre las categorías de Esquilador, Agarradores, Playeros y Cocineros. Montos conforme las remuneraciones establecidas por las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario del ex Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley N° 22.248) y por las que emanen de la misma Comisión en el marco del Régimen de Trabajo Agrario instituido por la Ley N° 26.727, vigentes para cada período involucrado.

4 – Avícolas *(incorporado por Resolución General N° 3855)*

4.1. Gallinas ponedoras

Tipología: Cría y recría de gallinas ponedoras.

IMT:

a) Trabajadores por cantidad de aves

1. Nivel tecnológico bajo (galpones no automatizados):

UN (1) trabajador cada doce mil (12.000) aves.

Mínimo: UN (1) trabajador

2. Nivel tecnológico medio (galpones semiautomatizados):

UN (1) trabajador cada treinta mil (30.000) aves.

Mínimo: UN (1) trabajador

3. Nivel tecnológico alto (galpones con bebedero, comedero, limpieza de guano y climatización automatizados):

UN (1) trabajador cada cincuenta y un mil (51.000) aves, para galpones de hasta ciento veinte mil (120.000) aves cada uno.

Mínimo: UN (1) trabajador

b) Trabajadores por galpones de cría y recría

Nivel tecnológico bajo y medio (galpones no automatizados o semiautomatizados):

UN (1) trabajador cada tres (3) galpones.

Mínimo: UN (1) trabajador

c) A la cantidad de trabajadores que correspondan según los incisos a) y b), deberán sumarse:

UN (1) trabajador por granja para tareas de supervisión y generales, más

UN (1) trabajador por establecimiento para tareas de cobranza y pago.

Aclaraciones:

Un jornal = ocho (8) horas diarias

Un mes = veintidós (22) jornales

El cálculo de los IMT se realizará en primera instancia en base a la cantidad de galpones y a la capacidad real de los mismos y en forma supletoria de no poseer dicho dato se aplicará el indicador en base a la cantidad de aves.

Se computará la cantidad de trabajadores que corresponda al tramo siguiente a partir del ave o galpón, según el caso, que sobrepase la cantidad prevista para cada tramo.

Para el caso en que no se acceda a la información sobre el nivel de tecnificación, se aplicará el indicador correspondiente al nivel tecnológico bajo.

El establecimiento comprende la organización comercial mediante la cual se pueden ofrecer tanto bienes como servicios. Un establecimiento puede tener una o más granjas.

La granja avícola es la unidad productiva formada por una superficie de terreno que incluye uno o más galpones de cría, recría y/o postura de aves, delimitados por alambrado perimetral.

Se entiende por galpón a la instalación construida para alojar una determinada cantidad de aves durante todo el ciclo de producción (cría recría o postura).

Remuneración a computar: Promedio entre las Categorías Peón Avícola y Encargado. Montos conforme las remuneraciones establecidas por las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario del ex Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley N° 22.248) y por las que emanen de la misma Comisión en el marco del Régimen de Trabajo Agrario instituido por la Ley N° 26.727, específicas para la actividad avícola - producción de huevos, vigentes para cada período involucrado.

4.2. Incubación (*incorporado por Resolución General N° 3854*)

Tipología: Planta de Incubación.

IMT:

1. Trabajadores por planta de incubación

TRES (3) trabajadores por turno para tareas de vigilancia, mantenimiento y limpieza, más

UN (1) trabajador para tareas administrativas en un solo turno.

mas

a) Trabajadores por incubadora:

1) Incubadora de Carga Única:

UN (1) trabajador por cada dos (2) incubadoras.

2) Incubadora de Carga Múltiple:

UN (1) trabajador por incubadora.

mas

b) Trabajadores para vacunación:

1) Plantas con maquinaria para la vacunación (In Ovo):

UN (1) trabajador por máquina de vacunación.

2) Plantas sistema manual (sin maquinaria para la vacunación):

UN (1) trabajador cada veinticinco mil (25.000) aves semanales.

mas

c) Trabajadores para sexado:

UN (1) trabajador cada setenta mil (70.000) aves semanales.

Mínimo: UN (1) trabajador

2. Trabajadores por producción mensual:

a) Hasta un millón quinientos mil (1.500.000) huevos incubados por mes:

UN (1) trabajador cada treinta mil (30.000) huevos semanales.

b) Mas de un millón quinientos mil (1.500.000) huevos incubados por mes:

UN (1) trabajador cada treinta y cinco (35.000) huevos semanales.

Mínimo: UN (1) trabajador

Aclaraciones:

El parámetro definido en el punto 2. se utilizará cuando no resulte posible establecer los parámetros del punto 1.

Para establecer las cantidades de aves o huevos, se computará el promedio de los últimos doce (12) meses a la fecha de inicio de la verificación.

En caso de no poder determinar el grado de automatización y/o tecnología de la incubadora, se considerará el punto 2) del inciso a) del ítem 1. referido a Carga Múltiple.

Para determinar la cantidad de trabajadores por incubadora o por maquinaria de vacunación, se aplicará cálculo proporcional directo. Para el cálculo de trabajadores por planta y por producción se procederá a descartar la fracción del primer decimal inferior a cinco (5), o se aumentará a la unidad siguiente, si fuese mayor o igual a dicha fracción.

Remuneración a computar: Según Convenio Colectivo de Trabajo N° 607/2010. Monto correspondiente a la base establecida por las Resoluciones de la Secretaría de Trabajo perteneciente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para el cálculo del tope indemnizatorio vigente en cada período involucrado.

I - CAÑA DE AZUCAR (*incorporado por Resolución General N° 3558*)

Tipología: Producción primaria de caña de azúcar.

a) IMT trabajadores permanentes (incluye personal administrativo, capataces, maquinistas y tractoristas):

1. Hasta doscientas (200) hectáreas, inclusive: UN (1) trabajador por cada cincuenta (50) hectáreas.

Mínimo DOS (2) trabajadores.

2. Más de doscientas (200) hectáreas: CUATRO (4) trabajadores más UN (1) trabajador por cada doscientas (200) hectáreas adicionales a las primeras doscientas.

b) IMT trabajadores temporarios (incluye plantación, labores culturales y cosecha):

1. Perfil tecnológico alto: UN (1) jornal cada diez (10) toneladas producidas o SEIS (6) jornales por hectárea.

2. Perfil tecnológico medio: CUATRO (4) jornales cada diez (10) toneladas producidas o VEINTICUATRO (24) jornales por hectárea.

3. Perfil tecnológico bajo: NUEVE (9) jornales cada diez (10) toneladas producidas o CINCUENTA Y CUATRO (54) jornales por hectárea.

Aclaración:

Un (1) sueldo mensual = Veinticuatro (24) jornales.

Producción = Sesenta (60) toneladas por hectárea.

Remuneración a computar: Según Convenio Colectivo de Trabajo N° 12/88. Monto correspondiente a la base establecida por las Resoluciones de la Secretaría de Trabajo perteneciente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para el cálculo del tope indemnizatorio, vigente en cada período involucrado.

J - FRUTOS SECOS (*incorporado por Resolución General N° 3605*)

1. Maní

Tipología: Producción primaria de maní.

a) Trabajadores permanentes:

1. Supervisión y control del campo.

IMT: UN (1) trabajador cada tres mil doscientas cincuenta (3.250) hectáreas,
o

UN (1) trabajador cada ocho mil ciento veinticinco (8.125) toneladas de maní en vaina o caja cosechada.

Mínimo: UN (1) trabajador.

Período: Enero a diciembre.

2. Tareas culturales y cosecha (arrancado/invertido y descapotado).

IMT: DOS (2) trabajadores cada setecientos cincuenta (750) hectáreas; o

DOS (2) trabajadores cada mil ochocientos setenta y cinco (1.875) toneladas de maní en vaina o caja cosechada.

Mínimo: DOS (2) trabajadores.

Período: Enero a diciembre.

b) Trabajadores temporarios:

1. Etapa de siembra y cosecha.

IMT: UN (1) trabajador cada setecientos cincuenta (750) hectáreas; o

UN (1) trabajador cada mil ochocientos setenta y cinco (1.875) toneladas de maní en vaina o caja cosechada. Período: Octubre a noviembre para siembra; marzo a mediados de mayo para arrancado; mediados de mayo a junio para descapotado.

Aclaración:

UN (1) mes = veintidós (22) jornales.

Producción = dos coma veintidós (2,22) toneladas por hectárea.

Remuneración a computar: Promedio de las remuneraciones establecidas por las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario del ex Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley N° 22.248) y por las que emanen de la misma Comisión en el marco del Régimen de Trabajo Agrario instituido por la Ley N° 26.727, vigentes para cada período involucrado.

K - Producción de huevos de gallina (*incorporado por Resolución General N° 3849*)

1. Etapa de postura

Tipología: Etapa de postura (incluye las tareas de traslado de ponedoras, alimentación, cuidado, higiene y recolección de huevos).

IMT:

a) Recolección manual. Trabajadores por cantidad de aves en postura

1. Galpones de recolección manual:

UN (1) trabajador cada veintidós mil (22.000) aves.

Mínimo: DOS (2) trabajadores

2. Galpones de recolección manual, clasificación y empaque a granel:

UN (1) trabajador cada diez mil (10.000) aves, u ocho mil (8.000) huevos empacados por jornal.

Mínimo: UN (1) trabajador

b) Recolección automática. Trabajadores por cantidad de aves en postura o galpones

1. Granjas de hasta trescientas mil (300.000) aves en existencia:

UN (1) trabajador cada cuarenta y siete mil (47.000) aves, o UN (1) trabajador por galpón de postura.

2. Granjas con más de trescientas mil (300.000) aves en existencia:

UN (1) trabajador cada setenta mil (70.000) aves, o DOS (2) trabajadores por galpón de postura.

Aclaraciones:

Un (1) jornal = ocho (8) horas diarias

Un (1) mes = veintidós (22) jornales

Postura por ave = 281 huevos al año

El cálculo de los IMT se realizará en primera instancia en base a la cantidad de aves en postura y, en forma supletoria, de no poseer dicho dato se aplicará el indicador en base a la cantidad de galpones.

Para el caso en que no se acceda a la información referida al nivel de tecnificación, se aplicará el indicador correspondiente a la recolección manual.

Se computará la cantidad de trabajadores que corresponda al tramo siguiente a partir del ave que sobrepase la cantidad prevista para cada tramo.

Si se posee cría y/o recria se adicionarán al cálculo de los IMT, los trabajadores por aves o por galpones de cría y/o recria específicos de esa actividad y si la postura se realiza en otra granja se adicionará el encargado de granja.

Si no se posee cría y/o recria se adicionarán a la determinación de los IMT UN (1) trabajador por establecimiento y UN (1) trabajador por granja.

El establecimiento comprende la organización comercial mediante la cual se pueden ofrecer tanto bienes como servicios. Un establecimiento puede tener una o más granjas.

La granja avícola es la unidad productiva formada por una superficie de terreno que incluye uno o más galpones de cría, recria y/o postura de aves, delimitados por alambrado perimetral.

Se entiende por galpón a la instalación construida para alojar una determinada cantidad de aves durante todo el ciclo de producción (cría, recria o postura).

Remuneración a computar: Promedio entre las Categorías Peón Avícola y Encargado.

Montos conforme las remuneraciones establecidas por las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario del ex Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley N° 22.248) y por las que emanen de la

misma Comisión en el marco del Régimen de Trabajo Agrario instituido por la Ley N° 26.727, específicas para la actividad avícola - producción de huevos, vigentes para cada período involucrado.

2. Clasificación y empaque (*incorporado por Resolución General N° 3856*)

Tipología: Clasificación y empaque de huevos (incluye tareas de recepción de huevos, limpieza, clasificación, supervisión, envasado, acondicionamiento de la producción —colocación en maples, estuchado— y armado de pallets y/o cajas, según el caso).

IMT:

a) Clasificación y empaque manual a granel

UN (1) trabajador cada quince mil (15.000) huevos empacados por jornal.

Mínimo: DOS (2) trabajadores

b) Clasificación y empaque semiautomático (clasificadora con cinta)

1. Hasta ciento doce mil (112.000) huevos empacados por jornal:

UN (1) trabajador cada dieciséis mil (16.000) huevos empacados por jornal.

Mínimo: TRES (3) trabajadores

2. Más de ciento doce mil (112.000) huevos empacados por jornal:

UN (1) trabajador cada treinta y dos mil (32.000) huevos empacados por jornal.

Mínimo: SEIS (6) trabajadores

c) Clasificación y empaque automático

UN (1) TRABAJADOR cada ochenta mil (80.000) huevos empacados por jornal.

Mínimo: SEIS (6) trabajadores

En caso de poseer aves en cría y/o recria y/o postura se sumará la cantidad de trabajadores determinados de acuerdo con el cálculo correspondiente a cada etapa a efectos de obtener la cantidad total de los trabajadores requeridos para la realización de la actividad.

Si sólo se realiza la clasificación y empaque de huevos se agregará UN (1) trabajador para tareas de cobranza y pago.

Aclaraciones:

Un (1) maple = treinta (30) huevos

Un (1) paquete embalado = doce (12) maples = trescientos sesenta (360) unidades

Un (1) mes = veintidós (22) jornales

Centro de clasificación y envasado: lugar en el cual se realiza la clasificación, envasado y depósito de huevos.

Remuneración a computar:

- Para la clasificación realizada fuera de la granja de producción: Según Convenio Colectivo de Trabajo N° 612/10 —“Revisación, Clasificación y Procesado de Huevos”—. Montos correspondientes a la base establecida por las Resoluciones de la Secretaría de Trabajo perteneciente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para el cálculo del tope indemnizatorio, vigentes en cada período involucrado.

- Para la clasificación realizada dentro de la granja de producción: Promedio entre las Categorías Peón Avícola y Encargado. Montos conforme las remuneraciones establecidas por las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario del ex Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley N° 22.248) y por las que emanen de la misma Comisión en el marco del Régimen de Trabajo Agrario instituido por la Ley N° 26.727, específicas para la actividad avícola - producción de huevos, vigentes para cada período involucrado.

L - Producción de tabaco (*incorporado por Resolución General N° 3850*)

Tipología: Producción primaria de tabaco

a) Trabajadores permanentes (incluye las tareas de encargado/ capataz, tractorista, peón, comerciales generales, y no incluye liquidación de sueldos e impuestos).

IMT: DIEZ (10) jornales cada una (1) hectárea.

Mínimo: DOS (2) trabajadores.

b) Trabajadores transitorios (incluye las tareas de preparación de suelo, de almácigo, etapa de trasplante -manual o mecánica-, cosecha, curado, clasificación, enfardado y acondicionado).

IMT: CIEN (100) jornales cada una (1) hectárea.

Período de trabajo: nueve (9) meses.

Aclaraciones:

Una (1) hectárea = Uno coma nueve (1,9) toneladas.

Un (1) trabajador = Veinticuatro (24) jornales.

Remuneración a computar: Promedio de las remuneraciones para las categorías Peón General y Encargado, más adicional por presentismo, conforme las resoluciones de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario del ex Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley N° 22.248) y las que emanen de la misma Comisión en el marco del Régimen de Trabajo Agrario instituido por la Ley N° 26.727, vigentes en cada período involucrado.

Apéndice II - INDUSTRIA MANUFACTURERA

A - TEXTIL *(texto según Resolución N° 3207)*

1. Sector estampado

IMT Máquina transfer por rollo: DOS (2) empleados por máquina.

IMT Máquina rotativa: SIETE (7) empleados por máquina: DOS (2) empleados en la máquina, DOS (2) empleados en sector de preparado y TRES (3) colaboradores.

Remuneración a computar: según Convenio Colectivo de Trabajo N° 500/07, remuneración promedio general de las distintas categorías para el sector "estampado", vigente para cada período por el que se practique el ajuste.

2. Sector teñido de tela

IMT Empleados por máquina: UNO COMA NUEVE (1,9).

IMT Producción por empleado por mes: SETECIENTOS (700) kilogramos.

IMT Empleados cada VEINTIDOS MIL (22.000) metros cúbicos (m3) de gas consumidos: DIEZ (10).

Remuneración a computar: según Convenio Colectivo de Trabajo N° 500/07, remuneración promedio general de las distintas categorías para el sector "teñido", vigente para cada período por el que se practique el ajuste.

3. Sector teñido de hilado

IMT Empleados por máquina: TRES COMA TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (3,345).

IMT Producción por empleado por mes: UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (1375) kilogramos.

IMT Empleados cada VEINTIDOS MIL (22.000) metros cúbicos (m³) de gas consumidos: DIEZ (10).

Remuneración a computar: según Convenio Colectivo de Trabajo N° 500/07, remuneración promedio general de las distintas categorías para el sector "teñido", vigente para cada período por el que se practique el ajuste.

4. Sector confección —excepto lencería— (Expresión sustituida por Resolución General N° 3718)

IMT Producción por empleado, por día, en una jornada laboral de OCHO (8) horas:

a) Confección de remeras de algodón o sintéticas, cuello redondo o en ve, sin cartera ni cuellos tejidos o armados: CINCUENTA (50) prendas.

b) Confección de camisas, chombas, blusas: DIECISIETE (17) prendas.

c) Confección buzos sin cierre, cuello redondo o en ve, pantalones tipo joggins, piezas confeccionadas en telas de punto, calzas, vestidos en general: CUARENTA (40) prendas.

d) Confección de pantalones de jeans en telas denim: DIECISIETE (17) prendas.

e) Camperas en general: NUEVE (9) prendas.

f) Pantalones de hombre en telas planas y/o gabardinas: VEINTE (20) prendas.

Para aquellos casos en que se detecten talleres que confeccionan en forma mixta o conjunta remeras, camisas, chombas, pantalones de jeans, pantalones de hombre, camperas en general, calzas, buzos, joggins, polleras, pijamas, se aplicará un indicador promedio: VEINTICINCO (25) prendas por trabajador, por día, en una jornada laboral de OCHO (8) horas.

IMT Empleados por máquina: UNO COMA VEINTICINCO (1,25).

IMT Empleados cada CINCUENTA Y SEIS (56) kilowatts mensuales de electricidad consumidos:

UNO (1).

Remuneración a computar: remuneración según Convenio Colectivo de Trabajo N° 544/08, jornal promedio entre oficial calificado/medio oficial.

5. Sector confección de lencería (*incorporado por Resolución General N° 3718*)

5.1. Tipología: Empresa pequeña que desarrolla todas las etapas de producción con consumo eléctrico menor a diez mil quinientos (10.500) kilowatts consumidos en planta (incluye las posiciones laborales de compra de materias primas, depósitos de materias primas y mercaderías, encimado, corte, armado, costura, terminado, etiquetado y envasado y administrativos).

IMT:

UN (1) trabajador cada doscientos cincuenta (250) kilowatts consumidos.
Mínimo: UN (1) trabajador, más

UN (1) administrativo cada dos mil trescientos (2.300) kilowatts consumidos.
Mínimo: UN (1) trabajador, más

UN (1) trabajador por turno por local de venta al público.

5.2. Tipología: Empresa mediana o grande que desarrolla todas las etapas de producción con consumo eléctrico mayor o igual a diez mil quinientos (10.500) kilowatts consumidos en planta (incluye las posiciones laborales de compra de materias primas, depósitos de materias primas y mercaderías, encimado, corte, armado, costura, terminado, etiquetado y envasado y administrativos).

IMT:

UN (1) trabajador cada trescientos ochenta (380) kilowatts consumidos.
Mínimo: UN (1) trabajador, más

UN (1) administrativo cada tres mil cuatrocientos sesenta (3.460) kilowatts consumidos. Mínimo: UN (1) trabajador, más

DOS (2) trabajadores por turno por local de venta al público.

5.3. Tipología: Empresa de costura, pequeña, mediana o grande que desarrolla exclusivamente la etapa de costura.

IMT:

En una jornada laboral de OCHO (8) horas.

UN (1) trabajador cada sesenta y cinco (65) bombachas, más

UN (1) trabajador cada veinte (20) corpiños, más

UN (1) trabajador cada treinta y seis (36) pijamas, más

UN (1) trabajador cada cuarenta y cinco (45) camiones.

Mínimo: UN (1) trabajador (incluye las posiciones laborales de costura y encargado o administrativo).

o

UN (1) trabajador cada sesenta y cuatro (64) kilowatts consumidos.

Mínimo: UN (1) trabajador (incluye las posiciones laborales de costura y encargado o administrativo).

o

CINCO (5) trabajadores cada cuatro (4) máquinas.

Mínimo: UN (1) trabajador (incluye las posiciones laborales de costura y encargado o administrativo).

Aclaraciones:

1. Se define "lencería" a la ropa interior femenina, incluyendo en la misma la confección de bombachas y/o corpiños y/o ropa para dormir.

2. Cuando se referencia al consumo eléctrico, medido en kilowatts, se entiende que es el correspondiente al predio donde se desarrolla la producción y debe ser calculado como promedio mensual respecto de los últimos doce (12) meses.

3. Para el cálculo de trabajadores por kilowatts o por productos se debe aplicar relación proporcional directa, descartando la fracción del primer decimal inferior a cinco (5), o aumentando a la unidad siguiente, si fuese mayor o igual a dicha fracción.

Remuneración a computar: Conforme Convenio Colectivo de Trabajo N° 626/11. Monto correspondiente a la base establecida por las Resoluciones de la Secretaría de Trabajo, perteneciente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, para el cálculo del tope indemnizatorio, vigente en cada período.

6 – Sector confección de prendas de vestir para bebés y niños (*incorporado por Resolución General N° 4054*)

Tipología: Empresa de fabricación de ropa para bebés y niños, que desarrolla al menos una de las etapas de elaboración y con una producción de hasta CIEN MIL (100.000) prendas mensuales.

a) Trabajadores directos de producción:

1. Etapa diseño (incluye las posiciones laborales de diseño)

IMT: UN (1) trabajador, más

UN (1) trabajador auxiliar cada DIEZ MIL (10.000) prendas mensuales, máximo DOS (2) trabajadores auxiliares.

Más

2. Etapa corte (incluye las posiciones laborales de tizado, encimado y corte)

IMT: UN (1) trabajador cada máquina de corte, más

UN (1) trabajador auxiliar cada DOS (2) máquinas de corte,

o

UN (1) trabajador hasta TRES MIL (3.000) prendas mensuales, más

UN (1) trabajador cada SEIS MIL (6.000) prendas mensuales excedentes a la cantidad anterior.

Más

3. Etapa confección (incluye las posiciones laborales de costura y terminación)

IMT: OCHO (8) trabajadores en costura cada DIEZ (10) máquinas de costura, mínimo UNO (1), más

DOS (2) trabajadores en terminación cada DIEZ (10) máquinas de costura, más

UN (1) supervisor encargado de planta, si supera las DIEZ (10) máquinas de costura,

o

UN (1) trabajador en costura cada OCHOCIENTAS (800) prendas mensuales multiproducto, más

UN (1) trabajador en terminación cada OCHO MIL (8.000) prendas mensuales multiproducto, más

UN (1) supervisor encargado de planta, si supera las OCHO MIL (8.000) prendas mensuales multiproducto,

o

UN (1) trabajador en costura cada cantidad de prendas mensuales por tipo, conforme el siguiente detalle:

TIPO DE PRENDA	PRENDAS MENSUALES
CAMPERA	240
VESTIDO PLANO ELABORADO	380
CHALECO CON CIERRE	398
CAMISA	417
SHORT CON FORRO Y BOLSILLO	422
CANGURO	426
BUZO CON CAPUCHA Y CIERRE	438
CHOMBA	462
BUZO CON CIERRE	478
JEAN	487
BUZO CON CAPUCHA	528
MONO BODY CON PATAS	660
REMERA CON APLICACIONES	754
BUZO	869
SHORT BASE	880
VESTIDO PUNTO	905
PANTALÓN JOGGING	918
GORRO MÁS PATAS	1173
REMERA MEDIA	1196
BATITA	1228
BODY	1280
ENTERITO	1320
PIJAMA REMERA	1408
CALZA	1422
REMERA BASE	1430
PIJAMA SHORT	1625

más

UN (1) trabajador en terminación cada cantidad de prendas mensuales por tipo, conforme el siguiente detalle:

TIPO DE PRENDA	PRENDAS MENSUALES
CAMPERA	2400
VESTIDO PLANO ELABORADO	3800
CHALECO CON CIERRE	3980
CAMISA	4170
SHORT CON FORRO Y BOLSILLO	4220
CANGURO	4260
BUZO CON CAPUCHA Y CIERRE	4380
CHOMBA	4620
BUZO CON CIERRE	4780
JEAN	4870

BUZO CON CAPUCHA	5280
MONO BODY CON PATAS	6600
REMERA CON APLICACIONES	7540
BUZO	8690
SHORT BASE	8800
VESTIDO PUNTO	9050
PANTALON JOGGING	9180
GORRO MAS PATAS	11730
REMERA MEDIA	11960
BATITA	12280
BODY	12800
ENTERITO	13200
PIJAMA REMERA	14080
CALZA	14220
REMERA BASE	14300
PIJAMA SHORT	16250

más

UN (1) supervisor encargado de planta, si la producción total supera la cantidad de prendas mensuales por tipo, de al menos uno de ellos, conforme el siguiente detalle:

TIPO DE PRENDA	PRENDAS MENSUALES
CAMPERA	2400
VESTIDO PLANO ELABORADO	3800
CHALECO CON CIERRE	3980
CAMISA	4170
SHORT CON FORRO Y BOLSILLO	4220
CANGURO	4260
BUZO CON CAPUCHA Y CIERRE	4380
CHOMBA	4620
BUZO CON CIERRE	4780
JEAN	4870
BUZO CON CAPUCHA	5280
MONO BODY CON PATAS	6600
REMERA CON APLICACIONES	7540
BUZO	8690
SHORT BASE	8800
VESTIDO PUNTO	9050
PANTALON JOGGING	9180
GORRO MAS PATAS	11730
REMERA MEDIA	11960
BATITA	12280
BODY	12800
ENTERITO	13200
PIJAMA REMERA	14080
CALZA	14220

REMERA BASE	14300
PIJAMA SHORT	16250

b) Trabajadores indirectos de producción:

1. Empresas que desarrollan las etapas de diseño, corte y confección (incluye las posiciones laborales de administración, logística y ventas)

IMT: DOS (2) trabajadores hasta SEIS MIL (6.000) prendas mensuales, más

UN (1) trabajador cada TRES MIL (3.000) prendas mensuales excedentes a la cantidad anterior, más

DOS (2) trabajadores por turno, en locales de venta al público minorista, cuyo salón de ventas posea una superficie de hasta CINCUENTA (50) m², más

UN (1) trabajador por turno por cada TREINTA (30) m² de superficie del salón de ventas excedente a la superficie anterior, más

UN (1) trabajador por turno, si la actividad se desarrolla en zonas comerciales de grandes urbes, más

UN (1) trabajador por turno, si la atención al público es en horario completo los SIETE (7) días de la semana.

2. Empresas que desarrollan únicamente las etapas de corte y/o confección (incluye las posiciones laborales de administración, logística y ventas)

IMT: DOS (2) trabajadores hasta QUINCE (15) máquinas de corte y costura, más

UN (1) trabajador cada SIETE (7) máquinas de corte y costura excedentes a la cantidad anterior.

Aclaraciones:

1) Se considera “prenda mensual” al producto terminado en la o las etapas desarrolladas, y debe ser calculado como promedio mensual del total de la producción respecto de los últimos DOCE (12) meses.

2) Se define “prenda mensual multiproducto” a aquella producción total mensual variada, o con tipo de producción desconocida.

3) Se considera “prenda mensual por tipo” a aquella producción total mensual identificable en la confección de hasta dos tipos de prendas.

4) Para el cálculo de trabajadores totales deberán sumarse la cantidad de trabajadores directos de producción más los indirectos de producción.

- 5) Para el cálculo de trabajadores directos de producción deberán sumarse la cantidad de trabajadores de cada etapa.
- 6) Para el cálculo de trabajadores, sólo deben considerarse aquellas máquinas en estado de operatividad y uso.
- 7) Para el cálculo de trabajadores por máquinas o por prendas mensuales se debe aplicar relación proporcional directa, descartando la fracción del primer decimal inferior a CINCO (5), o aumentando a la unidad siguiente, si fuese mayor o igual a dicha fracción.
- 8) Para el cálculo de trabajadores directos de producción, de las etapas 2 y 3, cuando se desarrollen todas las etapas de producción, deberá aplicarse el parámetro “prendas mensuales”, y en caso de no disponer de dicha cantidad se utilizará el parámetro “máquinas”.
- 9) Para el cálculo de trabajadores directos de producción, de las etapas 2 y 3, cuando se desarrollen solamente dichas etapas, deberá aplicarse el parámetro “máquinas”, y en caso de no disponer de dicha cantidad se utilizará el parámetro “prendas mensuales”.
- 10) Si se desconocen las etapas de producción, se considera que se desarrollan todas.
- 11) Se consideran máquinas de corte: encimadora y cortadora rectilínea.
- 12) Se consideran máquinas de costura: overlock, recta, collareta, corta collareta, tirillera, atracadora, remachadora o abrochadora, bordadora, ojaladora, cortahilos, entre otras empleadas en la etapa de costura para el cosido, pegado o terminación de prendas.
- 13) Se define “terminación” al proceso que se realiza luego de cosidas las partes, como ser, corte de hilos, colocación de etiquetas, ojalado, colocación de botones y broches, embolsado, perfumado, entre otras.
- 14) Se define “zonas comerciales de grandes urbes” a la combinación de dos conceptos: “grandes urbes”, incluyendo a la Capital de la Provincia de Córdoba, a la Ciudad de Rosario en la Provincia de Santa Fe, y a las ciudades del Gran Buenos Aires -área integrada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los VEINTICUATRO (24) partidos de la Provincia de Buenos Aires que la rodean, conforme lo definido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC)-; y “zona comercial”, considerando como tal a toda área en la que existe concentración de gran actividad urbanística, y donde los establecimientos de venta alcanzados por la presente se encuentran a una distancia de hasta TRESCIENTOS (300) metros de las principales avenidas.

Remuneración a computar: Según Convenio Colectivo de Trabajo N° 626/2011, monto base para el cálculo del tope indemnizatorio emanado por las Resoluciones de la Secretaría de Trabajo dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, vigentes en cada período a tratar.

B - ACEITERA (*incorporado por Resolución N° 3207*)

1. Aceite de Oliva

a) IMT trabajadores permanentes:

Cuando el trabajo se desarrolle en un turno: SEIS (6) empleados —TRES (3) administrativos, UN (1) cargo gerencial, UN (1) cargo medio y UN (1) operario—.

Por cada turno adicional se agregará un operario.

b) IMT personal transitorio:

Capacidad de molienda 25 toneladas por día y por turno.

SIETE (7) empleados durante CUATRO (4) meses.

Período: abril a julio.

Por cada línea incorporada se adicionará un operario para el control de la misma.

Aclaración: La cantidad de mano de obra contratada no cambia con la variación de la capacidad de molienda de la línea.

Remuneración a computar: Montos promedio entre operador inicial y principal, conforme CCT Aceitero vigente en cada período. El CCT N° 420/05 Arts. 6° y 7° dispone la normativa general de la rama aceitera. Para empleados administrativos se tomará la remuneración que corresponda según CCT N° 244/94 Art. 5°.

C - ACEITUNAS EN CONSERVA (*incorporado Resolución N° 3207*)

Tipología: Elaboración de aceitunas en conserva.

Capacidad anual de elaboración 1000 tns.

a) IMT trabajadores permanentes

UN (1) empleado con cargo de jefatura.

b) IMT trabajadores temporarios

1) Proceso de quemado: TRES (3) operarios por día, por turno, durante TRES (3) meses.

Período: febrero a abril.

2) Proceso de clasificación: QUINCE (15) operarios por día, por turno, durante TRES (3) meses.

Período: abril a junio.

Remuneración a computar: Montos promedio entre operador general y oficial, conforme CCT Alimentación vigente en cada período. El CCT N° 89/90 dispone la normativa general de Alimentación, en la cual se incluyen Aceitunas y Encurtidos de la rama frutihortícola.

Empleados administrativos: Se tomará la remuneración que corresponda según CCT N° 420/05, Arts. 6° y 7° y CCT N° 244/94, Art. 5°.

Aclaración: En el caso de realizar en forma conjunta las actividades de elaboración de aceite de oliva y de aceitunas en conserva, se comparte el personal transitorio y el personal administrativo.

D - PRODUCTOS DE PANADERIA *(incorporado por Resolución N° 3208)*

Tipología: Panaderías cuyos establecimientos se clasifican en:

Tipo 1: Establecimientos dedicados a la elaboración de productos de panadería, sin venta al público.

Tipo 2: Establecimientos dedicados a la elaboración y venta al público de productos de panadería.

No se encuentran incluidos los establecimientos que elaboran:

- Exclusivamente galletitas, bizcochos y similares.
- Pan lacteado.
- Pan para sándwich de miga.
- Pan para panchos y hamburguesas en forma industrializada.

IMT: Cantidad de trabajadores por establecimiento, según clasificación:

a) Establecimientos Tipo 1

Dotación mínima: SIETE (7) trabajadores, para una producción que insume hasta 300 kilogramos de harina diarios.

La dotación estimada se incrementará a razón de CERO COMA SESENTA (0,60) trabajadores por cada 50 kilogramos diarios adicionales insumidos en la producción.

b) Establecimientos Tipo 2

Dotación mínima: DIEZ (10) trabajadores, para una producción que insume hasta 300 kilogramos de harina diarios.

La dotación estimada se incrementará a razón de CERO COMA SESENTA (0,60) trabajadores por cada 50 kilogramos diarios adicionales insumidos en la producción.

Asimismo, si el establecimiento tuviera reparto de productos de panadería, deberá adicionarse UN (1) trabajador por cada 300 kilogramos diarios de harina utilizada en el proceso productivo.

Remuneración a computar: Se aplicará como remuneración imponible el promedio simple que surja de los salarios básicos correspondientes a las categorías Oficial (o similar) y Peón (o similar) del Convenio Colectivo de Trabajo aplicable en cada jurisdicción.

E - DESMOTE DE ALGODÓN *(incorporado por Resolución General N° 3219)*

Tipología: Desmotadoras con capacidad de producción de hasta VEINTICINCO (25) fardos por hora.

a) IMT personal por establecimiento industrial

1) Personal permanente en una jornada laboral de 8 horas: NUEVE (9)

2) Personal de temporada —laboratorio— en un solo turno de 8 horas: DOS (2)

Período: 6 meses

3) Personal de temporada -resto- por turno: DOS (2)

Período: 6 meses

b) IMT personal por línea de producción

1) Personal permanente en una jornada laboral de 8 horas: CUATRO (4)

2) Personal de temporada por turno de 8 horas: DOCE (12)

Período: 6 meses

Aclaración: Una línea de producción en una jornada de 8 horas:

- 1) Consume CINCO MIL CIEN (5100) kilowatts.
- 2) Produce DIECIOCHO COMA CINCUENTA Y SIETE (18,57) toneladas de fibra.

Remuneración a computar: Según CCT N° 387/04 rama obreros y N° 388/04 rama empleados FOEIAyA; y CCT N° 446/06 rama obreros y 447/06 rama empleados STAD y CA. Montos promedio de cada rama conforme las Resoluciones del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social vigentes para cada periodo.

F - MOLIENDA DE HARINAS (incorporado por Resolución General N° 3219)

F - MOLIENDA DE HARINAS

1. Trigo

a) IMT trabajadores permanentes:

- 1) Capacidad hasta MIL CUATROCIENTOS (1400) kilogramos de trigo procesado por hora:

DIEZ (10) trabajadores, más UN (1) trabajador en comercialización, en un solo turno.

- 2) Capacidad desde MIL CUATROCIENTOS UNO (1401) hasta TRES MIL (3000) kilogramos de trigo procesado por hora: Trabajadores generales —personal administrativo, de mantenimiento general y de planta, pesaje, carga y acopio, chofer, silero, técnicos de laboratorio, molinero—: DOCE (12) en un solo turno, más trabajadores en molienda: DOS (2) por turno, más trabajadores en comercialización: DOS (2) en un solo turno.

- 3) Capacidad desde TRES MIL UNO (3001) hasta CINCO MIL (5.000) kilogramos de trigo procesado por hora:

Trabajadores generales —personal administrativo, mantenimiento general y de planta, pesaje, carga y acopio, chofer, silero, técnicos de laboratorio, molinero—: DIECISEIS (16) en un solo turno, más trabajadores en molienda: TRES (3) por turno, más trabajadores en comercialización: TRES (3) en un solo turno.

- 4) Capacidad desde CINCO MIL UNO (5001) hasta QUINCE MIL (15.000) kilogramos de trigo procesado por hora:

Trabajadores generales —personal administrativo, de mantenimiento general y de planta, pesaje, carga y acopio, chofer, silero, técnicos de laboratorio, molinero—: VEINTE (20) en un solo turno, más trabajadores en molienda:

CUATRO (4) por turno, más trabajadores en comercialización: CUATRO (4) en un solo turno.

Aclaración: UNA (1) tonelada de trigo procesado consume OCHENTA Y SIETE COMA QUINCE (87,15) kilowatts mensuales.

Remuneración a computar: Según Convenio Colectivo de Trabajo N° 66/89 U.O.M.A., remuneración promedio base del tope indemnizatorio, establecida por las Resoluciones de la Secretaría de Trabajo vigentes en cada período.

G – FRIGORIFICA *(sustituido por Resolución General N° 3626)*

1. Ganado bovino

a) Faena

IMT trabajadores por cabezas de ganado bovino en pie (ciclo I):

1) Frigoríficos clase “A”: UN (1) trabajador cada ochenta (80) cabezas faenadas por mes.

2) Frigoríficos clase “B”, “C” y “Rurales”: UN (1) trabajador cada cuarenta (40) cabezas faenadas por mes.

b) Desposte

IMT trabajadores por medias reses o toneladas de carne de ganado bovino (ciclo II):

UN (1) trabajador cada doscientos cincuenta (250) medias reses ingresadas por mes, o

UN (1) trabajador cada veintisiete coma cinco (27,5) toneladas de carne con hueso ingresadas por mes.

Aclaración:

De realizarse en el mismo establecimiento las tareas detalladas en los incisos a) y b) precedentes (ciclo completo), se deberán sumar los trabajadores correspondientes a cada una de ellas.

Remuneración a computar: Según Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/75 de la industria de la carne, el jornal correspondiente a un operario “Calificado” con una antigüedad entre 5 y 7 años, considerando una jornada laboral mensual de 8 horas diarias, según las Resoluciones de la Secretaría de Trabajo perteneciente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, vigentes en los períodos involucrados.

2. Ganado porcino

a) Faena

IMT trabajadores por cabezas de ganado porcino en pie:

1) Frigoríficos que faenan hasta cincuenta mil (50.000) cabezas por año.

1.1. Tareas directas: UN (1) trabajador cada doscientas ocho (208) cabezas faenadas por mes.

1.2. Tareas indirectas: UN (1) trabajador cada trescientas veintiuna (321) cabezas faenadas por mes.

2) Frigoríficos que faenan entre cincuenta mil una (50.001) y cien mil (100.000) cabezas por año.

2.1. Tareas directas: UN (1) trabajador cada doscientas treinta y cuatro (234) cabezas faenadas por mes.

2.2. Tareas indirectas: UN (1) trabajador cada seiscientas ochenta y siete (687) cabezas faenadas por mes.

Mínimo: VEINTINUEVE (29) trabajadores.

3) Frigoríficos que faenan entre cien mil una (100.001) y doscientas mil (200.000) cabezas por año.

3.1. Tareas directas: UN (1) trabajador cada trescientas veintiuna (321) cabezas faenadas por mes.

3.2. Tareas indirectas: UN (1) trabajador cada mil ciento ochenta (1.180) cabezas faenadas por mes.

Mínimo: CUARENTA Y OCHO (48) trabajadores.

b) Desposte

IMT trabajadores por cantidad de reses de ganado porcino:

1) Frigoríficos que despostan hasta cincuenta mil (50.000) reses por año.

1.1. Tareas directas: UN (1) trabajador cada ciento veintiocho (128) reses por mes.

1.2. Tareas indirectas: UN (1) trabajador cada seiscientas setenta y dos (672) reses por mes.

2) Frigoríficos que despostan entre cincuenta mil una (50.001) y cien mil (100.000) reses por año.

2.1. Tareas directas: UN (1) trabajador cada ciento cuarenta y dos (142) reses por mes.

2.2. Tareas indirectas: UN (1) trabajador cada cuatrocientas quince (415) reses por mes.

Mínimo: TREINTA Y NUEVE (39) trabajadores.

3) Frigoríficos que despostan entre cien mil una (100.001) y doscientos mil (200.000) reses por año.

3.1. Tareas directas: UN (1) trabajador cada ciento ochenta y seis (186) reses por mes.

3.2. Tareas indirectas: UN (1) trabajador cada quinientas cuarenta y tres (543) reses por mes.

Mínimo: SETENTA Y NUEVE (79) trabajadores.

Aclaración:

De realizarse en el mismo establecimiento las tareas detalladas en los incisos a) y b) precedentes (faena y desposte), se deberán sumar los trabajadores correspondientes a cada una de ellas.

Las tareas directas incluyen las vinculadas a la recepción del ganado en pie y las propias del faenamamiento hasta la obtención de la media res.

Las tareas Indirectas incluyen todas aquellas no vinculadas directamente a la faena (tareas administrativas, comerciales, de mantenimiento, de limpieza, no se incluye la distribución).

Peso promedio del ganado en pie: ciento veinte (120) kilogramos.

Peso promedio de la res: cien (100) kilogramos.

Remuneración a computar: Según Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/75 de la industria de la carne. Monto correspondiente a la base establecida por las Resoluciones de la Secretaría de Trabajo perteneciente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para el cálculo del tope indemnizatorio vigente en cada período involucrado.

3 – Avícola (*incorporado por Resolución General N° 3865*)

Tipología: Planta de faena.

a) Aves faenadas por planta

1. Velocidad de la noria: Hasta tres mil (3.000) aves por hora. IMT: UN (1) trabajador por cada tres mil quinientas (3.500) aves faenadas mensualmente.

2. Velocidad de la noria: De tres mil (3.001) a diez mil (10.000) aves por hora.

IMT: UN (1) trabajador cada siete mil ochocientas (7.800) aves faenadas mensualmente.

3. Velocidad de la noria: Más de diez mil (10.000) aves por hora. IMT: UN (1) trabajador cada nueve mil quinientas (9.500) aves faenadas mensualmente.

b) Kilogramos faenados por planta

1. Velocidad de la noria: Hasta 3.000 aves por hora.

IMT: UN (1) trabajador cada siete mil quinientos (7.500) kilos faenados mensualmente.

2. Velocidad de la noria: De 3.001 a 10.000 aves por hora. IMT: UN (1) trabajador cada diecisiete mil (17.000) kilos faenados mensualmente.

3. Velocidad de la noria más de 10.000 aves por hora.

IMT: UN (1) trabajador cada veinte mil (20.000) kilos faenados mensualmente.

MÍNIMO: DIEZ (10) TRABAJADORES POR TURNO (incluye tareas de descarga, degollado, escaldado, eviscerado, empaque, cámara, expedición, limpieza, seguridad y mantenimiento).

Aclaraciones:

En el caso de realizar trozado se adicionará al número estimado, como mínimo, un diez por ciento (10%) más de trabajadores.

El parámetro definido en el inciso b) se utilizará cuando no resulte posible establecer la cantidad de aves faenadas (inciso a)).

Para el cálculo de trabajadores por aves faenadas y por kilogramos faenados se procederá a descartar la fracción del primer decimal inferior a cinco (5), o se aumentará a la unidad siguiente, si fuese mayor o igual a dicha cantidad.

Para establecer los kilogramos faenados mensualmente se computará el promedio de los últimos doce (12) meses a la fecha de inicio de la verificación.

Plantas de faena: Se trata de la instalación industrial para la faena de aves obtenidas por crianza y destinadas para consumo humano.

Remuneración a computar: Según Convenio Colectivo de Trabajo N° 607/10. Monto correspondiente a la base establecida por las Resoluciones de la Secretaria de Trabajo perteneciente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, para el cálculo del tope indemnizatorio vigente en cada periodo involucrado.

H – ASERRADEROS (*incorporado por Resolución General N° 3258*)

H.1. Tipología: Establecimientos aserraderos pequeños no tecnificados. Producción de hasta diez mil metros cúbicos (10.000 m³) anuales.

a) IMT hasta quinientas cincuenta toneladas (550 tn) de madera aserrada: TRES (3) trabajadores.

b) IMT desde quinientas cincuenta y una toneladas (551 tn) hasta cinco mil quinientas veinticuatro toneladas (5524 tn) de madera aserrada:

1. Aserradero móvil:

UN (1) trabajador cada trescientos ochenta y cuatro coma sesenta y dos toneladas (384,62 tn) de madera aserrada.

2. Aserradero fijo:

UN (1) trabajador cada setenta y tres coma cincuenta y tres toneladas (73,53 tn) de madera aserrada, o UN (1) trabajador cada doscientos sesenta y un kilowatts (261 kw) mensuales de electricidad consumidos.

H.2. Tipología: Establecimientos aserraderos medianos tecnificados. Producción desde diez mil un metros cúbicos (10.001 m³) hasta veinte mil metros cúbicos (20.000 m³) anuales.

IMT:

UN (1) trabajador cada ciento ochenta y ocho coma sesenta y ocho toneladas (188,68 tn) de madera aserrada.

H.3. Tipología: Establecimientos aserraderos grandes altamente tecnificados. Producción desde veinte mil un metros cúbicos (20.001 m³) anuales en adelante.

a) IMT aserradero

1. Con secadero:

UN (1) trabajador cada noventa y ocho toneladas (98 tn) de rollos de madera por mes, o UN (1) trabajador cada dieciséis mil setenta y un pies cuadrados (16.071 p2) de tablas aserradas.

2. Sin secadero:

UN (1) trabajador cada ciento cincuenta y nueve toneladas (159 tn) de rollos de madera por mes, o UN (1) trabajador cada veintiséis mil ochenta y siete pies cuadrados (26.087 p2) de tablas aserradas.

b) IMT remanufactura

1. Producción general:

UN (1) trabajador cada cincuenta y uno coma treinta y seis metros cúbicos (51,36 m3) de producción realizada por mes.

2. Producción de paneles:

UN (1) trabajador cada veinticuatro metros cúbicos (24 m3) de producción realizada por mes.

3. Producción de vigas:

UN (1) trabajador cada siete coma sesenta y nueve metros cúbicos (7,69 m3) de producción realizada por mes.

Aclaraciones:

1 tonelada = uno coma ochenta y un metros cúbicos (1,81 m3).

1 m3 = cuatrocientos veinticuatro pies cuadrados (424 p2).

Remuneración a computar: Según Convenio Colectivo de Trabajo N° 335/75 monto promedio base del tope indemnizatorio establecido por las Resoluciones de la Secretaría de Trabajo perteneciente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, vigentes en cada período.

I — PASTAS FRESCAS ARTESANALES (*incorporado por Resolución General N° 3282*)

Tipología: Establecimientos con elaboración y venta al público.

a) IMT dotación mínima de trabajadores por turno de ocho (8) horas, calculada en función al consumo mensual de harina:

TRES (3) trabajadores para una producción que insuma hasta ochocientos (800) kilogramos de harina mensuales, más UN (1) trabajador por turno, por cada doscientos cincuenta (250) kilogramos de harina adicionales.

En caso que el establecimiento realice reparto de su producción, se adicionará UN (1) trabajador por cada mil seiscientos (1.600) kilogramos de harina consumidos en la producción.

Cuando no se cuente con el dato del consumo de harina o se considere que el mismo no refleja la realidad, se utilizará como indicador el consumo de energía eléctrica, de acuerdo con lo que se dispone en el inciso siguiente.

b) IMT dotación mínima de trabajadores por turno de ocho (8) horas, calculada en función al consumo mensual de energía eléctrica:

UN (1) trabajador por turno, por cada quinientos cincuenta (550) kilowatts de consumo mensual de energía eléctrica.

Aclaración: El cálculo se realizará considerando el consumo de energía eléctrica de los últimos doce (12) meses, a los fines de obtener un promedio mensual.

Remuneración a computar: Promedio simple de las remuneraciones asignadas a las categorías Oficial y Vendedor de los Convenios Colectivos de Trabajo N° 258/95 y N° 90/90, Rama "Pastas Frescas", que resulte aplicable a la zona que corresponda.

J - GALLETITAS Y BIZCOCHOS *(incorporado por Resolución General N° 3562)*

Tipología: Establecimientos dedicados a la elaboración mecanizada y artesanal de galletitas y bizcochos.

a) Elaboración mecanizada:

IMT: VEINTICINCO (25) trabajadores cada diez mil (10.000) kilogramos de harina procesada por día.

Dotación mínima: DIEZ (10) trabajadores (incluye: supervisor de planta, personal de pesado, amasado, cocción, envasado, encajado, palletizado, despacho y administración).

En caso de comprobarse la existencia de taller propio para el mantenimiento de las maquinarias, se adicionará UN (1) trabajador por turno de producción.

b) Elaboración artesanal (preparación y envasado totalmente manual):

IMT: CINCO (5) trabajadores cada cien (100) kilogramos de harina/azúcar por día.

Dotación mínima: CINCO (5) trabajadores (incluye personal de pesado, amasado, cocción, empaque y envasado secundario).

Aclaraciones:

- Si la cantidad de harina procesada fuese menor a la prevista se realizará el cálculo proporcional, respetando siempre la cantidad mínima de trabajadores estipulada.

- Por cada diecisiete (17) kilogramos de harina procesada mensualmente se estima un consumo de un (1) kilowatts de energía eléctrica.

- No se computa el personal asignado a la distribución y venta del producto terminado, por corresponder a la etapa de comercialización.

Remuneración a computar: Según Convenio Colectivo de Trabajo N° 244/94. Monto correspondiente a la base establecida por las Resoluciones de la Secretaria de Trabajo perteneciente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para el cálculo del tope indemnizatorio vigente en cada período involucrado.

K – CURTIEMBRES (*incorporado por Resolución General N° 3463*)

1. Cueros vacunos

Tipología: Curtiembres de cuero vacuno

a) Trabajadores de ciclo I (cueros hasta proceso de wet-blue/wet white/vegetal, incluyendo los procesos de recepción de cueros crudos, trinchado en pelo y/o tripa, pelambre, curtido, escurrido, dividido en tripa y/o blue, clasificado de cueros flor y/o descarnes)

IMT: UN (1) trabajador cada veinte (20) cueros por día.

b) Trabajadores de ciclo II (cueros y descarnes hasta estado semi-terminado y/o semi-acabado, incluyendo los procesos de rebajado, teñido y/o recurtido, secado, ablandado, humectado, desflorado, estucado, recorte, clasificación, medición, embalado y despacho)

IMT:

1. UN (1) trabajador cada diez (10) cueros por día, para una capacidad de producción inferior a quinientos (500) cueros diarios.

2. UN (1) trabajador cada diecisiete (17) cueros por día, para una capacidad de producción igual o superior a quinientos (500) cueros diarios.

c) Trabajadores de ciclo III (cueros y descarnes hasta estado terminado y/o acabado, incluyendo los procesos de pintado, secado, planchado, ablandado, cilindrado, clasificación, medición, embalado y despacho)

IMT:

1. UN (1) trabajador cada diez (10) cueros por día, para una capacidad de producción inferior a quinientos (500) cueros diarios.

2. UN (1) trabajador cada veinte (20) cueros por día, para una capacidad de producción igual o superior a quinientos (500) cueros diarios.

Aclaraciones:

De realizarse en un mismo establecimiento tareas de los incisos a), b) y c) precedentes, se deberán sumar los trabajadores correspondientes a cada una de ellas.

La cantidad de trabajadores incluye a todo el personal involucrado (producción, control de calidad, mantenimiento, tareas administrativas y/o comerciales, servicios y supervisión), excepto el transporte y logística de la mercadería comprada y/o vendida.

1 mes = veinticuatro (24) jornales

Los descarnes generados en procesos de dividido no se deben tomar en cuenta en la cantidad de piezas ni de kilogramos, ya que están contemplados en el cuero (ciclo I)

Pesos promedio a considerar para un (1) cuero crudo:

- cueros livianos: 22,5 kg. en estado salado o 28 kg. en estado fresco

- cueros pesados: 30 kg. en estado salado o 37,5 kg. en estado fresco

Superficie/kilaje promedio a considerar:

Un (1) cuero liviano (semi) = 3,4 metros cuadrados

Un (1) cuero pesado-wet white (semi) = 3,2 metros cuadrados

Un (1) cuero pesado (semi) = 4,4 metros cuadrados

Un (1) descarne (drops) = 9 kg. (es un descarne curtido al cromo entero)

Un (1) descarne (culatas) = 5 kg.

Cuando no resulte posible identificar el tipo de cuero procesado, se considerará el promedio de salados, un (1) cuero = 26,5 kg.

Remuneraciones a computar: conforme Convenios Colectivos de Trabajo N° 142/75 y N° 196/75, según corresponda, de curtiembres de cueros vacunos. Monto correspondiente a la base establecida por las Resoluciones de la Secretaria de Trabajo perteneciente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para el cálculo del tope indemnizatorio vigente en cada período involucrado.

L - HELADOS *(incorporado por Resolución General N° 3563)*

L.1. Tipología: Establecimientos dedicados a la elaboración de helados sin venta al público.

a) Elaboración con sistema discontinuo de pasteurización:

1. IMT por kilogramos elaborados: UN (1) trabajador por cada mil doscientos (1.200) kilogramos producidos por mes, o

2. IMT por litros de leche utilizados como materia prima: UN (1) trabajador cada seiscientos cincuenta (650) litros de leche utilizados en la producción por mes.

Mínimo: TRES (3) trabajadores (incluye dos (2) en producción y uno (1) en tareas administrativas y de supervisión).

b) Elaboración con sistema continuo de pasteurización:

1. Producción hasta cuatrocientos cincuenta mil (450.000) litros anuales, inclusive.

IMT: UN (1) trabajador por cada dos mil seiscientos (2.600) litros producidos por mes.

Mínimo: CATORCE (14) trabajadores (incluye producción, calderista, administrativos y supervisión).

2. Producción superior a cuatrocientos cincuenta mil (450.000) hasta un millón (1.000.000) de litros anuales, inclusive.

IMT: UN (1) trabajador cada tres mil trescientos (3.300) litros producidos por mes.

Mínimo: VEINTIUN (21) trabajadores (incluye producción, calderista, mantenimiento, administrativos y supervisión).

3. Producción superior a un millón (1.000.000) hasta tres millones quinientos mil (3.500.000) litros anuales, inclusive.

IMT: UN (1) trabajador cada seis mil doscientos (6.200) litros producidos por mes.

Mínimo: CUARENTA (40) trabajadores (incluye producción, calderista, mantenimiento, telefonista, administrativos, de costos y supervisión).

Aclaraciones:

a) Diez (10) litros de helado = siete (7) kilogramos de helado.

b) Se tomará como información la cantidad de kilos o litros de helado vendido y/o materia prima adquirida para la actividad.

c) A efectos de definir las cantidades mensuales de helado vendido, o materia prima adquirida, se calculará el promedio de los últimos doce (12) meses finalizados a la fecha de inicio de la verificación y/o fiscalización.

d) Los indicadores no incluyen trabajadores de distribución y comercialización.

L.2. Tipología: Establecimientos dedicados a la elaboración de helados con venta al público.

A la dotación de trabajadores para elaboración, determinada en función de lo establecido en el punto anterior, se le adicionarán:

a) TRES (3) trabajadores para establecimientos con horario de atención de hasta ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales.

Más UN (1) trabajador si se realizan envíos a domicilio.

b) CUATRO (4) trabajadores para establecimientos con horario de atención superior a ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales.

Más UN (1) trabajador por turno si se realizan envíos a domicilio.

Aclaraciones:

a) En caso que el establecimiento posea sucursales con distintos horarios, los indicadores se calcularán en forma independiente para cada una de ellas, según corresponda.

b) Los indicadores no incluyen trabajadores destinados a tareas de cafetería.

Remuneración a computar: Montos correspondientes a la base establecida por las Resoluciones de la Secretaría de Trabajo perteneciente al Ministerio

de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para el cálculo del tope indemnizatorio, aplicable en cada período involucrado, según el convenio colectivo de trabajo vigente para las jurisdicciones que —de acuerdo con el tipo de elaboración de que se trate— seguidamente se indican:

a) Elaboración artesanal:

- Primera circunscripción de la provincia de Santa Fe (comprende los departamentos La Capital, San Jerónimo, San Martín, Las Colonias, Castellanos, San Justo, Garay, San Javier, San Cristóbal, General Obligado, 9 de Julio): CCT N° 343/02, actualizado por el CCT N° 600/10.

- Ciudad de Rosario y los departamentos Rosarios, San Lorenzo, Iriondo, Caseros, Constitución, General López y Belgrano de la provincia de Santa Fe: CCT N° 568/09.

- Provincia de Tucumán: CCT N° 474/06.

- Partidos de la provincia de Buenos Aires, General Pueyrredón, General Alvarado, Balcarce, Mar Chiquita, General Madariaga. Maipú, Necochea, General Lavalle, Ayacucho, San Cayetano, Azul, Lobería, Olavarría, Tandil, Tres Arroyos, Partido Urbano de la Costa, Pinamar y Villa Gesell: CCT N° 115/90.

También podrá considerarse su aplicación, según la profesionalidad del trabajador en zonas donde no exista convención específica.

- Resto del territorio de la República Argentina: CCT N° 273/96.

b) Elaboración industrial:

- Todo el territorio de la República Argentina: CCT N° 244/94.

M - CHACINADOS Y SALAZONES (*incorporado por Resolución General N° 3564*)

Tipología: Elaboración de chacinados y salazones.

a) Elaboración de chacinados embutidos, no embutidos y salazones cocidos, excepto salchichas.

1. Nivel tecnológico bajo (utilización de escasa tecnología y automatización, con mayor trabajo manual). Producción hasta cincuenta mil (50.000) kilogramos mensuales, inclusive.

1.1. IMT por kilogramos elaborados: UN (1) trabajador cada dos mil doscientos (2.200) kilogramos producidos por mes o,

1.2. IMT por kilogramos de carne utilizada como materia prima: UN (1) trabajador cada mil ochocientos cuatro (1.804) kilogramos de carne utilizada en la producción mensual.

Mínimo CINCO (5) trabajadores (incluye TRES (3) en producción, UN (1) administrativo y UN (1) sereno), más UN (1) trabajador si se realiza distribución.

2. Nivel tecnológico medio y alto (utilización de tecnología y automatización). Producción superior a cincuenta mil (50.000) kilogramos mensuales.

2.1. IMT por kilogramos elaborados: UN (1) trabajador cada tres mil trescientos (3.300) kilogramos producidos por mes o,

2.2. IMT por kilogramos de carne utilizada como materia prima: UN (1) trabajador cada dos mil setecientos seis (2.706) kilogramos de carne utilizada en la producción mensual.

Mínimo VEINTE (20) trabajadores (incluye DIECISIETE (17) en producción, DOS (2) administrativos y UN (1) sereno), más CUATRO (4) trabajadores si se realiza distribución.

b) Elaboración de salazones crudos.

IMT: UN (1) trabajador cada dos mil (2.000) kilogramos producidos por mes.

c) Tareas de desposte de ganado porcino.

IMT: UN (1) trabajador cada setecientos veinte (720) medias reses ingresadas por mes.

d) Elaboración de salchichas.

1. Nivel tecnológico bajo. Producción hasta cien mil (100.000) kilogramos mensuales, inclusive.

IMT: UN (1) trabajador cada tres mil (3.000) kilogramos producidos por mes.

2. Nivel tecnológico medio. Producción hasta doscientos cincuenta mil (250.000) kilogramos mensuales, inclusive.

IMT: UN (1) trabajador cada seis mil (6.000) kilogramos producidos por mes.

3. Nivel tecnológico alto. Producción de más de doscientos cincuenta mil (250.000) kilogramos mensuales.

IMT: UN (1) trabajador cada doce mil (12.000) kilogramos producidos por mes.

Aclaraciones: Si en el mismo establecimiento se realizan más de una de las tareas detalladas en los incisos a), b), c) y/o d) precedentes, se deberán sumar los trabajadores correspondientes a cada una de ellas.

De no accederse al dato de los kilogramos elaborados o cuando se considere que el mismo no refleja la realidad, se tomará como base el indicador de kilogramos de carne utilizada como materia prima, de acuerdo con los parámetros expuestos en el inciso a). Se deberá tener en cuenta que la carne utilizada como materia prima comprende carne de ganado bovino y/o porcino indistintamente.

En caso de no poseerse la información de la cantidad de carne utilizada en el proceso de elaboración se utilizará la cantidad de carne adquirida.

A efectos de definir las cantidades mensuales de carne elaborada, producida o adquirida, se calculará el promedio de los últimos doce (12) meses vencidos a la fecha de inicio de la verificación y/o fiscalización.

Remuneración a computar: Según Convenio Colectivo de Trabajo N° 207/75 (Chacinados —obreros y empleados—) para Capital Federal y un radio de sesenta (60) kilómetros a su alrededor y Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/75 de la Industria de la Carne para el resto del país. Montos correspondientes a la base establecida por las Resoluciones de la Secretaría de Trabajo perteneciente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para el cálculo del tope indemnizatorio, vigentes en cada período involucrado y para cada convenio mencionado.

N - CALZADO *(sustituido por Resolución General N° 4155)*

1. De cuero

Tipología: Fábricas de calzado de cuero para adultos de ambos sexos (excepto ortopédicos y deportivos), que se clasifican en:

a) Fábricas artesanales

IMT:

ONCE (11) trabajadores por turno de ocho (8) horas, para una producción diaria de hasta cincuenta (50) pares (incluye los puestos de trabajo de recepción de materiales, cortado, aparado, armado, pegado, deformado, terminado y empaque), más SEIS (6) trabajadores cada veinticinco (25) pares adicionales, u

ONCE (11) trabajadores por turno de ocho (8) horas, hasta mil (1.000) kilowatts de consumo promedio mensual de energía eléctrica, más SEIS (6) trabajadores cada quinientos (500) kilowatts de consumo adicional.

b) Fábricas tecnificadas

IMT:

DIEZ (10) trabajadores por turno de ocho (8) horas, para una producción diaria de hasta cien (100) pares (incluye los puestos de trabajo de recepción de materiales, cortado, aparado, armado, pegado, deformado, terminado y empaque), más CINCO (5) trabajadores cada cincuenta (50) pares adicionales, o

DIEZ (10) trabajadores por turno de ocho (8) horas, hasta tres mil quinientos (3.500) kilowatts de consumo promedio mensual de energía eléctrica, más CINCO (5) trabajadores cada mil setecientos cincuenta (1.750) kilowatts de consumo adicional.

Aclaraciones:

Para el cálculo de pares de calzado o kilowatts adicionales se computará la cantidad de trabajadores que corresponda a partir del primer par o kilowatt que sobrepase cada tramo.

La determinación del IMT por consumo de energía eléctrica, sólo se utilizará cuando no se pueda definir la cantidad de pares de calzado confeccionados o la misma no refleje la realidad.

Los indicadores que se establecen por la presente no incluyen trabajadores administrativos y de las áreas de comercialización y ventas.

Remuneración a computar: Según Convenio Colectivo de Trabajo N° 652/12. Monto correspondiente a la base establecida por las resoluciones de la Secretaría de Trabajo perteneciente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para el cálculo del tope indemnizatorio, vigente en cada período involucrado.

2. Deportivo y de tiempo libre

2.1. Tipología: Empresa pequeña que realiza inyección directa como proceso productivo.

IMT:

UN (1) trabajador administrativo cada dos (2) máquinas utilizadas en producción, mínimo UN (1) trabajador, más

UN (1) trabajador de corte por cada máquina de corte, más

DIEZ (10) trabajadores en armado cada siete (7) máquinas de armado, más

UN (1) trabajador en depósito y logística cada tres (3) máquinas utilizadas en producción,

o

UN (1) trabajador administrativo cada cien (100) pares producidos por día, mínimo UN (1) trabajador, más

UN (1) trabajador de corte cada ciento cincuenta (150) pares producidos por día, más

UN (1) trabajador de armado cada setenta (70) pares producidos por día, más

UN (1) trabajador en depósito y logística cada doscientos treinta (230) pares producidos por día.

2.2. Tipología: Empresa mediana o grande que realiza inyección directa como proceso productivo.

IMT:

UN (1) trabajador administrativo cada cuatro (4) máquinas utilizadas en producción, mínimo UN (1) trabajador, más

UN (1) trabajador administrativo cada trece (13) máquinas utilizadas en producción, si desarrolla las etapas de armado, más

UN (1) trabajador de corte por cada máquina de corte, más

DIEZ (10) trabajadores de armado cada siete (7) máquinas de armado, más

DIEZ (10) trabajadores de armado cada cuatro (4) máquinas de armado, más

UN (1) trabajador en depósito y logística cada dos (2) máquinas utilizadas en producción,

o

UN (1) trabajador administrativo cada trescientos (300) pares producidos por día, mínimo UN (1) trabajador, más

UN (1) trabajador administrativo cada ochocientos (800) pares producidos por día, si desarrolla la etapa de armado, más

UN (1) trabajador de corte cada doscientos cincuenta (250) pares producidos por día, más

UN (1) trabajador de armado cada sesenta (60) pares producidos por día, más

UN (1) trabajador de armado cada cincuenta y cinco (55) pares producidos por día, más

UN (1) trabajador en depósito y logística cada ciento cincuenta (150) pares producidos por día.

2.3. Tipología: Empresa pequeña que realiza pegado y/o vulcanizado como proceso productivo.

IMT:

UN (1) trabajador administrativo cada cuatro (4) máquinas utilizadas en producción, mínimo UN (1) trabajador, más

UN (1) trabajador de corte por cada máquina de corte, más

DIEZ (10) trabajadores de armado cada nueve (9) máquinas de armado, más

UN (1) trabajador en depósito y logística cada seis (6) máquinas utilizadas en producción,

o

UN (1) trabajador administrativo cada setenta y cinco (75) pares producidos por día, mínimo UN (1) trabajador, más

UN (1) trabajador de corte cada ciento veinticinco (125) pares producidos por día, más

UN (1) trabajador de armado cada veintiún (21) pares producidos por día, más

UN (1) trabajador en depósito y logística cada ciento veinticinco (125) pares producidos por día.

2.4. Tipología: Empresa mediana que realiza pegado y/o vulcanizado como proceso productivo.

IMT:

UN (1) trabajador administrativo cada cinco (5) máquinas utilizadas en producción, mínimo UN (1) trabajador, más

UN (1) trabajador administrativo cada trece (13) máquinas utilizadas en producción, si desarrolla las etapas de armado, más

UN (1) trabajador de corte por máquina de corte, más

UN (1) trabajador auxiliar de corte cada dos (2) máquinas de corte, más

DIEZ (10) trabajadores de aparado cada siete (7) máquinas de aparado, más

DIEZ (10) trabajadores de armado cada tres (3) máquinas de armado, más

UN (1) trabajador en depósito y logística cada cuatro (4) máquinas utilizadas en producción,

o

UN (1) trabajador administrativo cada ciento treinta y cinco (135) pares producidos por día, mínimo UN (1) trabajador, más

UN (1) trabajador administrativo cada ochocientos (800) pares producidos por día, si desarrolla la etapa de aparado, más

UN (1) trabajador de corte cada ciento veinte (120) pares producidos por día, más

UN (1) trabajador de aparado cada sesenta (60) pares producidos por día, más

UN (1) trabajador de armado cada treinta y cinco (35) pares producidos por día, más

UN (1) trabajador en depósito y logística cada ciento cuarenta (140) pares producidos por día.

2.5. Tipología: Empresa grande que realiza pegado y/o vulcanizado como proceso productivo.

IMT:

UN (1) trabajador administrativo cada cinco (5) máquinas utilizadas en producción, mínimo UN (1) trabajador, más

UN (1) trabajador administrativo cada trece (13) máquinas utilizadas en producción, si desarrolla las etapas de aparado, más

UN (1) trabajador de corte por máquina de corte, más

UN (1) trabajador auxiliar de corte cada dos (2) máquinas de corte, más

DIEZ (10) trabajadores de aparado cada siete (7) máquinas de aparado, más

DIEZ (10) trabajadores de armado cada dos (2) máquinas de armado, más

UN (1) trabajador en depósito y logística por cada máquina utilizada en producción,

o

UN (1) trabajador administrativo cada seiscientos treinta (630) pares producidos por día, mínimo UN (1) trabajador, más

UN (1) trabajador administrativo cada ochocientos (800) pares producidos por día, si desarrolla la etapa de armado, más

UN (1) trabajador de corte cada ciento veinte (120) pares producidos por día, más

UN (1) trabajador de armado cada sesenta (60) pares producidos por día, más

UN (1) trabajador de armado cada treinta (30) pares producidos por día, más

UN (1) trabajador en depósito y logística cada ciento cuarenta (140) pares producidos por día.

2.6. Tipología: Empresa pequeña que realiza ambos procesos productivos.

IMT:

UN (1) trabajador administrativo cada cinco (5) máquinas utilizadas en producción, mínimo UN (1) trabajador, más

UN (1) trabajador de corte por cada máquina de corte, más

DIEZ (10) trabajadores de armado cada cinco (5) máquinas de armado, más

UN (1) trabajador en depósito y logística cada diez (10) máquinas utilizadas en producción,

o

UN (1) trabajador administrativo cada trescientos (300) pares producidos por día, mínimo UN (1) trabajador, más

UN (1) trabajador de corte cada doscientos (200) pares producidos por día, más

UN (1) trabajador de armado cada cuarenta y tres (43) pares producidos por día, más

UN (1) trabajador en depósito y logística cada trescientos veinte (320) pares producidos por día.

2.7. Tipología: Empresa mediana o grande que realiza ambos procesos productivos.

IMT:

UN (1) trabajador administrativo cada tres (3) máquinas utilizadas en producción, mínimo UN (1) trabajador, más

UN (1) trabajador administrativo cada trece (13) máquinas utilizadas en producción, si desarrolla las etapas de aparado, más

UN (1) trabajador de corte por máquina de corte, más

UN (1) trabajador auxiliar de corte cada dos (2) máquinas de corte, más

DIEZ (10) trabajadores de aparado cada siete (7) máquinas de aparado, más

CINCO (5) trabajadores de armado por cada máquina de armado, más

UN (1) Trabajador en depósito y logística cada tres (3) máquinas utilizadas en producción,

o

UN (1) trabajador administrativo cada trescientos (300) pares producidos por día, mínimo UN (1) trabajador, más

UN (1) trabajador administrativo cada ochocientos (800) pares producidos por día, si desarrolla la etapa de aparado, más

UN (1) trabajador de corte cada quinientos cincuenta (550) pares producidos por día, más

UN (1) trabajador de aparado cada sesenta (60) pares producidos por día, más

UN (1) trabajador de armado cada cuarenta y cuatro (44) pares producidos por día, más

UN (1) trabajador en depósito y logística cada trescientos (300) pares producidos por día.

2.8. Tipología: Empresa de costura que desarrolla exclusivamente la etapa de aparado, sin distinción de capacidad de fabricación.

IMT:

UN (1) trabajador administrativo cada veintidós (22) máquinas utilizadas en producción, mínimo UN (1) trabajador, más

UN (1) trabajador de corte por máquina de corte, más

DIEZ (10) trabajadores aparato cada siete (7) máquinas de aparato, más

UN (1) trabajador en depósito y logística cada veintitrés (23) máquinas utilizadas en producción,

o

UN (1) trabajador administrativo cada ochocientos (800) pares producidos por día, mínimo UN (1) trabajador, más

UN (1) trabajador de producción cada veintitrés (23) pares producidos por día.

Aclaraciones:

Para las tipologías 2.1, 2.2, 2.6 y 2.7, se define empresa pequeña a aquella que registra consumo eléctrico hasta siete mil (7.000) kilowatts, y empresa mediana o grande a aquella que registra consumo eléctrico mayor a siete mil (7.000) kilowatts, calculado como promedio mensual respecto de los últimos doce (12) meses, correspondiente a la sumatoria de predios donde se desarrolla la producción.

Para las tipologías 2.3, 2.4 y 2.5, se define empresa pequeña a aquella que registra consumo eléctrico hasta siete mil (7.000) kilowatts, empresa mediana a aquella que registra consumo eléctrico mayor a siete mil (7.000) kilowatts y hasta setenta mil (70.000) kilowatts y grande a aquella que registra consumo eléctrico mayor a setenta mil (70.000) kilowatts, calculado como promedio mensual respecto de los últimos doce (12) meses, correspondiente a la sumatoria de predios donde se desarrolla la producción.

Se consideran pares producidos por día, al producto terminado en la o las etapas desarrolladas, y debe ser calculado como promedio mensual del total de la producción respecto de los últimos doce (12) meses.

Se definen al corte, al aparato (costura de la parte superior) y al armado (unión de la parte superior con la base), como etapas de producción.

Si se desconocen las etapas de producción se considera que se desarrollan todas.

Para el cálculo de trabajadores deberá aplicarse el parámetro “máquinas”, y en caso de no disponer de dicha cantidad se utilizará el parámetro “pares producidos”.

Para el cálculo de trabajadores por máquinas o por producción diaria se debe aplicar relación proporcional directa, descartando la fracción decimal, conservando la unidad entera.

Trabajador de corte: incluye las posiciones laborales de corte, para jornadas laborales de ocho (8) horas diarias.

Trabajador de aparado: incluye las posiciones laborales de aparado y mesistas, para jornadas de ocho (8) horas diarias.

Trabajador de armado: incluye las posiciones laborales de calzado en horma, adhesivado, armado propiamente dicho, inyección directa, refilado y empaque, entre otras, para jornadas laborales de ocho (8) horas diarias.

Trabajador en depósito y logística: incluye las posiciones laborales relacionadas con tareas de depósito, la recepción de materias primas, logística en general, mantenimiento y limpieza, para jornadas laborales de ocho (8) horas diarias.

Trabajador de producción para la Tipología 2.8: incluye las posiciones laborales de corte, aparado y depósito y logística.

Para el cálculo de trabajadores, sólo deben considerarse aquellas máquinas que se encuentren en estado de operatividad.

Se consideran máquinas de corte: Máquina puente, pluma, robot de corte, entre otras.

Se consideran máquinas de armado: Máquina de armar punta, de cerrar enfranque, de cambrar moldar contrafuerte, prensas (neumáticas y/o hidráulicas), hornos reactivadores de adhesivo, freezers, inyectoras, entre otras.

Se consideran máquinas utilizadas en producción al total de las máquinas de corte y de armado.

Remuneración a computar: Conforme Convenio Colectivo de Trabajo N° 652/2012, monto correspondiente a la base para el cálculo del tope indemnizatorio emanado de las Resoluciones de la Secretaría de Trabajo, dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, vigentes en cada período a tratar.

Ñ – MUEBLES *(incorporado por Resolución General N° 3717)*

1. de Cocina

Tipología: Fábricas de muebles de cocina elaborados en base a tableros de madera reconstituida.

a) IMT por maquinaria utilizada para el desarrollo de la actividad:

1. Sector mecanizado (corte y despiece de madera).

1.1. Seccionadora/escuadradora: UN (1) trabajador, más

2. Sector pegado de cantos.

2.1. Pegadora: UN (1) trabajador, más

3. Sector perforado y mecanizado.

3.1. Agujereadora múltiple o centro de mecanizado: UN (1) trabajador, más

4. Sector tarugado y colocación de guías-base bisagra.

4.1. Perforaciones, colocación de base, bisagra y guías: UN (1) trabajador, más

4.2. Prensa volumétrica: UN (1) trabajador, más

5. Sector armado.

5.1. Armado de cajones: UN (1) trabajador, más

5.2. Terminación (colocación de puertas y accesorios): DOS (2) trabajadores, más

5.3. Trabajos especiales: UN (1) trabajador, más

6. Sector embalaje y expedición.

6.1. Limpieza y embalaje: UN (1) trabajador, más

6.2. Expedición: DOS (2) trabajadores, más

7. Personal administrativo.

7.1. Administrativos: DOS (2) trabajadores, más

7.2. Dibujante: UN (1) trabajador, más

8. Locales de venta al público (de poseer).

8.1. Por cada punto de venta o sucursal o local de asesoramiento: DOS (2) trabajadores.

Mínimo: SEIS (6) trabajadores en planta más los correspondientes al punto 8.

b) IMT por consumo de electricidad:

UN (1) trabajador de planta por cada doscientos ochenta (280) kilowatts mensuales consumidos (no incluye trabajadores que desempeñen tareas fuera de la planta fabril).

Mínimo: SEIS (6) trabajadores en planta.

Aclaraciones:

1. La maquinaria descrita en el inciso a) precedente no es imprescindible para el completo desarrollo de la actividad.

2. El IMT por consumo eléctrico solo se aplicará cuando no fuese posible determinar las maquinarias utilizadas. En tal caso, el cálculo se realizará obteniendo el promedio mensual del consumo de energía eléctrica de los últimos doce (12) meses anteriores a la fecha de la fiscalización.

3. Quedan excluidas de la aplicación de los IMT establecidos por la presente las carpinterías y talleres artesanales de trabajo manual, cuyo consumo eléctrico promedio mensual de los últimos doce (12) meses anteriores a la fecha de la fiscalización sea menor a ochocientos cuarenta (840) kilowatts o cuya superficie afectada a la actividad sea menor a trescientos (300) metros cuadrados, excluyendo los lugares descubiertos.

Remuneración a computar: Según Convenio Colectivo de Trabajo N° 335/75. Monto correspondiente a la base establecida por las Resoluciones de la Secretaría de Trabajo, perteneciente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, para el cálculo del tope indemnizatorio, vigente en cada período involucrado.

2. de Oficina (*incorporado por Resolución General N° 3719*)

Tipología: Fábricas de muebles de oficina elaborados en base a tableros de madera reconstituída, cuyo consumo eléctrico supere los setecientos veinte (720) kilowatts mensuales y cuya superficie de planta cubierta afectada a la actividad sea mayor a trescientos (300) metros cuadrados.

a) IMT por maquinaria utilizada para el desarrollo de la actividad:

1. Sector mecanizado (corte y despiece de madera).

1.1. Seccionadora/escuadradora: UN (1) trabajador, más

2. Sector pegado de cantos.

2.1. Pegadora: UN (1) trabajador, más

3. Sector perforado y mecanizado.

3.1. Agujereadora múltiple o centro de mecanizado: UN (1) trabajador, más

4. Sector tarugado y colocación de guías-base bisagra.

4.1. Perforaciones, colocación de base, bisagra y guías: UN (1) trabajador, más

5. Sector armado.

5.1. Armado de cajones y cajoneras: UN (1) trabajador, más

5.2. Armado de escritorios, bibliotecas y armarios: DOS (2) trabajadores, más

5.3. Terminación (colocación de puertas y accesorios): UN (1) trabajador, más

6. Sector embalaje y expedición.

6.1. Limpieza y embalaje: UN (1) trabajador, más

6.2. Expedición: DOS (2) trabajadores, más

7. Personal administrativo.

7.1. Administrativos: DOS (2) trabajadores, más

8. Locales de venta al público (de poseer).

8.1. Por cada punto de venta o sucursal o local de asesoramiento: UN (1) trabajador.

Mínimo: SEIS (6) trabajadores en planta más los correspondientes al punto 8.

b) IMT por consumo de electricidad:

UN (1) trabajador de planta por cada doscientos cuarenta (240) kilowatts mensuales consumidos (no incluye trabajadores que desempeñen tareas fuera de la planta fabril).

Mínimo: SEIS (6) trabajadores en planta.

Aclaraciones:

1. La maquinaria descrita en el inciso a) precedente no es imprescindible para el completo desarrollo de la actividad.

2. El IMT por consumo eléctrico solo se aplicará cuando no fuese posible determinar las maquinarias utilizadas. En tal caso, el cálculo se realizará obteniendo el promedio mensual del consumo de energía eléctrica de los últimos doce (12) meses anteriores a la fecha de la fiscalización.

Remuneración a computar: Según Convenio Colectivo de Trabajo N° 335/75. Monto correspondiente a la base establecida por las Resoluciones de la Secretaría de Trabajo, perteneciente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, para el cálculo del tope indemnizatorio, vigente en cada periodo involucrado.

P - ALIMENTO BALANCEADO *(incorporada por Resolución General N° 3853)*

1. Gallinas ponedoras

Tipología: Planta de elaboración de alimento balanceado (incluye tareas de recepción de materia prima, molienda, mezclado y demás procesos hasta obtener el alimento terminado y mantenimiento).

IMT:

UN (1) TRABAJADOR para tareas de mantenimiento y mezcla del alimento, cada cuatrocientas (400) toneladas de alimento producido por mes.

Mínimo: UN (1) trabajador

Aclaraciones:

Se considera planta de elaboración de alimento balanceado a cada máquina industrial para la producción de alimentos balanceados para animales: gallinas, pollos, etc., a partir de la transformación de materia prima cuya composición varía según el destino de los alimentos.

Remuneración a computar: Promedio entre las Categorías Peón Avícola y Encargado. Montos conforme las remuneraciones establecidas por las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario del ex Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley N° 22.248) y por las que emanen de la misma Comisión en el marco del Régimen de Trabajo Agrario instituido por la Ley N° 26.727, específicas para la actividad avícola - producción de huevos, vigentes para cada periodo involucrado.

2 - Aves para producción de carne *(incorporado por Resolución General N° 3844)*

Tipología: Planta de Alimento Balanceado

a) Trabajadores por planta de alimento

1. Trabajadores por Toneladas Producidas:

1.1. Sistema Automático Vertical

IMT: UN (1) trabajador cada quinientas (500) toneladas de alimento producidas mensualmente para tareas de producción (incluye muestreo, volquete, balanza, molinos, prensa, supervisión, mantenimiento, administración y limpieza).

1.2. Sistema Convencional

IMT: UN (1) trabajador cada trescientas diez (310) toneladas de alimento producidas mensualmente para tareas de producción (incluye muestreo, volquete, balanza, molinos, prensa, supervisión, mantenimiento, administración y limpieza).

Mínimo: UN (1) trabajador

mas

2. Trabajadores por Laboratorio (si posee)

IMT: DOS (2) trabajadores por Laboratorio

Mínimo: UN (1) trabajador

b) Trabajadores por cantidad de silos

IMT: UN (1) trabajador cada dos (2) silos (Acopio/Depósito y/o Producto Terminado).

Mínimo: UN (1) trabajador

Aclaraciones:

El parámetro definido en el punto 2. se utilizará cuando no resulte posible establecer la cantidad de toneladas producidas (punto 1.). Para establecer las toneladas producidas mensualmente, se computará el promedio de los últimos doce (12) meses a la fecha de inicio de la verificación.

En caso de no poder determinar el grado de automatización y/o tecnología por la imposibilidad de ingresar al establecimiento se considerará el punto 1.2. de sistema convencional.

Para determinar la cantidad de trabajadores según la cantidad de silos, se aplicará cálculo proporcional directo.

Para el cálculo de trabajadores por planta de alimento y por cantidad de silos se procederá a descartar la fracción del primer decimal inferior a cinco (5), o se aumentará a la unidad siguiente, si fuese mayor o igual a dicha fracción.

Planta de Alimento Balanceado: se trata de la instalación industrial para la producción de alimentos balanceados para animales: gallinas, pollos, ganado vacuno, ganado ovino, etc., a partir de la transformación de materia prima cuya composición varía según el destino de los alimentos.

Remuneración a computar: Según Convenio Colectivo de Trabajo N° 607/2010. Monto correspondiente a la base establecida por las resoluciones de la Secretaría de Trabajo perteneciente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para el cálculo del tope indemnizatorio vigente en cada período involucrado.

Apéndice III - INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION *(sustituido por Resolución N° 3208)*

A - EDIFICIOS DE DEPARTAMENTOS PARA VIVIENDA MULTIFAMILIAR

Tipología: Edificios de departamentos para vivienda multifamiliar.

Duración de la obra: Conforme se determine en forma fehaciente. De no contarse con ese dato, la duración de la obra se estimará en DOS (2) años.

IMT: Jornal por metro cuadrado terminado: TRES COMA VEINTE (3,20).

Remuneración a computar: Promedio mensual de las remuneraciones básicas fijadas por el Convenio Colectivo de Trabajo N° 76/75 para las categorías "ayudante" y "oficial" correspondientes a la zona en que se encuentre la obra, vigentes durante los períodos por los que se practique el ajuste, con más un veinte por ciento (20%) en concepto de "presentismo".

B - VIVIENDA UNIFAMILIAR HASTA 500 m2.

Tipología: Vivienda unifamiliar hasta 500 m2.

Duración de la obra: Conforme se determine en forma fehaciente. De no contarse con ese dato, la duración de la obra se estimará en OCHO (8) meses.

IMT: Jornal promedio por metro cuadrado terminado: CUATRO COMA SETENTA (4,70).

Remuneración a computar: Promedio mensual de las remuneraciones básicas fijadas por el Convenio Colectivo de Trabajo N° 76/75 para las

categorías "ayudante" y "oficial", correspondientes a la zona en que se encuentre la obra vigentes para cada período, con más un veinte por ciento (20%) en concepto de "presentismo".

Apéndice IV - COMERCIO

A – SUPERMERCADOS *(sustituido por Resolución General N° 3716)*

A.1. Tipología: Establecimientos cuya superficie sea desde 140 m² hasta 200 m², más depósito.

IMT:

a) CUATRO (4) trabajadores para establecimientos con horario de atención de hasta 8 horas diarias o 48 horas semanales de lunes a sábado.

b) SEIS (6) trabajadores para establecimientos con horario de atención superior a 8 horas diarias o 48 horas semanales, y/o que incluya domingos.

A.2. Tipología: Establecimientos cuya superficie sea superior a 200 m² hasta 400 m², más depósito.

a) Establecimientos con salón de ventas cuya superficie sea superior a 200 m² hasta 300 m², más depósito.

IMT:

1. CINCO (5) trabajadores para establecimientos con horario de atención de hasta 8 horas diarias o 48 horas semanales de lunes a sábado (incluye tareas de manejo de caja, de reposición de mercadería y de depósito).

2. SEIS (6) trabajadores para establecimientos con horario de atención superior a 8 horas diarias o 48 horas semanales, y/o que incluya domingos (comprende tareas de manejo de caja, de reposición de mercadería, de depósito y de personal que cubre francos).

b) Establecimientos con salón de ventas cuya superficie sea superior a 300 m² hasta 400 m², más depósito.

IMT:

1. CINCO (5) trabajadores para establecimientos con horarios de atención de hasta 8 horas diarias o 48 horas semanales de lunes a sábado (incluye tareas de manejo de caja, de reposición de mercadería y de depósito).

2. SIETE (7) trabajadores para establecimientos con horarios de atención superior a 8 horas diarias o 48 horas semanales, y/o que incluya domingos

(comprende tareas de manejo de caja, de reposición de mercadería, de depósito y de personal que cubre francos).

Aclaración: En caso de tener puestos de venta directa dentro del establecimiento principal tales como: verdulería, carnicería, panadería y fiambrería, al total de trabajadores que corresponda conforme el horario de atención descrito en los puntos precedentes, se adicionará UN (1) trabajador por cada puesto de venta.

Remuneración a computar: Conforme Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75 de Empleados de Comercio. Monto correspondiente a la base establecida por las Resoluciones de la Secretaría de Trabajo perteneciente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para el cálculo del tope indemnizatorio vigente en cada período involucrado.

B - ESTACIONES DE SERVICIO Y GNC

Tipología: Estaciones de Servicio cuyos establecimientos se clasifican en:

Tipo 1: Estaciones de Servicio con expendio de combustibles líquidos.

Tipo 2: Estaciones de Servicio con expendio de GNC.

Tipo 3: Estaciones de Servicio con expendio de combustibles líquidos y GNC.

IMT: Cantidad de trabajadores mínima por establecimiento, según clasificación:

a) Estaciones de Servicio Tipo 1

Establecimiento sin lubricentro, sin minimercado y sin servicio de lavado, con 1 surtidor doble: CINCO (5) trabajadores.

Si posee minimercado sin servicio de mesa se deberán adicionar TRES (3) trabajadores.

Si posee minimercado con servicio de mesa se deberán adicionar SEIS (6) trabajadores.

Si posee servicio de lubricentro y/o lavado se deberán adicionar DOS (2) trabajadores.

Por cada surtidor doble adicional al considerado dentro del mínimo, se deberá agregar la cantidad de trabajadores establecida en la siguiente escala:

Surtidores Adicionales	Trabajadores
1	2
2	3
3	4
4	5
5 o más	6

b) Estaciones de Servicio tipo 2

Establecimiento sin lubricentro, sin minimercado y sin servicio de lavado, con dos surtidores dobles: SEIS (6) trabajadores.

Si posee minimercado sin servicio de mesa se deberán adicionar TRES (3) trabajadores.

Si posee minimercado con servicio de mesa se deberán adicionar SEIS (6) trabajadores.

Si posee servicio de lubricentro y/o lavado se deberán adicionar DOS (2) trabajadores.

Por cada surtidor doble adicional al considerado dentro del mínimo, se deberá agregar la cantidad de trabajadores establecida en la siguiente escala:

Surtidores	Trabajadores
1	1
2	2
3	3

4	4
5 o más	5

c) Estaciones de Servicio tipo 3

Establecimiento sin lubricentro, sin minimercado y sin servicio de lavado, con dos surtidores dobles: SIETE (7) trabajadores.

Si posee minimercado sin servicio de mesa se deberán adicionar TRES (3) trabajadores.

Si posee minimercado con servicio de mesa se deberán adicionar SEIS (6) trabajadores.

Si posee servicio de lubricentro y/o lavado se deberán adicionar DOS (2) trabajadores.

Por cada surtidor doble adicional al considerado dentro del mínimo se deberá agregar la cantidad de trabajadores establecida en la siguiente escala:

Surtidores	Trabajadores
1	2
2	3
3	5
4	6
5 o más	8

Remuneración a computar: Según Convenios Colectivos de Trabajo vigentes en la jurisdicción de aplicación, surgirá del promedio de los salarios de las categorías operador de playa y operador de servicio.

C - VENTA DE PRODUCTOS DE PANADERIA (incorporado por Resolución N° 3208)

Tipología: Despacho de productos de panadería sin elaboración.

IMT Dotación mínima de trabajadores:

- a) DOS (2) trabajadores, para locales que trabajen hasta 8 hs. diarias.
- b) CUATRO (4) trabajadores, para locales que trabajen más de 8 hs. diarias.

Remuneración a computar: Se aplicará como remuneración imponible el promedio simple que surja de los salarios básicos correspondientes a las categorías Oficial (o similar) y Peón (o similar) del Convenio Colectivo de Trabajo aplicable en cada jurisdicción.

D - IMPORTADORES (incorporado por Resolución General N° 3257)

Tipología: Sujetos comprendidos en el Apartado 1 del Artículo 91 de la Ley N° 22.415 y sus modificaciones —Código Aduanero— y en la Resolución General N° 2551, inscriptos en los “Registros Especiales Aduaneros” previstos en el Título II de la Resolución General N° 2570, sus modificatorias y su complementaria, que ingresen al país mercaderías destinadas a la venta, bajo el régimen de importación definitiva para consumo. El presente indicador no comprende a los procesos productivos posteriores que generen valor agregado sobre las mercaderías importadas.

IMT trabajadores por contenedor liberado en Aduana (período 12 meses):

Tabla A: (1)

Por Contenedores de 40 pies				
De	Hasta (#1)	Trabajadores	Contenedores	Sobre el excedente de (#1)
0	5	1	-	-
6	120	1 cada	6	-
121	300	20 + 1 cada	9	120
301	440	40 + 1 cada	14	300

441	en adelante	50 + 1 cada	20	440
-----	-------------	-------------	----	-----

Tabla B: (1)

Por Contenedores de 20 pies				
De	Hasta (#1)	Trabajadores	Contenedores	Sobre el excedente de (#1)
0	7	1	-	-
8	160	1 cada	8	-
161	380	20+ 1 cada	11	160
381	540	40 + 1 cada	16	380
541	en adelante	50 + 1 cada	22	540

Tabla C: (2)

Por Kilogramos				
De	Hasta (#1)	Trabajadores	Kilogramos	Sobre el excedente de (#1)
0	149.999	1	-	-
150.000	3.000.000	1 cada	150.000	-
3.000.001	7.500.000	20 + 1 cada	225.000	3.000.000
7.500.001	11.000.000	40 + 1 cada	350.000	7.500.000
11.000.001	en adelante	50 + 1 cada	500.000	11.000.000

(1) IMT - Tablas A y B: para contenedores no compartidos (cuando las mercaderías ingresadas al país pertenecen a un solo importador).

(2) IMT - Tabla C: para contenedores compartidos (cuando las mercaderías que ingresan al país pertenecen a más de un importador), y para todo otro tipo de embalaje (caja, bulto, paleta, etc.).

Aplicación del IMT:

a) Cuando el hecho verificado encuadre en una sola tabla, se aplicará el IMT (cantidad de trabajadores) que surja de la misma.

b) Cuando deba aplicarse más de una tabla, el IMT será el resultante de la sumatoria de los trabajadores que corresponda considerar en cada una de ellas. No se incluirá en dicha sumatoria el trabajador indicado en el primer rango de cualquier tabla, excepto cuando se constate que todos los casos pertenecen al primer rango de las mismas, supuesto en el que se computará sólo UN (1) trabajador.

Remuneración a computar: Según Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75 para Empleados de Comercio, el salario base promedio establecido por las Resoluciones de la SECRETARIA DE TRABAJO, perteneciente al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, que fijan el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio, vigentes para las jurisdicciones y períodos en los que se practique el ajuste.

E — VENTA DE PASTAS FRESCAS ARTESANALES *(incorporado por Resolución General N° 3282)*

Tipología: Establecimientos sin elaboración y con venta al público.

IMT dotación mínima de trabajadores por turno de ocho (8) horas:

DOS (2) trabajadores.

Remuneración a computar: Promedio simple de las remuneraciones asignadas a las categorías Oficial y Vendedor de los Convenios Colectivos de Trabajo N° 258/95 y N° 90/90, Rama "Pastas Frescas", que resulte aplicable a la zona que corresponda.

F - VENTA DE COMIDAS PARA LLEVAR *(incorporado por Resolución General N° 3715)*

Tipología: Establecimientos de venta de comidas al público, con elaboración propia, con o sin servicio de envíos a domicilio, con o sin servicio de barra, y sin servicio de mesas.

a) Tipo 1: Rotisería-Comidas varias

IMT:

1. TRES (3) trabajadores por turno, en locales que ocupen una superficie total de hasta cincuenta (50) m², más
2. DOS (2) trabajadores por turno por cada veinte (20) m² de superficie excedente a la anterior, más
3. DOS (2) trabajadores por turno, si la actividad se desarrolla en zonas comerciales o de oficinas, en grandes urbes, más
4. UN (1) trabajador, si tiene atención al público los siete (7) días de la semana, más
5. UN (1) trabajador por turno para envíos a domicilio de lunes a viernes, más
6. UN (1) trabajador para envíos a domicilio los sábados y/o domingos.

b) Tipo 2: Pizzas y Empanadas

IMT:

1. DOS (2) trabajadores por turno, en locales que ocupen una superficie total de hasta cincuenta (50) m², más
2. UN (1) trabajador por turno por cada cincuenta (50) m² de superficie excedente a la anterior, más
3. UN (1) trabajador por turno, si la actividad se desarrolla en zonas comerciales o de oficinas, en grandes urbes, más
4. UN (1) trabajador, si tiene atención al público los siete (7) días de la semana, más
5. UN (1) trabajador por turno para envíos a domicilio de lunes a viernes, más
6. UN (1) trabajador para envíos a domicilio los sábados y/o domingos.

c) Tipo 3: Comidas al peso

IMT:

1. TRES (3) trabajadores por turno, en locales que ocupen una superficie total de hasta cincuenta (50) m², más

2. UN (1) trabajador por turno por cada veinte (20) m² de superficie excedente a la anterior, más

3. UN (1) trabajador, si tiene atención al público los siete (7) días de la semana.

d) Tipo 4: Comidas típicas y tradicionales

IMT:

1. DOS (2) trabajadores por turno, en locales que ocupen una superficie total de hasta cincuenta (50) m², más

2. UN (1) trabajador por turno por cada veinte (20) m² de superficie excedente a la anterior, más

3. UN (1) trabajador, si tiene atención al público los siete (7) días de la semana, más

4. UN (1) trabajador por turno para envíos a domicilio de lunes a viernes, más

5. UN (1) trabajador para envíos a domicilio los sábados y/o domingos.

e) Tipo 5: Comidas al paso

IMT:

1. DOS (2) trabajadores por turno, en locales que ocupen una superficie total de hasta cincuenta (50) m², más

2. DOS (2) trabajadores por turno por cada veinte (20) m² de superficie excedente a la anterior, más

3. UN (1) trabajador, si tiene atención al público los siete (7) días de la semana.

Aclaraciones:

a) Se considera “elaboración” a todo proceso de transformación del producto necesario para su venta, incluida la sola cocción.

b) Se define que los turnos se corresponden con los horarios de atención al público, con más dos horas si el mismo es continuo, o cuatro horas si es discontinuo.

A los fines de determinar la cantidad de trabajadores por turnos, las horas diarias a considerar no podrán exceder de ocho (8), equivalentes a la jornada laboral.

Cuando no sea posible determinar el horario de atención al público, se asumirá que la actividad se desarrolla de lunes a domingos, con jornadas de ocho (8) horas diarias.

c) A efectos del cálculo de trabajadores adicionales por contar el local con superficie excedente, de acuerdo con lo previsto en el punto 2. de cada uno de los incisos a), b),

c), d) y e), sólo se considerarán cantidades enteras —múltiplos— de las medidas establecidas para cada caso.

d) Se definen como “grandes urbes” a la Capital de la Provincia de Córdoba, a la Ciudad de Rosario en la Provincia de Santa Fe, y a las ciudades del Gran Buenos Aires, al área integrada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los veinticuatro (24) partidos de la Provincia de Buenos Aires que la rodean, conforme lo definido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

e) Las zonas comerciales o de oficinas, son aquellas en las que existe concentración de gran actividad urbanística, y donde los establecimientos de venta alcanzados por la presente se encuentran a una distancia de hasta trescientos (300) metros de las principales avenidas.

Remuneración a computar: Conforme Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75. Monto correspondiente a la base establecida por las Resoluciones de la Secretaría de Trabajo perteneciente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para el cálculo del tope indemnizatorio vigente en cada período involucrado.

Apéndice V - SERVICIOS

A – GASTRONOMIA

1. Restaurantes

Tipología: restaurantes o locales de comidas cuyos establecimientos se clasifican en:

Tipo 1: Sin ambiente climatizado, sin sala de espera, sin valet parking.

Tipo 2: Con ambiente climatizado, con o sin sala de espera, sin valet parking.

Tipo 3: Con ambiente climatizado, con sala de espera, con valet parking.

IMT:

a) Restaurante tipo 1

1. Para UN (1) turno (almuerzo o cena): UN (1) empleado cada DIECISEIS (16) cubiertos ofrecidos.

2. Para DOS (2) turnos (almuerzo y cena): UN (1) empleado cada ONCE (11) cubiertos ofrecidos.

3. Para UN (1) turno de autoservicio con servicio parcial de atención a la mesa (almuerzo o cena): UN (1) empleado cada VEINTE (20) cubiertos ofrecidos.

4. Para DOS (2) turnos de autoservicio con servicio parcial de atención a la mesa (almuerzo y cena): UN (1) empleado cada CATORCE (14) cubiertos ofrecidos.

b) Restaurante tipo 2

1. Para UN (1) turno (almuerzo o cena): UN (1) empleado cada CATORCE (14) cubiertos ofrecidos.

2. Para DOS (2) turnos (almuerzo y cena): UN (1) empleado cada NUEVE (9) cubiertos ofrecidos.

3. Para UN (1) turno de autoservicio con servicio parcial de atención a la mesa (almuerzo o cena): UN (1) empleado cada DIECIOCHO (18) cubiertos ofrecidos.

4. Para DOS (2) turnos de autoservicio con servicio parcial de atención a la mesa (almuerzo y cena): UN (1) empleado cada DOCE (12) cubiertos ofrecidos.

c) Restaurante tipo 3

1. Para UN (1) turno (almuerzo o cena): UN (1) empleado cada DOCE (12) cubiertos ofrecidos.

2. Para DOS (2) turnos (almuerzo y cena): UN (1) empleado cada OCHO (8) cubiertos ofrecidos.

3. Para UN (1) turno de autoservicio con servicio parcial de atención a la mesa (almuerzo o cena): UN (1) empleado cada QUINCE (15) cubiertos ofrecidos.

4. Para DOS (2) turnos de autoservicio con servicio parcial de atención a la mesa (almuerzo y cena): UN (1) empleado cada DIEZ (10) cubiertos ofrecidos.

Remuneración a computar: Según Convenio Colectivo de Trabajo N° 389/04, remuneración promedio general de la categoría mozo, según zona de

aplicación, detalladas para el sector restaurante vigentes para cada período por el que se practique el ajuste.

2. Pizzerías (*incorporado por Resolución General N° 3565*)

Tipología: Pizzerías y café, con atención en mesas y/o mostrador, las cuales se clasifican en:

a) Pizzerías y café, con servicio de comidas.

IMT: UN (1) trabajador por cada cinco (5) mesas disponibles al público, por turno de ocho (8) horas (incluye pizzero, cocinero, bachero, cajero y personal de mostrador y salón).

Mínimo CUATRO (4) trabajadores.

b) Pizzerías y café, sin servicio de comidas.

IMT: UN (1) trabajador por cada siete (7) mesas disponibles al público, por turno de ocho (8) horas (incluye pizzero, bachero, cajero y personal de mostrador y salón).

Mínimo TRES (3) trabajadores.

c) Pizzerías con autoservicio (sin servicio de mozos).

IMT: UN (1) trabajador por cada catorce (14) mesas disponibles al público, por turno de ocho (8) horas (incluye pizzero, bachero, cajero y personal de mostrador).

Mínimo TRES (3) trabajadores.

Aclaraciones:

a) En caso que el comercio posea servicio de envío a domicilio, se adicionará UN (1) trabajador por turno.

b) Se consideran “mesas” a las posiciones disponibles al público de hasta cuatro (4) cubiertos.

c) No se incluye al personal de vigilancia.

Remuneración a computar: Según Convenios Colectivos de Trabajo N° 24/88 para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires (excepto la Ciudad de Mar del Plata); N° 168/91 para la Ciudad de Mar del Plata; N° 139/90 para la Ciudad de Rosario; N° 381/04 para la Ciudad de Paraná; N° 146/90 para la Provincia de Córdoba; N° 475/06 para la Provincia de Tucumán; N° 600/10 para la Provincia de Santa Fe, N° 384/75 para la Provincia de Mendoza y N° 329/00 para el resto del país. Montos

correspondientes a las bases establecidas por las Resoluciones de la Secretaría de Trabajo pertenecientes al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para el cálculo del tope indemnizatorio vigente en cada período involucrado respecto de cada convenio mencionado.

3. Bares y confiterías (*incorporado por Resolución General N° 3566*)

Tipología: servicios gastronómicos prestados por bares y confiterías, con servicio de mesas.

a) Bares y confiterías sin servicio de comidas

1. Hasta cinco (5) mesas inclusive, sin envíos a domicilio.

IMT: DOS (2) trabajadores por turno de ocho (8) horas (incluye cocinero, ayudante de cocina, bachero, lavacopas, cajero y trabajadores de mostrador y salón).

2. Demás bares y confiterías no incluidos en el punto anterior.

IMT: TRES (3) trabajadores por turno de ocho (8) horas (incluye cocinero, ayudante de cocina, bachero, lavacopas, cajero y trabajadores de mostrador). Más UN (1) trabajador en salón cada quince (15) mesas (mozo).

Mínimo CUATRO (4) trabajadores.

b) Bares y confiterías con servicio de comidas

1. Hasta cinco (5) mesas, inclusive, sin envíos a domicilio. IMT: TRES (3) trabajadores por turno de ocho (8) horas (incluye cocinero, ayudante de cocina, bachero, lavacopas, cajero y trabajadores de mostrador y salón).

2. Demás bares y confiterías no incluidos en el punto anterior. IMT: CUATRO (4) trabajadores por turno de ocho (8) horas (incluye cocinero, ayudante de cocina, bachero, lavacopas, cajero y trabajadores de mostrador). Más UN (1) trabajador en salón cada diez (10) mesas (mozo).

Mínimo CINCO (5) trabajadores.

c) Bares y confiterías con franquicias - Café Gourmet (sin cocina, sólo con horno eléctrico)

IMT: DOS (2) trabajadores por turno de ocho (8) horas (incluye cocinero, ayudante de cocina, lavacopas, cajero y trabajadores de mostrador). Más UN (1) trabajador en salón cada veinte (20) mesas (mozo).

Mínimo TRES (3) trabajadores.

Aclaraciones:

a) Se consideran “mesas” a las posiciones disponibles al público, de hasta cuatro (4) personas. Cuando el mobiliario destinado al servicio tenga una capacidad mayor, se considerará que se trata de tantas mesas como resulte de la aplicación del mencionado parámetro.

b) En caso que el comercio posea envío a domicilio, se adicionará UN (1) trabajador por turno.

c) No se incluye al personal de vigilancia.

Remuneración a computar: Según Convenios Colectivos de Trabajo N° 479/06 para la Provincia de Tucumán y N° 389/04 para el resto del país. Montos correspondientes a las bases establecidas por las Resoluciones de la Secretaría de Trabajo perteneciente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para el cálculo del tope indemnizatorio vigente en cada período involucrado respecto de cada convenio.

B – HOTELERÍA *(sustituido por Resolución General N° 3842)*

Tipología: Establecimientos hoteleros de una (1) a cinco (5) estrellas, en todo el país, en todas las temporadas.

IMT: Cantidad de trabajadores mensuales por habitación, según categoría del establecimiento y estacionalidad:

a) Categoría cinco (5) estrellas

1. Temporada baja: CERO COMA SESENTA Y OCHO (0,68).

2. Temporada media: CERO COMA OCHENTA (0,80).

3. Temporada alta: CERO COMA NOVENTA Y DOS (0,92).

b) Categoría cuatro (4) estrellas

1. Temporada baja: CERO COMA CUARENTA Y TRES (0,43).

2. Temporada media: CERO COMA CINCUENTA (0,50).

3. Temporada alta: CERO COMA CINCUENTA Y OCHO (0,58).

c) Categoría tres (3) estrellas

1. Temporada baja: CERO COMA VEINTISÉIS (0,26).

2. Temporada media: CERO COMA TREINTA Y UNO (0,31).

3. Temporada alta: CERO COMA TREINTA Y SEIS (0,36).

d) Categoría dos (2) estrellas

1. Temporada baja: CERO COMA VEINTICUATRO (0,24).

2. Temporada media: CERO COMA VEINTIOCHO (0,28).

3. Temporada alta: CERO COMA TREINTA Y DOS (0,32).

e) Categoría una (1) estrella

1. Temporada baja: CERO COMA VEINTE (0,20).

2. Temporada media: CERO COMA VEINTICUATRO (0,24).

3. Temporada alta: CERO COMA VEINTIOCHO (0,28).

Detalle de temporadas, según regiones y localidades:

a) Región Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

1. Temporada alta: Julio.

2. Temporada media: Enero a junio y agosto a diciembre.

b) Región Buenos Aires: Provincia de Buenos Aires (se excluye a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

1. Temporada alta: Partido de la costa, de Pinamar, de Villa Geell, de Mar Chiquita, de General Pueyrredón, de Alvarado, de Lobería y de Necochea: Enero y febrero.

2. Temporada media:

2.1. Partido de la Costa, de Pinamar, de Villa Gesell, de Mar Chiquita, de General Pueyrredón, de Alvarado, de Lobería y de Necochea: Marzo, noviembre y diciembre.

2.2. Tandil: Todo el año.

3. Temporada baja: Localidades y meses no incluidos en los puntos anteriores.

c) Región Centro: Provincia de Córdoba.

1. Temporada alta: La Falda, Miramar, Mina Clavero, Villa Carlos Paz, Villa General Belgrano: Enero y febrero.

2. Temporada media:

2.1. Mina Clavero: Marzo a abril y octubre a diciembre.

2.2. Río Cuarto: Todo el año.

2.3. Villa Carlos Paz: Marzo a abril, julio y diciembre.

2.4. Villa General Belgrano: Marzo a abril y octubre.

3. Temporada baja: Localidades y meses no incluidos en los puntos anteriores.

d) Región Cuyo: Provincias de La Rioja, Mendoza, San Juan y San Luis.

1. Temporada alta: Merlo: Enero y febrero.

2. Temporada media:

2.1. La Rioja: Julio.

2.2. Malargüe: Julio y agosto.

2.3. San Rafael: Enero, febrero y julio.

2.4. Merlo: Marzo a diciembre.

2.5. Resto de la Provincia de San Luis: Enero a abril y julio a diciembre.

2.6. Resto de la Provincia de Mendoza y Provincia de San Juan: Todo el año.

3. Temporada baja: Localidades y meses no incluidos en los puntos anteriores.

e) Región Norte: Provincias de Catamarca, Tucumán, Santiago del Estero, Salta y Jujuy.

1. Temporada alta: No posee.

2. Temporada media:

2.1. Cafayate: Enero y febrero.

2.2. Catamarca, resto de la Provincia de Salta: Todo el año.

2.3. Termas: Julio y agosto.

2.4 Resto de la Provincia de Santiago del Estero: Febrero a diciembre.

2.5. Tucumán: Julio a octubre.

2.6. Jujuy: Julio.

3. Temporada baja: Localidades y meses no incluidos en los puntos anteriores.

f) Región Litoral: Provincias de Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Santa Fe, Chaco y Formosa.

1. Temporada alta: Gualeguaychú e Iguazú: Enero y febrero.

2. Temporada media:

2.1. Corrientes: Enero, febrero y abril.

2.2. Formosa, Paraná, Rafaela, Resistencia, Rosario: Todo el año.

2.3. Gualeguaychú: Marzo.

2.4. Iguazú: marzo a diciembre.

2.5. Posadas: Enero a abril y junio a diciembre.

3. Temporada baja: Localidades y meses no incluidos en los puntos anteriores.

g) Región Patagonia: Provincias de La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

1. Temporada alta:

1.1. Bariloche: Enero, febrero, julio y agosto.

1.2. El Calafate: Enero y febrero.

1.3. Caleta Olivia, Las Grutas: Enero.

1.4. San Martín de los Andes: Enero, febrero, julio y agosto.

1.5. Ushuaia: Enero.

2. Temporada media:

2.1. Bariloche: Marzo a junio y septiembre a diciembre.

- 2.2. El Calafate: Marzo, abril y junio a diciembre.
 - 2.3. Caleta Olivia: Febrero a diciembre.
 - 2.4. Las Grutas: Febrero y marzo.
 - 2.5. Resto de la Provincia de Neuquén: Todo el año.
 - 2.6. Puerto Madryn: Enero, febrero y septiembre a noviembre.
 - 2.7. Río Gallegos: Enero a mayo y agosto a diciembre.
 - 2.8. Santa Rosa: Enero a abril y julio a diciembre.
 - 2.9. San Martín de los Andes: septiembre a diciembre.
 - 2.10. Ushuaia: Febrero a abril y julio a diciembre.
 - 2.11. Viedma: Enero a marzo y junio a diciembre.
 - 2.12. Villa la Angostura: Enero y febrero.
3. Temporada baja: Localidades y meses no incluidos en los puntos anteriores.

Aclaración:

Para los establecimientos que no cuenten con clasificación o habilitación formal como hotel, se aplicará el indicador correspondiente a la categoría cinco (5) estrellas, temporada media.

Remuneración a computar: Según Convenios Colectivos de Trabajo N° 479/06 para la Provincia de Tucumán y N° 389/04 para el resto del territorio de la República Argentina, remuneración promedio general de la categoría cuatro según zonas de aplicación detalladas para el sector hoteles, vigentes para cada período por el que se practique el ajuste.

C - TURISMO

1. Sector estudiantil

Tipología: viajes de estudio, de recreación o de egresados de estudiantes de primaria, polimodal o secundaria, prestados por empresas de viajes y turismo, con transporte propio o de terceros.

Duración del viaje: se estima ONCE (11) días, salvo que la empresa acredite realizar exclusivamente viajes de una duración inferior, en cuyo caso, se estimarán en hasta DOS (2) o hasta SEIS (6) días, según corresponda.

IMT auxiliares

a) IMT general: UN (1) trabajador mensual cada CINCUENTA Y CINCO (55) pasajeros transportados por mes.

b) IMT empresas que acrediten prestar exclusivamente servicios en viajes de hasta DOS (2) días de duración: UN (1) trabajador mensual cada DOSCIENTOS CUARENTA (240) pasajeros transportados por mes.

c) IMT empresas que acrediten prestar exclusivamente servicios en viajes de hasta SEIS (6) días de duración: UN (1) trabajador mensual cada CIENTO CUARENTA (140) pasajeros transportados por mes.

IMT administrativos y vendedores: UN (1) trabajador mensual cada UN MIL CIEN (1.100) pasajeros transportados por año.

Remuneración a computar: promedio mensual de las remuneraciones básicas fijadas por el Convenio Colectivo de Trabajo N° 547/08 para las categorías de "Auxiliar de Primera" y "Administrativo Primera Categoría", vigentes durante los períodos por los que se practique el ajuste.

D - ENSEÑANZA

1. Jardines maternos, de infantes, escuela infantil y guarderías

Tipología: establecimientos de servicios asistenciales y/o educativos al cuidado de niños menores de 5 años.

IMT: DIEZ (10) empleados para establecimientos con hasta cinco salas. Por cada sala adicional, deberá incrementarse el indicador en un (1) empleado, o cuando la sala de la especialidad supere el número tope de infantes prevista en la normativa vigente.

Remuneración a computar: según resoluciones del consejo gremial de enseñanza privada para las categorías maestra de jardín de infantes, con título habilitante para la especialidad, y auxiliar docente —personal que no posee título habilitante— (Ley N° 13.047 Estatuto del Docente de Establecimientos Privados).

2. Colegios privados —personal no docente— (*incorporado por Resolución General N° 3632*)

TIPOLOGIA: Personal no docente que se desempeña en colegios privados de nivel inicial y/o primario y/o secundario, cuyos establecimientos se clasifican en:

a) Establecimientos tipo 1: Hasta trescientos (300) alumnos matriculados.

IMT: CUATRO (4) trabajadores por cuarenta y cinco (45) horas semanales de trabajo —incluye uno (1) en portería, uno (1) en administración y dos (2) en limpieza—.

De brindar servicios especiales, se adicionarán los trabajadores correspondientes a cada uno de ellos, según el siguiente detalle:

Comedor: Mínimo dos (2).

Campo de deportes: Mínimo uno (1) en mantenimiento.

Vigilancia: Mínimo uno (1).

b) Establecimientos tipo 2: Entre trescientos un (301) y quinientos (500) alumnos matriculados.

IMT: CINCO (5) trabajadores por cuarenta y cinco (45) horas semanales de trabajo —incluye uno (1) en portería, dos (2) en administración y dos (2) en limpieza—.

De brindar servicios especiales, se adicionarán los trabajadores correspondientes a cada uno de ellos, según el siguiente detalle:

Comedor: Mínimo tres (3).

Campo de deportes: Mínimo uno (1) en mantenimiento.

Vigilancia: Mínimo uno (1).

c) Establecimientos tipo 3: Entre quinientos un (501) y setecientos cincuenta (750) alumnos matriculados.

IMT: OCHO (8) trabajadores por cuarenta y cinco (45) horas semanales de trabajo —incluye uno (1) en mantenimiento, uno (1) en portería, tres (3) en administración y tres (3) en limpieza—.

De brindar servicios especiales, se adicionarán los trabajadores correspondientes a cada uno de ellos, según el siguiente detalle:

Comedor: Mínimo cuatro (4).

Campo de deportes: Mínimo uno (1) en mantenimiento.

Vigilancia: Mínimo uno (1).

d) Establecimientos tipo 4: Entre setecientos cincuenta y un (751) y mil (1000) alumnos matriculados.

IMT: DOCE (12) trabajadores por cuarenta y cinco (45) horas semanales de trabajo —incluye dos (2) en mantenimiento, uno (1) en portería, cuatro (4) en administración y cinco (5) en limpieza—.

De brindar servicios especiales, se adicionarán los trabajadores correspondientes a cada uno de ellos, según el siguiente detalle:

Comedor: Mínimo cinco (5).

Campo de deportes: Mínimo uno (1) en mantenimiento.

Vigilancia: Mínimo uno (1).

e) Establecimientos tipo 5: Entre mil un (1.001) y mil trescientos (1.300) alumnos matriculados.

IMT: QUINCE (15) trabajadores por cuarenta y cinco (45) horas semanales de trabajo —incluye tres (3) en mantenimiento, dos (2) en portería, cuatro (4) en administración y seis (6) en limpieza—.

De brindar servicios especiales, se adicionarán los trabajadores correspondientes a cada uno de ellos, según el siguiente detalle:

Comedor: Mínimo cinco (5).

Campo de deportes: Mínimo uno (1) en mantenimiento.

Vigilancia: Mínimo dos (2).

f) Establecimientos tipo 6: Entre mil trescientos un (1.301) y mil quinientos (1.500) alumnos matriculados.

IMT: DIECISEIS (16) trabajadores por cuarenta y cinco (45) horas semanales de trabajo —incluye tres (3) en mantenimiento, dos (2) en portería, cuatro (4) en administración y siete (7) en limpieza—.

De brindar servicios especiales, se adicionarán los trabajadores correspondientes a cada uno de ellos, según el siguiente detalle:

Comedor: Mínimo seis (6).

Campo de deportes: Mínimo uno (1) en mantenimiento.

Vigilancia: Mínimo dos (2).

g) Establecimientos tipo 7: Más de mil quinientos (1.500) alumnos matriculados.

IMT: VEINTE (20) trabajadores por cuarenta y cinco (45) horas semanales de trabajo —incluye cuatro (4) en mantenimiento, tres (3) en portería, cinco (5) en administración y ocho (8) en limpieza—.

De brindar servicios especiales, se adicionarán los trabajadores correspondientes a cada uno de ellos, según el siguiente detalle:

Comedor: Mínimo seis (6).

Campo de deportes: Mínimo uno (1) en mantenimiento.

Vigilancia: Mínimo tres (3).

Remuneración a computar: Según los siguientes Convenios Colectivos de Trabajo:

- N° 88/90 para la Ciudad de Buenos Aires y los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: Avellaneda, Lanús, Lomas de Zamora, Almirante Brown, Esteban Echeverría, Quilmes, Florencio Varela, San Vicente, Cañuelas, Pilar, Morón, La Matanza, Merlo, Marcos Paz, General Las Heras, San Martín, San Isidro, General Sarmiento, San Fernando, Moreno, General Rodríguez, Campana, Luján, Tigre, Escobar, Mercedes, Navarro, Exaltación de la Cruz, Zárate, Berazategui, Berisso, Brandsen, Ensenada, Lobos, Tres de Febrero y, por aplicación de la Resolución N° 305/89 del ex Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Partido de Vicente López. Montos correspondientes a la base establecida por las Resoluciones de la Secretaría de Trabajo perteneciente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para el cálculo del tope indemnizatorio, vigentes en cada período involucrado.

- N° 318/99 para el resto de la República Argentina. Montos equivalentes a un tercio del tope indemnizatorio establecido por las Resoluciones del Consejo Gremial de Enseñanza Privada, vigentes en cada período involucrado.

E - MODELAJE

1. Sector desfile de modas

Tipología: desfiles de exhibición de indumentarias de cualquier tipo realizados en locales cerrados o en espacios abiertos —bares, discotecas, locales nocturnos, clubes, eventos privados, etc.—.

No incluye desfiles de alta costura y/o alta moda.

Duración del desfile: se estima en UN (1) día.

IMT: DIEZ (10) trabajadores por desfile, con TRES (3) pasadas cada uno.

Remuneración a computar: remuneración básica fijada por el Convenio Colectivo de Trabajo N° 540/08, en sus Artículos 13 y 15 para la categoría B "Individual". Se adicionará el veinte por ciento (20%) del total abonado por modelo, en concepto de viáticos, cuando el desfile se realice a más de SESENTA (60) km del lugar de residencia.

F. SOCIALES Y DE SALUD

1. Establecimientos geriátricos

Tipología: establecimientos de residencia para personas mayores autoválidas con autonomía psicofísica acorde a su edad, no sanatoriales, destinados al alojamiento, alimentación y actividades de prevención y recreación con un control médico periódico.

IMT empleados por cama ofrecida: CERO COMA SESENTA Y CINCO (0,65).

Se contemplan todos los trabajadores que se desempeñan, incluyendo quienes deben cubrir los francos (asistente gerontológico o geriátrico, enfermero/a; cocinero/a, mucamo/a y en forma parcial a los integrantes del equipo multidisciplinario).

Remuneración a computar: Según Convenio Colectivo de Trabajo N° 122/75, el promedio resultante de la remuneración correspondiente a las categorías mucamo/a y asistente gerontológico o geriátrico.

G – CALL CENTERS (*incorporado por Resolución General N° 3323*)

IMT:

a) CINCO (5) trabajadores por cada tres (3) posiciones de teleoperador instaladas (1), o

b) UN (1) trabajador por cada dos coma cincuenta y cuatro (2,54) m² de superficie útil (2) del inmueble.

Aclaraciones:

(1) Posiciones de teleoperador instaladas: lugar específico equipado con los elementos necesarios (silla, mesa, teléfono y computadora) para que un trabajador desarrolle su actividad de teleoperador.

(2) Superficie útil: superficie cubierta sin considerar las superficies comunes (3).

(3) Superficies comunes: corresponde a accesos, salas de máquinas, salas de medidores, plantas bajas libres, cocheras, y todos los demás espacios cubiertos que no son de uso exclusivo.

Remuneración a computar: Conforme Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75 de empleados de comercio, el salario establecido para la Categoría “Administrativo B”, respecto de los diferentes períodos por los que se practique el ajuste.

H - LAVADEROS DE AUTOS (*incorporado por Resolución General N° 3422*)

Tipología: Lavaderos manuales y semi-automáticos.

a) Lavadero grande: establecimientos cuya superficie afectada exclusivamente al lavado de autos, sea mayor a cuatrocientos metros cuadrados (400 m²).

IMT: DIEZ (10) trabajadores, por turno de ocho (8) horas.

b) Lavadero mediano: establecimientos cuya superficie afectada exclusivamente al lavado de autos, esté comprendida entre doscientos metros cuadrados (200 m²) y cuatrocientos metros cuadrados (400 m²).

IMT: SIETE (7) trabajadores, por turno de ocho (8) horas.

c) Lavadero chico: establecimientos cuya superficie afectada exclusivamente al lavado de autos, sea menor a doscientos metros cuadrados (200 m²).

IMT: CINCO (5) trabajadores, por turno de ocho (8) horas.

Aclaraciones: En caso que el comercio posea un sector destinado a la espera, donde se ofrezca algún tipo de refrigerio, comidas, etc., se adicionará UN (1) trabajador.

Remuneración a computar: Convenio Colectivo de Trabajo N° 427/05 o para las Provincias de Santa Fe y Córdoba los Convenios Colectivos de Trabajo N° 345/02 y N° 58/89 respectivamente. Monto correspondiente a la base establecida por las Resoluciones de la Secretaría de Trabajo perteneciente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para el cálculo del tope indemnizatorio, vigente en cada período involucrado y para cada uno de los convenios colectivos mencionados.

I - TRANSPORTE CON TAXIMETRO (*incorporado por Resolución General N° 3461*)

Tipología: transporte con taxímetro

a) Propietarios de licencias

1. Propietario habilitado para conducir y con registro profesional. IMT: UN (1) trabajador por cada licencia, contadas a partir de la segunda.

2. Propietario no habilitado para conducir y/o sin registro profesional.

IMT: UN (1) trabajador por cada licencia.

b) Mandatarias

IMT:

1. Choferes: TRECE (13) trabajadores cada diez (10) licencias de taxis administradas, más

2. personal administrativo: TRECE (13) trabajadores cada doscientas (200) licencias administradas, más

3. personal de asistencia mecánica ligera: TRECE (13) trabajadores cada doscientas (200) licencias administradas.

Aclaraciones:

La asistencia mecánica ligera incluye cambio de aceite, cubiertas, pastillas y líquido de freno.

Para el cálculo con menor cantidad de licencias que las previstas en el inciso b) precedente corresponderá aplicar relación proporcional directa.

Cuando la normativa municipal o jurisdiccional de la actividad donde se preste el servicio establezca como obligatorio para el titular de una licencia cumplir más de un turno o el horario a cubrir supere las doce (12) horas, se deberá considerar un trabajador por turno.

Remuneración a computar: salario mínimo para la categoría chofer o conductor de taxis correspondiente al período involucrado, según el convenio colectivo de trabajo vigente para las jurisdicciones que seguidamente se indican:

- Partido de La Plata: CCT N° 370/03.

- Ciudad de Córdoba (Provincia de Córdoba): CCT N° 437/75.

- Provincia de Mendoza: CCT N° 498/07.

- Ciudad de Rosario (Provincia de Santa Fe): CCT N° 517/07.

- Partido de General Pueyrredón (Provincia de Buenos Aires): CCT N° 528/08.

- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: CCT N° 436/06 y sus modificaciones.

- Resto del país: Resolución N° 783/08 de la Secretaría de Trabajo perteneciente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

J - TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGA (*incorporado por Resolución General N° 3460*)

Tipología: transporte automotor de mercaderías de terceros

a) Empresas con hasta tres (3) unidades tractivas

IMT:

1. Conducción: UN (1) trabajador por unidad tractiva, más
2. Administración: UN (1) trabajador.

b) Empresas con más de tres (3) unidades tractivas

IMT:

1. DOCE (12) trabajadores cada diez (10) unidades tractivas, de tratarse de transportistas de carga masiva o a granel.
2. CATORCE (14) trabajadores cada diez (10) unidades tractivas, en el caso de transportistas de carga peligrosa.
3. VEINTICINCO (25) trabajadores cada diez (10) unidades tractivas, para el supuesto de transportistas de carga fraccionada.

Aclaraciones:

Para las empresas con más de tres (3) unidades tractivas se tuvieron en cuenta las categorías de transportista previstas en el Registro Unico del Transporte Automotor (R.U.T.A.) - Ley N° 24.653, Artículo 14 del Decreto N° 1.035 de fecha 14 de junio de 2002 y Resolución N° 74/02 de la Secretaría de Transporte.

Los IMT dispuestos en el inciso b) precedente incluyen conductores, personal administrativo y de taller. Asimismo, en el caso que la cantidad de unidades tractivas no sea coincidente con las allí previstas deberá aplicarse relación proporcional directa.

De tratarse de empresas que transporten más de un tipo de carga y no se pudieran determinar fehacientemente los porcentajes correspondientes a cada carga, se aplicará el IMT establecido para el transporte de carga fraccionada.

Remuneración a computar: Según Convenio Colectivo de Trabajo N° 40/89. Monto correspondiente a la base establecida por las de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para el cálculo del tope indemnizatorio, vigente en cada período involucrado.

K - TRANSPORTE DE CARGA ESPECIAL (*incorporado por Resolución General N° 3567*)

1. Saneamiento ambiental urbano

Tipología: Saneamiento ambiental urbano.

Tareas directas

a) Servicio de recolección y limpieza

IMT:

UN (1) supervisor cada veintisiete (27) camiones (mínimo UN (1) supervisor), a lo que se sumará, en función de los servicios prestados, la cantidad de trabajadores que para cada uno de ellos se indica seguidamente:

1. Recolección de sólidos urbanos, recolecciones programadas TRES (3) trabajadores por camión por turno (incluye conductor, recolectores, peón general de barrido).

2. Recolección de montículos, verde

TRES (3) trabajadores por camión por turno (incluye conductor, recolectores, peón general de barrido).

3. Barrido mecánico de calles

UN (1) trabajador por camión por turno (incluye conductor).

4. Lavado de contenedores

DOS (2) trabajadores por camión por turno (incluye conductor, medio oficial de lavado).

5. Lavado de frentes públicos

DOS (2) trabajadores por camión por turno (incluye conductor, medio oficial de lavado).

6. Mantenimiento de red pluvial y cloacal

TRES, (3) trabajadores por camión por turno (incluye conductor, peón especializado).

b) Servicio de barrido urbano manual

IMT:

UN (1) trabajador cada veinticinco (25) cuadras por turno, más

UN (1) supervisor cada cincuenta y seis (56) peones generales de barrido (mínimo UN (1) trabajador).

c) Servicio de recolección de residuos patogénicos

IMT:

TRES (3) trabajadores por camión por turno (incluye conductor, recolectores), más

DOS (2) trabajadores por utilitarios de recolección (incluye conductor, recolectores), más

UN (1) supervisor cada veintinueve (29) vehículos (mínimo UN (1) trabajador).

d) Servicio de recolección de residuos industriales

1. Servicio con unidades tractivas tipo Roll-Off, Batea o Playo

IMT: UN (1) trabajador por camión por turno (incluye conductor)

2. Servicio con otras unidades tractivas

IMT: DOS (2) trabajadores por camión por turno (incluye conductor, recolector).

e) Servicio de transferencia de residuos procesados

IMT: UN (1) trabajador por camión (conductor).

Tareas indirectas

a) Administración

IMT: UN (1) trabajador cada diez (10) camiones (mínimo UN (1) trabajador).

b) Peón general de limpieza

IMT: UN (1) trabajador por planta por turno.

c) Mantenimiento de unidades tractivas

IMT: UN (1) trabajador cada quince (15) camiones (mínimo UN (1) trabajador).

d) Lavado de caja compactadora/camiones y carga de combustible

IMT: UN (1) trabajador cada veinte (20) camiones (mínimo UN (1) trabajador).

Aclaraciones:

a) En caso de prestar más de un servicio de los incluidos en tareas directas deberán acumularse los trabajadores.

b) Las tareas indirectas se aplicarán para cada uno de los servicios prestados.

c) Cuando en los contratos de concesión o adquisición de servicios celebrados, se establecieran cantidades de trabajadores superiores a las previstas en los indicadores definidos en la presente, serán de aplicación las dispuestas por dichos contratos.

Remuneración a computar: Según Convenio Colectivo de Trabajo N° 40/89. Monto correspondiente a la base establecida por las Resoluciones de la Secretaría de Trabajo perteneciente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para el cálculo del tope indemnizatorio, vigente en cada período involucrado.

L - MENSAJERIA URBANA *(incorporado por Resolución General N° 3541)*

Tipología: admisión de uno o varios envíos y/o gestiones en el punto que indica el cliente y su posterior entrega o realización en el o los domicilios que el mismo señala, sin tratamiento o procesamiento, normalmente en plazos muy breves, que no excedan las VEINTICUATRO (24) horas, y en un ámbito urbano acotado, utilizando como medio de transporte una motocicleta, triciclo, cuatriciclo, ciclomotor, bicicleta y/o todo otro vehículo de DOS (2) ruedas.

a) IMT por cantidad de trabajadores que desempeñen tareas en el establecimiento:

SIETE (7) mensajeros, motociclistas y/o ciclistas, por cada trabajador administrativo (la tarea administrativa incluye recepción de llamadas, coordinación, cobranzas, facturación, ejecución de cuentas y atención al cliente).

Mínimo: DIEZ (10) trabajadores.

b) IMT por m2 del establecimiento:

SIETE (7) trabajadores mensajeros, motociclistas y/o ciclistas más UN (1) trabajador administrativo, por cada veinticuatro (24) m² del establecimiento o inmueble que se encuentre afectado a la actividad, excluidos galpones o lugares descubiertos.

Mínimo: DIEZ (10) trabajadores.

Aclaraciones: el indicador definido en el inciso b) se utilizará cuando no resulte posible establecer la cantidad de trabajadores administrativos.

Remuneración a computar: conforme al Convenio Colectivo de Trabajo N° 633/11. Monto correspondiente a la base establecida por las resoluciones, de la Secretaría de Trabajo perteneciente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para el cálculo del tope indemnizatorio vigente en cada período involucrado.

M - COMPLEJOS TURISTICOS DE CABAÑAS O BUNGALOWS (*incorporado por Resolución General N° 3568*)

Tipología: Se consideran complejos turísticos de cabañas o bungalows a aquellos establecimientos que brinden servicios de alojamiento temporario en tres (3) o más unidades independientes con espacio abierto común.

a) Temporada baja

IMT: UN (1) trabajador cada cuatro (4) cabañas (incluye recepcionista, administrativo, conserje, mucama, peón general, peón de cocina, peón de mantenimiento y personal de lavandería).

Mínimo: UN (1) trabajador.

b) Temporada alta

IMT: DOS (2) trabajadores hasta cuatro (4) cabañas, más UN (1) trabajador por cada tres (3) cabañas adicionales (incluye recepcionista, administrativo, conserje, mucama, peón general, peón de cocina, peón de mantenimiento y personal de lavandería).

Detalle de temporadas, según regiones y localidades:

a) Región Buenos Aires (Provincia de Buenos Aires, excluye a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires)

1. Temporada alta:

1.1. Partido Urbano de la Costa, de Pinamar; de Villa Gessell, de Mar Chiquita, de General Pueyrredón, de General Alvarado, de Lobería y de Necochea: Enero y febrero.

2. Temporada baja: Localidades y meses restantes no incluidos en el punto anterior.

b) Región Centro (Provincia de Córdoba)

1. Temporada alta: Enero y febrero.

2. Temporada baja: Meses restantes no incluidos en el punto anterior.

c) Región Cuyo (Provincias de La Rioja, Mendoza, San Juan y San Luis)

1. Temporada alta:

1.1. Malargüe: Julio y agosto.

1.2. San Rafael: Enero y febrero.

2. Temporada baja: Localidades y meses restantes no incluidos en el punto anterior.

d) Región Norte (Provincias de Catamarca, Tucumán, Santiago del Estero, Salta y Jujuy)

1. Temporada alta:

1.1. Provincias de Catamarca, Tucumán, Santiago del Estero, Salta y Jujuy: Junio y julio.

1.2. Cafayate: Enero y febrero.

2. Temporada baja: Localidades y meses restantes no incluidos en el punto anterior.

e) Región Litoral (Provincias de Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Santa Fe, Chaco y Formosa)

1. Temporada alta:

1.1. Puerto Iguazú: Enero a diciembre.

1.2. Gualeguaychú: Enero y febrero.

2. Temporada baja: Localidades y meses restantes no incluidos en el punto anterior.

f) Región Patagónica (Provincias de La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego)

1. Temporada alta:

- 1.1. Caleta Olivia: Enero a junio.
 - 1.2. Santa Rosa: Enero y febrero.
 - 1.3. Ushuaia: Enero y febrero, julio y agosto.
 - 1.4. Río Gallegos: Enero.
 - 1.5. Calafate: Enero a marzo, noviembre y diciembre.
 - 1.6. Bariloche: Enero a marzo, julio y agosto.
 - 1.7. Villa La Angostura: Enero a marzo, julio y agosto.
 - 1.8. San Martín de los Andes: Enero a marzo, julio y agosto.
 - 1.9. Las Grutas: Enero y febrero.
 - 1.10. Puerto Madryn: Enero y febrero, octubre y noviembre.
2. Temporada baja: Localidades y meses restantes no incluidos en el punto anterior.

Aclaraciones:

De acuerdo con las características propias de la actividad, no se considera la variable temporada media por asemejarse a la temporada baja, en lo que respecta al requerimiento de trabajadores.

Remuneración a computar: Según Convenio Colectivo de Trabajo N° 389/04, remuneración promedio general de la Categoría CUATRO (4) —nivel profesional— aplicable a las zonas detalladas para el sector hoteles, vigentes para cada período considerado.

N - GUARDERIAS NAUTICAS *(incorporado por Resolución General N° 3569)*

Tipología: Espacios de guarda de embarcaciones mixtos (en agua y/o tierra), cuyos establecimientos se clasifican en:

a) Guarderías con capacidad de hasta trescientos (300) espacios para la guarda de embarcaciones.

IMT: UN (1) trabajador por cada veinticinco (25) espacios para la guarda de embarcaciones (incluye operadores de elevador, operadores de amarras, administrativos, personal de mantenimiento, de seguridad y de limpieza).

Mínimo CUATRO (4) trabajadores.

b) Guarderías con capacidad de más de trescientos (300) y hasta seiscientos (600) espacios para la guarda de embarcaciones.

IMT: UN (1) trabajador por cada treinta y dos (32) espacios para la guarda de embarcaciones (incluye operadores de elevador, operadores de amarras, administrativos, personal de mantenimiento, de seguridad y de limpieza).

Mínimo ONCE (11) trabajadores.

c) Guarderías con capacidad de más de seiscientos (600) espacios para la guarda de embarcaciones.

IMT: UN (1) trabajador por cada treinta y cinco (35) espacios para la guarda de embarcaciones (incluye operadores de elevador, operadores de amarras, administrativos, personal de mantenimiento, de seguridad y de limpieza).

Mínimo DIECIOCHO (18) trabajadores.

Remuneración a computar: Según Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75. Monto correspondiente a la base establecida por las Resoluciones de la Secretaría de Trabajo perteneciente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para el cálculo del tope indemnizatorio vigente en cada período involucrado.

Ñ - BALNEARIOS COSTEROS *(incorporado por Resolución General N° 3570)*

Tipología: servicios prestados por balnearios en playas marítimas y/o fluviales, con o sin natatorios o ámbitos acuáticos.

Ñ.1. Guardavidas por turno de seis (6) horas.

IMT:

a) UN (1) trabajador guardavidas por cada ochenta (80) metros de extensión en caso de playas marítimas y fluviales utilizadas como balnearios. De tratarse de zonas en las que la afluencia de público lo haga necesario se determinará UN (1) trabajador guardavidas por cada cuarenta (40) metros. Más

b) UN (1) trabajador guardavidas por cada conjunto de cien (100) personas o fracción en caso de poseer natatorios o ámbitos acuáticos de hasta veinticinco (25) metros, inclusive, de longitud, o

c) DOS (2) trabajadores guardavidas por cada conjunto de cien (100) personas o fracción en caso de poseer natatorios o ámbitos acuáticos de más de veinticinco (25) metros y hasta cincuenta (50) metros, inclusive, de longitud.

Ñ.2. Administración por turno de ocho (8) horas.

IMT:

- a) UN (1) trabajador encargado de las tareas de contratación, administración y ordenamiento del lugar, más
- b) DOS (2) trabajadores para el cuidado del sector de baños y/o vestuarios, de hombres y mujeres, más
- c) UN (1) trabajador para el armado, limpieza y cuidado del sector de carpas y/o sombrillas cada ochenta (80) comodidades de cualquiera de ellas, más
- d) UN (1) trabajador para el cuidado del sector estacionamiento del balneario si posee.

Aclaraciones:

- a) La cantidad de trabajadores contemplados en los incisos b) y c) del punto Ñ.1. precedente se considerará cuando el balneario tenga natatorio o ámbitos acuáticos.
- b) En caso de poseer confiterías, bares, restaurantes, pizzerías, etc. será de aplicación el IMT vigente para cada una de esas actividades, sea o no concesionado.
- c) Por tratarse de un empleo de temporada se considerará un período mínimo de prestación de servicios de ciento veinte (120) días de trabajo corridos a partir del primer día de habilitación del servicio, el cual se extenderá hasta su cese.
- d) Si en los pliegos de concesión del balneario se previera una cantidad de guardavidas mayor a la que resulta de la aplicación de los parámetros establecidos en el inciso a) del punto Ñ.1. precedente, se aplicará la cantidad definida en dichos pliegos.

Remuneración a computar: Según Convenios Colectivos de Trabajo N° 56/89 para el Partido de General Pueyrredón; N° 298/98 para el Partido de Villa Gesell; N° 425/05 para el Partido de Pinamar y N° 179/91 para el resto del país. Montos correspondientes a las bases establecidas por las Resoluciones de la Secretaría de Trabajo perteneciente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, para el cálculo del tope indemnizatorio vigente en cada período involucrado respecto de cada convenio.

O - LAVADEROS INDUSTRIALES DE ROPA (*incorporado por Resolución General N° 3591*)

Tipología: Servicio prestado por lavaderos industriales de ropa, cuyos establecimientos se clasifican en:

a) Tipo 1. Sanidad.

IMT:

1. Ropería: UN (1) trabajador por cada hospital o clínica atendidos, más
2. Retiro y entrega de ropa: DOS (2) trabajadores por cada camión o camioneta utilizados, más
3. Clasificación por tipo de suciedad: UN (1) trabajador cada tres (3) máquinas lavadoras, más
4. Lavado: UN (1) trabajador cada tres (3) máquinas lavadoras o túnel de lavado, más
5. Retiro de ropa de barrera sanitaria o túnel de lavado: UN (1) trabajador, más
6. Frodado: UN (1) trabajador por calandra, más
7. Máquinas Tumbler: UN (1) trabajador cada dos (2) máquinas, más
8. Introdutor/planchado/recepción: CUATRO (4) trabajadores por máquina de planchado, más
9. Doblado y/o embolsado y control de expedición: UN (1) trabajador por calandra, más
10. Administración: DOS (2) trabajadores.

Mínimo: QUINCE (15) trabajadores.

b) Tipo 2. Gastronomía y hotelería.

IMT:

1. Retiro y entrega de ropa: DOS (2) trabajadores por cada camión o camioneta utilizados, más
2. Clasificación por tipo de suciedad y lavado: UN (1) trabajador cada tres (3) máquinas lavadoras o túnel de lavado, más
3. Centrifugado/secado/tumbler/frodado: DOS (2) trabajadores por calandra, más
4. Introdutor/planchado/recepción: CUATRO (4) trabajadores por máquina de planchado, más

5. Doblado y/o embolsado y control de expedición: DOS (2) trabajadores por calandra, más

6. Administración: UN (1) trabajador.

Mínimo: DOCE (12) trabajadores.

c) Tipo 3. Prelavado de ropa nueva.

IMT:

1. Encargado: UN (1) trabajador, más

2. Centrifugado: UN (1) trabajador, más

3. Secado: UN (1) trabajador, más

4. Fulón: UN (1) trabajador, más

5. Muestra: UN (1) trabajador, más

6. Proceso artesanal de gastado y teñido: CUATRO (4) trabajadores, más

7. Planchado: UN (1) trabajador, más

8. Embalaje: UN (1) trabajador, más

9. Lavado: UN (1) trabajador cada tres (3) máquinas lavadoras.

Mínimo: DOCE (12) trabajadores.

d) Tipo 4. Trapos sucios industriales y/o ropa de trabajo.

IMT:

1. Trapos sucios industriales.

1.1. Retiro y entrega de trapos: DOS (2) trabajadores por cada camión o camioneta utilizados, más

1.2. Recepción y clasificación por tipo de suciedad: UN (1) trabajador, más

1.3. Traslado a zona de lavado: UN (1) trabajador, más

1.4. Lavado: UN (1) trabajador cada tres (3) máquinas lavadoras o túnel de lavado, más

1.5. Secado/tumbler: DOS (2) trabajadores, más

1.6. Clasificado y apilado: UN (1) trabajador, más

1.7. Costura: UN (1) trabajador, más

1.8. Administración: DOS (2) trabajadores.

Mínimo: ONCE (11) trabajadores.

2. Uniformes. Hasta 1.500 prendas diarias (de tratarse de conjuntos de ropa de trabajo se contabilizará como prenda al pantalón, al guardapolvo, a la chaqueta, a la camisa, etc., en forma individual).

2.1. Retiro y entrega de ropa: DOS (2) trabajadores por cada camión o camioneta utilizados, más

2.2. Recepción/revisa/control de remito: UN (1) trabajador, más

2.3. Lavado: UN (1) trabajador cada tres (3) máquinas lavadoras, más

2.4. Secado/tumbler: UN (1) trabajador, más

2.5. Clasificación por tipo de planchado: UN (1) trabajador, más

2.6. Planchado: TRES (3) trabajadores, más

2.7. Costura: UN (1) trabajador, más

2.8. Control y embalaje: TRES (3) trabajadores, más

2.9. Administración: DOS (2) trabajadores.

Mínimo: QUINCE (15) trabajadores.

Cada cien (100) prendas adicionales se incorporará UN (1) trabajador más.

Aclaraciones:

a) Para quienes desarrollen en forma conjunta las tipologías 1 y 2, se considerarán como mínimo QUINCE (15) trabajadores.

b) En caso de contar con máquina dobladora de ropa, se disminuirá UN (1) trabajador en el sector introductor/planchado/recepción, por cada máquina de planchado.

Remuneración a computar: Según Convenio Colectivo de Trabajo N° 526/08. Monto correspondiente a la base establecida por las Resoluciones de la Secretaría de Trabajo perteneciente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para el cálculo del tope indemnizatorio vigente en cada período involucrado.”.

P - TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS - OFERTA LIBRE - CHARTERS” (incorporado por Resolución General N° 3852)

Tipología: Servicios de transporte automotor destinados a trasladar regularmente un contingente de más de cinco (5) personas, en vehículos con capacidad de hasta veinticuatro (24) asientos, entre un número limitado de orígenes y destinos predeterminados por un precio libremente pactado. Se exceptúan los servicios del ámbito portuario y/o aeroportuario, servicios de hipódromos y espectáculos, servicios escolares, de turismo y servicios corporativos brindados a las empresas para el traslado de su personal. Los servicios se clasifican en:

a) Tipo 1. Servicios que ingresan y egresan de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con recorridos definidos en la Región Metropolitana, conforme el Artículo 3° del Decreto N° 656/94.

IMT cantidad de conductores:

$$\left[\frac{\text{Distancia} \times 6 + 50}{\text{Promedio de las frecuencias en hora pico}} \right] + 2 ; \text{ más}$$

CUATRO (4) trabajadores por cada DIEZ (10) conductores (incluye administrativos, logística, maestranza y mecánicos).

b) Tipo 2. Servicios que se cumplen fuera del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con recorridos definidos en la Región Metropolitana, conforme el Artículo 3° del Decreto N° 656/94.

IMT cantidad de conductores:

$$\left[\frac{\text{Distancia} \times 2,10 + 25}{\text{Promedio de las frecuencias en hora pico}} \right] + 1 ; \text{ más}$$

CUATRO (4) trabajadores por cada DIEZ (10) conductores (incluye administrativos, logística, maestranza y mecánicos).

Aclaraciones:

a) Distancia: son los kilómetros recorridos desde la cabecera y hasta el final del trayecto para cubrir el servicio ofrecido, de ida únicamente.

b) Promedio de las frecuencias en hora pico: es el promedio simple matemático de los intervalos de horario del servicio, medidos en minutos enteros, computados en franjas horarias con mayor afluencia de pasajeros.

c) Para el cálculo de los trabajadores administrativos, de logística, de maestranza y mecánicos, deberá aplicarse relación proporcional directa.

Remuneración a computar: Según Convenios Colectivos de Trabajo N° 610/10 para los conductores y N° 130/75 para el resto de trabajadores. Monto correspondiente a la base establecida por las Resoluciones de la Secretaría de Trabajo perteneciente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para el cálculo del tope indemnizatorio, vigentes en cada período involucrado y para cada convenio colectivo mencionado.

Q - GARAJES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO *(incorporado por Resolución General N° 3714)*

Q.1. Tipología: Garaje comercial (servicio de guarda de vehículos automotores en establecimientos cerrados).

1.1. Cocheras fijas y móviles mensuales y/o fraccionadas por horas, sin playero.

IMT: UN (1) trabajador por turno de ocho (8) horas (encargado), más

UN (1) trabajador que cubra los días francos.

Mínimo con veinticuatro (24) horas de atención: CUATRO (4) trabajadores.

1.2. Cocheras fijas y móviles mensuales y/o fraccionadas por horas, con playero.

IMT: UN (1) trabajador por turno de ocho (8) horas (encargado), más

UN (1) trabajador que cubra los días francos, más

UN (1) trabajador playero por turno de ocho (8) horas cada treinta (30) cocheras móviles.

Mínimo con veinticuatro (24) horas de atención: CINCO (5) trabajadores.

Q.2. Tipología: Playas de estacionamiento (servicio de guarda de vehículos automotores en establecimientos abiertos).

2.1. Cocheras mensuales y/o fraccionadas por horas, sin playero.

IMT: UN (1) trabajador por turno de ocho (8) horas (encargado), más

UN (1) trabajador que cubra los días francos (cuando el establecimiento opere de lunes a domingos).

Mínimo con veinticuatro (24) horas de atención, todos los días: CUATRO (4) trabajadores.

Mínimo sin atención nocturna, todos los días: TRES (3) trabajadores.

2.2. Cocheras mensuales y/o fraccionadas por horas, con playero.

IMT: UN (1) trabajador por turno de ocho (8) horas (encargado), más

UN (1) trabajador que cubra los días francos (cuando el establecimiento opere de lunes a domingos), más

UN (1) trabajador playero por turno de ocho (8) horas cada treinta (30) cocheras móviles.

Mínimo con veinticuatro (24) horas de atención, todos los días: CINCO (5) trabajadores.

Mínimo sin atención nocturna, todos los días: CUATRO (4) trabajadores.

Aclaraciones:

Playero: Trabajador que se encarga de estacionar automóviles en cocheras fijas y/o móviles, de acuerdo a las disponibilidades del lugar y en donde el propietario debe dejar obligatoriamente las llaves de su vehículo.

Cochera móvil: Espacio físico demarcado o no demarcado, destinado al estacionamiento de vehículos de carácter rotacional.

Para determinar la cantidad de playeros según cocheras móviles, se aplicará cálculo proporcional directo.

Remuneración a computar: Conforme Convenios Colectivos de Trabajo N° 418/05 para la Provincia del Chaco, N° 666/13 para la Provincia de Córdoba, N° 327/00 para las Provincias de Mendoza, San Juan y San Luis, N° 456/06 para las Provincias de Neuquén y Río Negro, N° 345/02 para la Provincia de Santa Fe, N° 350/02 para la Provincia de Tucumán y N° 428/05 para el resto de la República Argentina. Monto correspondiente a la base establecida por las Resoluciones de la Secretaría de Trabajo perteneciente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para el cálculo del tope indemnizatorio vigente en cada período involucrado.

R - CONFITERÍAS BAILABLES (*incorporado por Resolución General N° 3843*)

Tipología: Establecimientos en los que se desarrolla como actividad principal bailes públicos, en forma continua o discontinua, ejecutándose música por

cualquier medio pudiendo ofrecerse espectáculos artísticos, en los cuales, además, se expenden bebidas y en algunos casos comidas.

Los establecimientos se clasifican en:

a) Capacidad total de hasta mil (1.000) personas habilitadas

IMT:

UN (1) trabajador para boletería, por jornal, más

UN (1) trabajador para cabina de discjockey, por jornal, más

DOS (2) trabajadores por barra de expendio de bebidas y/o comidas, por jornal (incluye un (1) cajero y un (1) barman), considerando una (1) barra de expendio de bebidas y/o comidas por cada trescientos cuatro (304) metros cuadrados de superficie —mínimo una (1) barra de expendio de bebidas y/o comidas—, más UN (1) trabajador cada trescientos setenta y cuatro (374) metros cuadrados, para limpieza, mantenimiento y el cuidado de baños, por jornal, más

UN (1) trabajador por guardarropas, por jornal, más

UN (1) trabajador cada trescientos setenta y cuatro (374) metros cuadrados, para atención de mesas, por jornal, más

DOS (2) trabajadores para tareas de administración y supervisión, por jornal, más

UN (1) trabajador para relaciones públicas, por jornal, más

UN (1) trabajador de vigilancia por cada ciento veinte (120) personas de capacidad total, por jornal, más

UN (1) bombero, por jornal, en caso que la normativa local vigente lo exija, más

UN (1) trabajador en cocina, por jornal, en caso que posea servicio de comida.

b) Capacidad total mayor a mil (1.000) personas habilitadas

IMT:

DOS (2) trabajadores para boletería, por jornal, más

DOS (2) trabajadores para cabina de discjockey, por jornal, más

TRES (3) trabajadores por barra de expendio de bebidas y/o comidas, por jornal (incluye un (1) cajero y dos (2) barman), considerando una (1) barra de expendio de bebidas y/o comidas por cada trescientos cuatro (304) metros cuadrados de superficie, más

UN (1) trabajador cada doscientos veintisiete (227) metros cuadrados, para limpieza, mantenimiento y el cuidado de baños, por jornal, más

UN (1) trabajador por guardarropas, por jornal, más

UN (1) trabajador cada doscientos cincuenta y siete (257) metros cuadrados, para atención de mesas, por jornal, más

TRES (3) trabajadores para tareas de administración y supervisión, por jornal, más

UN (1) trabajador para relaciones públicas, por jornal, más

UN (1) trabajador de vigilancia por cada ciento veinte (120) personas de capacidad total, por jornal, más

UN (1) bombero por jornal, en caso que la normativa local vigente lo exija, más

UN (1) médico por jornal, en caso que la normativa local vigente lo exija, más

UN (1) trabajador por playa de estacionamiento, por jornal, en caso que posea el servicio, más

DOS (2) trabajadores en cocina, por jornal, en caso que posea servicio de comida.

Aclaraciones:

a) Cada jornal es equivalente a un (1) día de actividad con atención al público.

b) Si se desconoce la capacidad habilitada, se incluirán en el inciso a) aquellos contribuyentes que exploten la actividad en predios con una superficie de hasta quinientos (500) metros cuadrados y en el inciso b) a los restantes.

c) Si se desconoce la capacidad habilitada, se considerará UN (1) trabajador de vigilancia cada sesenta (60) metros cuadrados.

d) La superficie computable es la total de cada predio afectado a la actividad. El predio comprende la totalidad de metros cuadrados del inmueble — cubierto y no cubierto— destinado a la actividad.

e) Se considerará una (1) cabina de discjockey y un (1) guardarropa por establecimiento. Se entiende por establecimiento el local en el que se desarrolla como actividad principal bailes públicos, en forma continua o discontinua, ejecutándose música por cualquier medio pudiendo ofrecerse espectáculos artísticos, en los cuales, además, se expenden bebidas y en algunos casos comidas.

f) En caso de desarrollar la actividad en más de un establecimiento, se calculará la cantidad de trabajadores por cada uno, en forma independiente.

g) Se aumentará UN (1) trabajador por cada múltiplo de la medida de superficie especificada.

Remuneración a computar: Según Convenio Colectivo de Trabajo N° 389/2004, monto correspondiente a la base establecida por las Resoluciones de la Secretaría de Trabajo perteneciente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para el cálculo del tope indemnizatorio, vigente en cada periodo involucrado.

T - EMPAQUE DE TOMATES DE PRODUCCIÓN BAJO CUBIERTA O A CAMPO (*incorporado por Resolución General N° 3864*)

Tipología: Empaque de tomates de producción bajo cubierta o a campo.

a) Trabajadores permanentes IMT: UN (1) trabajador (gerente o puesto similar)

b) Trabajadores transitorios

IMT:

UN (1) jornal cada un mil novecientos ochenta (1980) kilogramos empacados por ciclo de cultivo (incluye volcador, descartador y embalador).

Mínimo: noventa y seis (96) jornales por mes.

Aclaraciones:

Período = tres (3) meses según zona.

Producción bajo cubierta = noventa (90) toneladas por hectárea.

Producción a campo = setenta (70) toneladas por hectárea.

Un (1) mes = veintidós (22) jornales.

Ciclo = período comprendido entre el trasplante y la cosecha.

Si se desconocieran los ciclos de cultivo se considerarán dos (2) ciclos anuales.

Remuneración a computar: Promedio de las remuneraciones para las categorías Peón General y Encargado/Capataz, conforme las resoluciones de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario del ex Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley N° 22.248) y las que emanen de la misma Comisión en el marco del Régimen de Trabajo Agrario instituido por la Ley N° 26.727, vigentes en cada período involucrado.

U - SERVICIOS POSTALES *(incorporada por Resolución General N° 5090)*

Tipología: Operadores de capital privado, sin participación estatal, que brindan servicio postal corporativo, como única actividad, para la prestación dentro del territorio nacional, contenidos en la Ley N° 20.216 y su modificatoria, Ley N° 22.005 y en el Decreto N° 1.187/93.

a) **Ámbito geográfico:** Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA)

IMT:

1. Servicio de Carta Simple y/o Certificada y/o Expreso (únicamente): CINCUENTA (50) trabajadores.
2. Servicio de Encomienda (únicamente): CINCUENTA Y OCHO (58) trabajadores.
3. Servicio de Puerta a Puerta (únicamente): VEINTE (20) trabajadores.

b) **Ámbito geográfico:** Gran Buenos Aires (incluye CABA)

IMT:

1. Servicio de Carta Simple y/o Certificada y/o Expreso (únicamente): SESENTA (60) trabajadores.
2. Servicio de Encomienda (únicamente): SETENTA Y SIETE (77) trabajadores.
3. Servicio de Puerta a Puerta (únicamente): VEINTICINCO (25) trabajadores.

c) **Ámbito geográfico:** Provincia de Buenos Aires (excluye Gran Buenos Aires)

IMT:

1. Servicio de Carta Simple y/o Certificada y/o Expreso (únicamente): CUARENTA (40) trabajadores.

2. Servicio de Encomienda (únicamente): CUARENTA Y SEIS (46) trabajadores.

3. Servicio de Puerta a Puerta (únicamente): QUINCE (15) trabajadores.

d) Ámbito geográfico: Provincias de Córdoba y Santa Fe

IMT:

1. Servicio de Carta Simple y/o Certificada y/o Expreso (únicamente): TREINTA Y CUATRO (34) trabajadores.

2. Servicio de Encomienda (únicamente): TREINTA Y NUEVE (39) trabajadores.

3. Servicio de Puerta a Puerta (únicamente): TRECE (13) trabajadores.

e) Ámbito geográfico: Provincia de Mendoza

IMT:

1. Servicio de Carta Simple y/o Certificada y/o Expreso (únicamente): VEINTITRES (23) trabajadores.

2. Servicio de Encomienda (únicamente): VEINTICINCO (25) trabajadores.

3. Servicio de Puerta a Puerta (únicamente): NUEVE (9) trabajadores.

f) Ámbito geográfico: Provincia de Tucumán

IMT:

1. Servicio de Carta Simple y/o Certificada y/o Expreso (únicamente): DIECINUEVE (19) trabajadores.

2. Servicio de Encomienda (únicamente): VEINTIÚN (21) trabajadores.

3. Servicio de Puerta a Puerta (únicamente): SIETE (7) trabajadores.

g) Ámbito geográfico: Provincias de Entre Ríos y Salta

IMT:

1. Servicio de Carta Simple y/o Certificada y/o Expreso (únicamente): ONCE (11) trabajadores.

2. Servicio de Encomienda (únicamente): TRECE (13) trabajadores.

3. Servicio de Puerta a Puerta (únicamente): CUATRO (4) trabajadores.

h) **Ámbito geográfico:** Provincia de Misiones

IMT:

1. Servicio de Carta Simple y/o Certificada y/o Expreso (únicamente): DIEZ (10) trabajadores.
2. Servicio de Encomienda (únicamente): DOCE (12) trabajadores.
3. Servicio de Puerta a Puerta (únicamente): CUATRO (4) trabajadores.

i) **Ámbito geográfico:** Provincia de Chaco

IMT:

1. Servicio de Carta Simple y/o Certificada y/o Expreso (únicamente): NUEVE (9) trabajadores.
2. Servicio de Encomienda (únicamente): DOCE (12) trabajadores.
3. Servicio de Puerta a Puerta (únicamente): CUATRO (4) trabajadores.

j) **Ámbito geográfico:** Provincias de Neuquén, Corrientes y Santiago del Estero

IMT:

1. Servicio de Carta Simple y/o Certificada y/o Expreso (únicamente): OCHO (8) trabajadores.
2. Servicio de Encomienda (únicamente): DIEZ (10) trabajadores.
3. Servicio de Puerta a Puerta (únicamente): TRES (3) trabajadores.

k) **Ámbito geográfico:** Resto de las provincias

IMT:

1. Servicio de Carta Simple y/o Certificada y/o Expreso (únicamente): SEIS (6) trabajadores.
2. Servicio de Encomienda (únicamente): OCHO (8) trabajadores.
3. Servicio de Puerta a Puerta (únicamente): TRES (3) trabajadores.

Aclaraciones:

Se entiende por “Servicio corporativo” a aquellos servicios demandados por un solo impositor, generalmente empresas u organismos oficiales, con un

gran volumen de piezas dirigidas a una pluralidad de destinatarios, también conocido como servicio pactado.

Si se presta una combinación de los TRES (3) servicios, se considerará el OCHENTA por ciento (80%) de la suma de los trabajadores indicados para cada servicio que brinde, relación aplicable para cualquiera de los ámbitos geográficos.

Si se presta una combinación de DOS (2) servicios, se considerará el NOVENTA por ciento (90%) de la suma de los trabajadores indicados para cada servicio que brinde, relación aplicable para cualquiera de los ámbitos geográficos.

Cuando se brinden servicios en más de una provincia, deberán acumularse la cantidad de trabajadores indicados por cada provincia, aunque ellas compongan un mismo ámbito geográfico.

Se considera ámbito geográfico del Gran Buenos Aires, conforme lo definido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), como el área integrada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los VEINTICUATRO (24) partidos de la provincia de Buenos Aires que la rodean.

Si se desconoce el ámbito geográfico de cobertura y los servicios brindados, se considerará la información de registro en el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) u organismo de contralor competente. En caso de prestadores no registrados se considerará que poseen actividad en todo el País y con la prestación de los TRES (3) servicios.

La cantidad de trabajadores indicada, para cada servicio y ámbito de prestación, incluye las posiciones laborales de chofer, distribuidor domiciliario, operador de servicios, auxiliar operativo de primera y auxiliar operativo de segunda.

Remuneración a computar: Conforme Convenio Colectivo de Trabajo N° 40/89. Monto correspondiente a la base para el cálculo del tope indemnizatorio establecida por las Resoluciones de la Secretaría de Trabajo - dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social-, vigente en cada período involucrado.

Apéndice VI - OTROS *(incorporado por Resolución General N° 3492)*

A - (Apartado derogado por Resolución General N° 3828)

B - CONSORCIOS DE PROPIETARIOS *(incorporado por Resolución General N° 3634)*

Tipología: Edificios de renta y propiedad horizontal.

IMT según la cantidad de unidades funcionales de vivienda:

- a) De cinco (5) a quince (15): UN (1) trabajador jornalizado con dieciocho (18) horas semanales.
- b) De dieciséis (16) a veinticinco (25): UN (1) trabajador con veinticuatro (24) horas semanales.
- c) De veintiséis (26) a treinta y cinco (35): UN (1) trabajador de jornada completa —cuarenta y cinco (45) horas semanales—.
- d) De treinta y seis (36) a sesenta (60): UN (1) trabajador de jornada completa —cuarenta y cinco (45) horas semanales—, más UN (1) trabajador con veinticuatro (24) horas semanales.
- e) De sesenta y una (61) a cien (100): DOS (2) trabajadores de jornada completa —cuarenta y cinco (45) horas semanales—.
- f) Mayor a cien (100): DOS (2) trabajadores de jornada completa —cuarenta y cinco (45) horas semanales—, más UN (1) trabajador con veinticuatro (24) horas semanales.

Aclaraciones:

- a) A partir de veintiuna (21) cocheras móviles (unidades complementarias), se adicionará UN (1) trabajador de jornada completa —cuarenta y cinco (45) horas semanales—.
- b) En el caso de poseer vigilancia, se adicionará UN (1) trabajador por turno en dicho servicio.

Remuneración a computar: Según los Convenios Colectivos de Trabajo N° 589/10 para Encargados de Edificios y N° 590/10 para Encargados de Casas de Renta. Monto promedio mensual de las remuneraciones básicas fijadas para las categorías “Encargado no permanente con vivienda” o “Mayordomo sin vivienda” conforme la clasificación del edificio, vigentes en cada período involucrado.